

308409

UNIVERSIDAD LATINA S.C.



CAMPUS CENTRO

ANALISIS JURIDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN
LA LEGISLACION PENITENCIARIA FEDERAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IRMA AGUILAR HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JAIME SALAS SERRATOS

MEXICO, D. F.

2005

m. 341281



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CENTRO

Análisis Jurídico a la Libertad Anticipada en la Legislación Penitenciaria Federal

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
IRMA AGUILAR HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Jaime Salas Serratos



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CENTRO

Análisis Jurídico a la Libertad Anticipada en la Legislación Penitenciaria Federal

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
IRMA AGUILAR HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Jaime Salas Serratos

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: IRMA AGUILAR HERNÁNDEZ

FECHA: 23/02/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

Agradezco a Dios el haberme dado la vida
y todo lo que tengo de ella

Agradezco a mi familia su apoyo y comprensión
en especial a mis padres

Agradezco a la Universidad Latina y a sus profesores
que me enseñaron a ser mejor

Y a todos aquellos que hicieron posible la realización de este
trabajo y que me han brindado su apoyo para cumplir
con mis sueños que son ya una realidad

**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA
LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL**

**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA
LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL**

Índice

Análisis Jurídico a la Libertad Anticipada en la Legislación Penitenciaria Federal

Introducción

Pág.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos de la Institución Penitenciaria

1.1. En Europa.....	1
1.1.1. Roma.....	1
1.1.2. Grecia.....	2
1.1.3. Inglaterra.....	3
1.1.4. Holanda.....	4
1.1.5. Italia.....	5
1.1.6. Francia.....	7
1.1.7. España.....	7
1.2. En México.....	9
1.2.1. México Prehispánico.....	9
1.2.2. Época Colonial.....	11
1.2.3. México Independiente.....	15
1.2.4. México Moderno.....	28

Capítulo 2. Sistemas Penitenciarios

2.1. Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.....	35
2.2. Sistema Progresivo.....	42
2.3. Sistema Reformatorio.....	45
2.4. Prisión Abierta.....	47
2.5. Prisión Abierta en México.....	62
2.6. Sistemas Penitenciarios más utilizados en el Mundo.....	65
2.7. Modalidades de Libertad.....	72

Capítulo 3. Conceptos Jurídicos en el Derecho Penitenciario

3.1. Pena.....	75
3.2. Sentencia.....	80
3.3. Ejecución de Sentencia.....	87
3.4. Control de la Vigilancia.....	89
3.5. Beneficio o Libertad Anticipada.....	94

Capítulo 4. Marco Jurídico de la Libertad Anticipada en la Legislación Penal Penal Federal

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
4.1.1. Texto vigente del artículo 18° Constitucional.....	111
4.1.2. Otros artículos constitucionales relacionados con la Ejecución Penal.....	114
4.1.3. Tratados Nacionales e Internacionales en materia de Ejecución Penal.....	117
4.2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	118
4.3. Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública...	118
4.4. La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	129
4.5. Ley General de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	130
4.6. La Normatividad para la Ejecución Penal Federal.....	134
4.6.1. Código Penal Federal.....	134
4.6.2. El Código Federal de Procedimientos Penales.....	138
4.6.3. Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.....	141
4.6.4. La Normatividad de la Ejecución Penal en Entidades Federativas.....	157
4.6.5. Reglamentos en las Prisiones Federales.....	160
4.6.6. Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.....	161
4.6.7. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.....	162

Capítulo 5. Análisis a la Libertad Anticipada en la Legislación Penitenciaria Federal

5.1. Tratamiento Preliberacional.....	166
5.2. Remisión Parcial de la Pena.....	173
5.3. Libertad Preparatoria.....	181
5.4. Artículo 75° del Código Penal Federal.....	184
5.5. Definición de cada Beneficio.....	185
5.6. Fundamento Jurídico.....	185
5.7. Requisitos para Obtener un Beneficio.....	186
5.8. Prohibiciones Legales.....	188
5.9. Causas de Revocación.....	189
5.10. Procedimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.....	190

5.11 Propuesta y Aprobación de la Comisión Dictaminadora para Obtener un Beneficio o Libertada Anticipada y Emitir los Certificados de Libertad.....	195
Conclusiones	198
Bibliografía	201

**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA
LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL**

Introducción

Análisis Jurídico a la Libertad Anticipada en la Legislación Penitenciaria Federal

Introducción

La Libertad Anticipada en nuestro país constituye un derecho del que todo sentenciado puede formar parte siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley de la materia señala en la actualidad, ya que desde tiempos remotos aquél que cometía un delito era castigado de muy diversas maneras con castigos, mutilaciones y hasta con su vida misma, por lo que no tenía siquiera la posibilidad de volver aspirar con volver a reiniciar una nueva forma de vida por lo que la pena era cruel y violenta, así tuvieron que pasar muchos años y hasta siglos para que la forma de castigar a quién cometía un delito fuera menos dura, es por lo que se crearon diferentes sistemas penitenciarios para poder llegar a comprender la situaciones que orillaban a los delincuentes a cometer atroces delitos y la forma de cómo estos podrían reivindicarse con la sociedad a la que habían defraudado.

Es por lo que a través de los sistemas penitenciarios que fueron creando los profesionales de la materia penitenciaria, se logró denotar las formas más benéficas para que el delincuente recapacitara su acción, con los tratamientos y evaluaciones que este denotará a lo largo de su condena.

Así mismo como evoluciono la forma de castigar también lo hizo el derecho en todo el mundo y la forma de legislar sobre la materia lo que fue un gran avance en toda la estructura del derecho penal y penitenciario, ya que la forma de castigar se modifico con penas que pueden llegar alcanzar la libertad, si el reo se lo propone demostrando su arrepentimiento con una nueva conducta y denotando una efectiva readaptación social para si mismo y con los demás.

Nuestro país no fue la excepción en esos rubros ya que en México actualmente se cuenta con una legislación penal y penitenciaria con la que contamos con sistemas de tratamiento

penitenciario muy avanzados con los cuales el reo puede llegar a desarrollar nuevas actitudes y capacidades frente a la vida y darse una nueva oportunidad obteniendo su libertad anticipada con las diferentes modalidades de beneficio establecidas en la ley, así como los procedimientos que la misma indica en nuestra legislación de la materia.

Es importante destacar que el derecho penitenciario en México no es tan conocido como el derecho penal, civil, laboral, etcétera por lo que muchas personas desconocen la gran importancia que este tiene y por lo mismo la gente que se encuentra en los supuestos de que algún familiar, amigo, vecino o hasta el mismo se encuentren en circunstancias como estar privados de su libertad y desconozcan que después de haber cumplido parte de su condena y cumpliendo los requisitos que señala la ley pueden llegar a obtener su libertad anticipada.

Es por ello la finalidad del presente estudio para dar a conocer los aspectos fundamentales del derecho penitenciario y parte de los requisitos que la ley establece para poder llegar a obtener la libertad anticipada que discrecionalmente otorga la Autoridad de la materia.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Antecedentes Históricos
de la Institución
Penitenciaria

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA

1.1 En Europa

La prisión es una institución utilizada desde tiempos remotos, que ha cumplido con la función de asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales. Ha sido pues, un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, un reflejo de esta misma, pero siempre ha funcionado como una pena.

Elías Neuman, al ocuparse de la evolución de la pena privativa de libertad, comenta como siempre que se ha observado en la evolución de la historia de las prisiones un *corsi e ricorsi*.

Esta idea es aplicable a muchas de las Instituciones sociales, pero de manera más marcada y sangrante a las prisiones, por las contradicciones que se presentan constantemente, el entrecruce de las tendencias expiatorias y moralizadoras, la falta total de continuidad en sus programas y modificaciones, como el caso de la prisión como pena, que aparece a fines del siglo XVI y desaparece por los dos siglos posteriores.

1.1.1 Roma

En Roma, la cárcel también tenía como función la de guardar al procesado, en los términos de la sentencia de Ulpiano, que se repite a través de la historia en diversas normas, como las de las Siete Partidas del Rey Alfonso: *Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*, traducida en las Siete Partidas, al señalar que: la cárcel debe ser para guardar a los presos y no para forzarles enemigos y ningún otro mal. Éste es un principio que pasó a muchos códigos penales de influencia latina y se mantuvo vigente por largos años.

Están divididas las opiniones respecto a la existencia de la cárcel como pena entre los romanos. Algunos autores niegan que hubiera posibilidad de condena judicial de prisión, aunque también existía con el mismo carácter coactivo que en Grecia, la cárcel por deudas; pero la pena de prisión era solamente privada, el *ergástulum* en la casa de los dueños de

esclavos en el que éstos eran encerrados como castigo, temporal o a perpetuidad. En el caso de que el esclavo hubiera delinquido y su amo no quisiera asumir el compromiso de encerrarlo en sus ergástula, podría ser condenado al trabajo de las minas.

En la civilización romana existieron cárceles privadas para compurgar penas civiles, como las deudas en las que el deudor permanecía hasta que se pagaba la deuda, por sí o por otro, además de la utilización del trabajo de los presos también como fuerza motriz en los barcos.

Las cárceles que se pueden considerar procesales y que corresponden a la etapa anterior a su consideración como instituciones para el cumplimiento de una pena, parecen haber sido construidas a partir del Imperio, aún cuando existían, anexos al foro, lugares de seguridad para los acusados, siendo la primera prisión en forma, construida en Roma, al parecer en tiempos del emperador Alejandro Severo; existieron posteriormente otras cárceles como, la Iuliana o latomia, construida por ordenes de Tulio Hostilio, que prácticamente era una caverna profunda con la entrada clausurada, la claudiana ordenada por Apio Claudio y la Mamertina por orden de Anco Marcia, casi todas construidas sobre húmedos aljibes andoneados. En Sicilia existe todavía un aljibe abandonado llamado: la fosa de los condenados.

1.1.2 Grecia

En Grecia encontramos ya alguna variante, la cárcel se utilizó, en caso de los deudores, para custodiarlos en tanto pagan sus deudas quedando a merced de sus acreedores que los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa, en sus cárceles privadas, sujetos al famoso régimen de pan y agua, aun cuando posteriormente pasa a las autoridades el derecho de recluirlas, aunque solo como una medida coactiva para obligarlos a pagar.

Garrido Guzmán,¹ comenta que Platón hace mención de la muerte, la cárcel y el látigo como penas, refiriendo inclusive que para el ladrón la cárcel será aplicable hasta que devuelva el doble de lo robado, y como propuesta, Platón habla del establecimiento de tres tipos de cárceles:

¹ Garrido Guzmán, Luis; Manual de Ciencia Penitenciaria, Ed. Derecho Reunidas, Instituto de Criminología de Madrid, España, 1983, pp. 74 y 75.

1. La de custodia en la plaza del mercado, para enfrentar los delitos leves y generalmente con el fin de retener al ladrón, en tanto el juez decidiera la pena aplicable.
2. El Sofonisterión, dentro de la ciudad, para corrección de los autores de crímenes graves.
3. Una más, ubicada en un paraje alejado, desértico y sombrío, para el suplicio de los delincuentes de hechos más graves.

Ya Platón hizo la división de los usos de la prisión: para custodia o procesal y para castigo o penal propiamente dicha. En la cultura griega se utilizaban los presos como remeros en los buques, costumbre que llegó a difundirse tanto posteriormente, que algunos países acostumbraban vender a sus presos como galeotes a los países que los requerían.

1.1.3 Inglaterra

En Inglaterra, la prisión también se dio en lugares cerrados o cárceles privados para todos los que delinquieran, como la torre de Londres, llamada la Bastilla y otros castillos utilizados como establecimientos de reclusión, así como, en la plaza de la ciudad cuando se cometían delitos graves, aunque, con el tiempo la deportación fue la más importante y comenzó en 1597 con las deportaciones a Estados Unidos de América, estimándose que el número de presos embarcados para este país sobrepasaron los treinta mil, lo que es una cifra altamente significativa si tenemos en cuenta las poblaciones de ese entonces².

Entre los que arribaron a las playas del norte de América, se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con los antecedentes penales, por lo que Benjamín Franklin protestó y dijo: vaciando vuestro presidio sobre nuestras ciudades, haciendo de nuestro suelo la cloaca de los viciosos de que no pueden librarse las viejas sociedades europeas, nos habéis hecho un ultraje, y exclamaba, que, dirías, si oís enviáramos nuestras culebras de cascabel.³ Pero a esta larga lista hay que agregar la de políticos, militares, cuáqueros y terroristas irlandeses y escoceses.

² Henting, Von; *La Pena*, Ed. Espasa Calpe, Barcelona, 1997, T. II, p. 897.

³ Del Pont, Luis Marco; *Penología y Sistemas Carcelarios*, Ed. Desalma, B. Aires, 1974, T. I. p. 44.

De esta forma mientras que en la metrópoli se alababa a este tipo de pena, porque libraba del mal a la patria, la criminalidad aumentaba vertiginosamente en la nueva colonia y después, prospera potencia mundial. Cuando esta última logro su independencia, el viejo Imperio comenzó a pensar en otras colonias al tener sus cárceles totalmente atestadas y súper pobladas; pensaron primero en las de África, pero allí había perecido casi la mitad de la población enviada y por último concretaron sus proyectos en la isla de Australia, a las que llegó el primer cargamento en Enero de 1788.

Pero, en el primer viaje que duró ocho meses, una grave epidemia liquidó casi a toda la tripulación; no había ropas para las mujeres, que estaban casi desnudas, ni medicina para los enfermos y los propios custodios se amotinaron varias veces.

El lugar elegido para desembarcar eran tierras estériles y cenagosas y la bahía con poco colado, impidió el desembarco. Tuvieron que ir más al norte, donde descubrieron el puerto de Sydney. La mortalidad llegó a cifras alarmantes, se calcula que moría uno de cada tres condenados, antes de cumplir su sentencia.⁴

Se indica por ejemplo, que en junio y julio de 1802 llegaron los barcos Hércules y el Atlas con penados irlandeses y que casi todos estaban muertos o moribundos. En otros casos los guardias eran arrojados por la borda y los penados morían ahorcados o a tiros.

Como indica el autor, Von Hentig se quería sustituir a la pena de muerte con esta nueva forma de explotación, pero a la postre resultaba lo mismo; es decir, que se aplicaba el trabajo del preso hasta el último momento de su vida. Otras colonias se instalaron en Tasmania y Norfolk. La deportación en Australia cesó a mediados del siglo XIX por la protesta de los colonos.

1.1.4 Holanda

En Holanda, también predominaron como en la edad media, las penas corporales, entre las que había generalmente la profusión de amputaciones de manos, brazos, piernas, lengua, enceguecimiento y

⁴ Lambert, citado por Heinting, op. cit. p.432.

descuello, sin excluir un impresionante y salvaje variedad de formas de aplicar la pena capital, cuya ejecución constituía la diversión de la población de los feudos y ciudades. Sin embargo, cada vez con mayor intensidad se escuchaban críticas a la barbarie de los castigos y los tormentos a que se sujetaban a los inculpados de algún delito.

A la segunda mitad del siglo XVIII, en esa época, se mencionaban las protestas a todos los niveles a este respecto entre los filósofos y los teóricos del derecho; entre juristas, curiales y parlamentarios; en los cuadernos de quejas y con los legisladores de las asambleas.⁵ Comenzaba a imponerse la necesidad de buscar otras formas de castigo, tal vez por la reflexión, que hace Foucault, de que el pueblo se acostumbraba a que la única venganza, fuese la de la sangre, como hoy en día parece ser, que sólo la prisión, conforma a las víctimas y a la opinión pública.

Pero en esa etapa parece apremiante cambiar la venganza por el castigo legitimado por la ley, que de alguna forma significa una limitación al poder de castigar, aun cuando no se abandonan los rigores, se tiende a limitar el excesivo castigo del cuerpo, a suprimir las bárbaras formas de ejecución de la pena de muerte y a limitar la aplicación de ésta.

1.1.5 Italia

En Italia, también se dio como en la secuela romana, la utilización de los aljibes abandonados, que se encontraron en la edad media alemana, con el norte de Europa e inclusive en Italia, la utilización de las cárceles de pozo, en lugar de una construcción especial para asegurar a los presos.

Por lo general se utilizaban aljibes o pozos abandonados o desniveles profundos y allí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir a ver nuevamente la luz del día; se les introducía mediante escaleras que se recogían inmediatamente después, bajándoseles los pocos alimentos que se les proporcionaban por medio de cuerdas o bien simplemente arrojándoseles desde lo alto. Había pozos con cierta clasificación, en razón del tipo de delito cometido, los *lasterloch* para los

⁵ Foucault, Michael: *Vigilar y Castigar*, Nacimiento de la Prisión, Siglo XXI, México, trad. Aurelio Garzón del Camino, 1976.

viciosos, los diesterloch para los ladrones, los bachenloch, cárcel de horno, utilizada indistintamente.⁶

La influencia de los sacerdotes, creó en Florencia una institución destinada a la corrección de los niños vagabundos, aunque recibió también a hijos de familias acomodadas, el sistema era de aislamiento celular, es decir, en celdas, que los obligaba a llevar capuchas para cubrir sus cabezas; y también se propusieron las celdas individuales con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en las horas libres.

El sistema seguía siendo muy riguroso, se les prohibían las visitas como la alimentación era liviana, también se les imponían ayunos, y eran prisiones monásticas; en Roma en el año de 1704, también se creó un Hospicio que alojaba a jóvenes delincuentes, que posteriormente paso a ser asilo de huérfanos y ancianos, y la base de este sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa.

Años más tarde, se fundó la prisión de Gantes, que fue la primera que estableció una clasificación de los internos. Separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales: terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno, se mostró contrario a los castigos corporales, el establecimiento era octagonal y de tipo celular, se les daba instrucción y educación profesional, donde habían talleres, en donde se encontraban los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería, etc.

Las prisiones canónicas, se convirtieron en la primera experiencia penitenciaria de Europa; después, las Casas de fuerza, o prisiones, como eran conocidas, comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a vida deshonesto o disoluta,⁷ se percibía que gran parte de los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligrosos como los anteriores por lo que se comenzó a internarlos en esas casas de corrección y de fuerza después de haber sido condenados.

⁶ Op. cit., Foucault, Michael.

⁷ Ruiz Funes, Mariano; La Teoría Penitenciaria, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 6.

1.1.6 Francia

En Francia también se dio la tortura, los tormentos, la pena de muerte, aunque más sofisticada, sigue siendo la prisión que tomaba forma de pozo, así como, la deportación que adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que señalamos al referirnos a Inglaterra; existía una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que era la cruda realidad. Mientras que algunos pudientes sostenían que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros; la realidad nos mostraba que se los trataba como animales salvajes a los que había que, domar, a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que acarrearían en gran parte la muerte.

La deportación se comenzó a utilizar en 1791 para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos se los trasladara al África, a la Isla de Madagascar, pero la idea no se concretó. Luego se resolvió mandarlos a la Guinea francesa; lo más conocido de la deportación es la utilización de la Guayana francesa, para los presos políticos que inauguró el Capitán Dreyfus.

Los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. Para evitar las fugas, a la que estaban tentados los prisioneros por las condiciones inhumanas que debían soportar, se establecía un aumento considerable en la sanción primitiva.

Los liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días, porque en caso contrario eran acusados de vagancia. Es un poco lo que actualmente sucede con los exreclusos que son presionados por las autoridades policiales y en casos perseguidos por estas autoridades con el pretexto de la falta de antecedentes. Esta miserable prisión fue suprimida por el socialista León Blum, que el 30 de diciembre de 1936 presentó un proyecto para terminar con la deportación en Francia.

1.1.7 España

En España, existía una gran ingerencia de la iglesia católica en asuntos del estado, por lo que no había una clara diferencia entre la soberanía eclesiástica y estatal, por lo que los delitos y pecados se confundían y

eran sancionados por la iglesia y por el estado, y las sanciones que se aplicaban eran crueles y excesivas, como azotes, encarcelamiento, mutilaciones y muerte, esto, por robo, desacato, ofensa, blasfemia, herejía, etcétera; ya que durante los siglos XIV y XV, el Tribunal de la Santa Inquisición, perseguía celosamente a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas y las condiciones de la cárcel eran sucias, aisladas y deplorables para su castigo, para el arrepentimiento por sus pecados y reflexión de los mismos.

Las sanciones y castigos eran impuestas por la iglesia que en casos graves descomulgaba, o imponía penitencias corporales, como los tormentos: azotar; arrancar el cuero cabelludo; marcar a quienes cometían homicidios y hurtos; mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos, y otras torturas físicas. Conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia, encarcelados en lugares cerrados y alejados, por que la pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que solo se aplicaron medidas crueles⁸.

Mientras, en el norte de Europa, Alemania e Italia, la prisión tomaba forma de pozo, como los de Lasterloch o pozo de los viciosos, Dieslesloch o cárcel de los ladrones y Bachofenloch ó cárcel del horno⁹.

Las Galeras, fue otro sistema de explotación en el camino del cumplimiento de las penas, que fue autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a: vagabundos, ociosos y mendigos.¹⁰ Después se amplió el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuentes que podían haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España.

La forma de cumplir las penas, era lo que Selling llamaba: prisiones-depósitos; donde cada prisionero cargaba de sus piernas las argollas y cadenas,¹¹ en este sistema lo fundamental era la seguridad y la explotación de los prisioneros; ya que hoy en día, se utilizan algunos barcos como prisiones, esto lo hacen, las dictaduras del cono-sur de

⁸ Neuman, Elías; Prisión Abierta, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1962, p. 15.

⁹ Malo Camacho, Gustavo; Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Readaptación, México, 1976, p. 19.

¹⁰ T. Selling; Reflexiones sobre trabajo forzado, Revista Penal y Penitenciaria, B. Aires, 1966, p. 115, citado por Marco del Pont.

¹¹ Marco del Pont, op. cit. p.118.

América. Además eran amenazados con látigo y paseaban sus llagas por todos los mares del mundo. Los presos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, porque en ese tiempo el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Después de que se abandonaron las galeras se hizo laborar a los reos en los presidios de los arsenales. Con la decadencia de la navegación, fueron transferidos a presidios militares. En España se les consideraba bestias para el trabajo y por consiguiente, se les debía aplicar un régimen militar, se les, amarraba y encadenaba como una fiera terrible para evitar sus ataques, por estimarse dañinos.

El presidio en obras públicas surge como el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del Estado en la explotación de los presos. Se les hizo trabajar en obras públicas, engrillados, custodiados por personal armado y en el acoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el taladro de árboles. Todas estas eran tareas muy duras, y como siempre el látigo era el mejor medio para incentivar el cumplimiento de estos trabajos inhumanos.

1.2 En México

1.2.1 México Prehispánico

El territorio que hoy ocupa México, estuvo poblado por diversos grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes aunque muy parecidas entre sí en muchos aspectos, ya que todos se encontraban en etapas semejantes de su desarrollo. Al referirse al grupo dominante en la meseta de Anáhuac, es decir, los aztecas, Carrancá y Rivas señala el carácter, draconiano, de su sistema penal y no era de esperarse otra cosa por las costumbres de la nación azteca.

Su concepción de la vida, su moral, su organización y criterios políticos, según Kohler¹², conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo de las sociedades y, desde luego, de él deriva el sistema carcelario.

¹² Carrancá y Rivas, Raúl: Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, México, 1947, p.11.

El derecho indígena era terriblemente severo, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido quién a su vez, también en casos específicos podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado¹³.

La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación, por ejemplo, en el caso de la pena de muerte que era profusamente usada y en gran variedad de maneras de ejecución, dependía de las características del hecho delictuoso cometido, un tanto semejante a la Ley del Talión, aunque con variantes. En muchas ocasiones se permitía la restitución que era la regla, pero cuando se ponían en peligro a la comunidad, la muerte o el destierro eran las sanciones aplicables.

Precisamente lo riguroso de las sanciones y la frecuencia del uso de la pena de muerte, explica que la prisión no fuera casi utilizada más que como preventiva. Al parecer si existió la pena de prisión, aunque un poco al estilo romano. Había diferentes tipos de prisiones:

1. El teilpiloyan: fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte, según refiere Clavijero.
2. El cuauhcalli: cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena de capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.
3. El malcalli: según refiere Sahagún, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.
4. El petlalcalli o petlalco: cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves¹⁴.

Lo anterior muestra claramente una pena de prisión, aunque muy rudimentaria y desde luego, como las primitivas cárceles de todo el mundo en etapas culturales semejantes, no existía en ellas la menor idea de correccionalismo ni menos de readaptación, como señala Carrancá.

¹³ Malo Camacho, Gustavo; *Historia de las Cárceles en México*, Inacipe, México, 1988, p.21.

¹⁴ *Ibidem*, p.23.

En el sistema penal prehispánico, la cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas draconianas que se aplicaron con enorme rigor.

Gustavo Malo Camacho, considera que los aztecas mantenían a sus delincuentes potenciales bajo el peso de un convenio tácito de terror; sin embargo podemos entender que, al igual que en Europa en la antigüedad, todas estas penas bárbaras eran aceptadas porque la sociedad era bárbara también.

Los mayas también usaban jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien se decidía cual era la pena procedente, siendo la de muerte la más usada, en especial para los delitos considerados graves como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones. Carrancá refiere como curiosidad, que los zapotecas conocían la cárcel por dos tipos de delito, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Entre los tarascos también se utilizó la prisión como estancia temporal en tanto se cumplía con la sentencia de muerte, que siendo ciertamente un pueblo bastante primitivo, aplicaba gran variedad de métodos, desde sacar las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento por los ojos.

1.2.2 Época Colonial

Como señala Ots y Capdequí¹⁵, no abundan los estudios sobre el derecho penal indiano, parece que la Colonia utilizó más que las leyes, la jurisprudencia, como dice Ávila Martel; privando ciertos criterios como el que la justicia debe ser rápida y tener un sentido de protección a los más débiles, esto es, a los pobres y a los indios, y parece que la justicia había llegado a la individualización de la pena.

De acuerdo con Ávila Martel: era una justicia humana y paternal; a veces nos encontramos en los procesos con fallos que contienen sesudos consejos de buen vivir, en vez de penas; las Leyes de Indias autorizaban

¹⁵ Ots y Capdequí, José María; *Historia del derecho español en América y del derecho Indiano*, Ed. Aguilar, Madrid, 1969, pp. 167 y 168.

expresamente la prisión, desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado; en la Recopilación de las Leyes de Indias, se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos y prohibiendo que los carceleros utilizarán a los indios en su beneficio y tratarán con los presos.¹⁶

En la Nueva Recopilación de Leyes se enuncian algunos principios que mantiene su validez aún vigente, como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro de ingreso de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias.

Las peticiones contenidas en este documento tan importante, en muchas prisiones de la actualidad no se cumplen religiosamente, con las nefastas consecuencias que podemos imaginar a internos que no saben cuando van a salir y las autoridades no llevan control de procesos pendientes, por lo cual, no llegan a las libretas y se corre el riesgo de liberar a quién no puede aún salir por tener procesos pendientes de diferente autoridad.

Pero la verdadera norma durante la Colonia fue el famoso apotegma de: desobedézcase pero no se cumpla, y conociendo que la sociedad libre era miserable, sucia y explotada por los conquistadores primero, luego por sus representantes después, podemos imaginar la situación de las cárceles.

Ots y Capdequí señalan que la Real Audiencia fue el órgano principal en lo que al tema se refiere, pero practicaban en el asunto los alcaldes o jueces ordinarios y los cabildos municipales de las ciudades, villas y pueblos, en cuanto a asuntos civiles de menor cuantía y en cuanto a faltas y delitos leves de orden criminal.

También tenían facultades jurisdiccionales los virreyes, los presidentes de las audiencias, los capitanes, los generales-gobernadores, los gobernadores políticos y los alcaldes mayores, existiendo una jurisdicción ordinaria, una militar, una eclesiástica, una mercantil y una fiscal, además algunas especiales de carácter gremial, sin tomar en

¹⁶ Malo Camacho, op. cit. p. 7.

cuenta la cantidad de fueros personales que encuadraban a los individuos de distintas profesiones.

Existía la dicotomía Estado-Iglesia en materia penal, reconociendo la Corona española la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales a partir de cédula impresa el 21 de diciembre de 1787, podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos, pero deberían remitirse los autos cuando procedieran penas no espirituales a los jueces seculares, que les prestarían auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia. Tratándose del Tribunal de la Santa Inquisición, fue establecido al igual que en España, para la defensa de la fe católica y la persecución de la herejía y procedía de manera semejante al español.

El procedimiento era secreto, iniciado por oficio o por denuncia, conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debería desconocer los nombres de los acusadores, de los testigos que deponían en su contra y aun los hechos por los que se le acusaba, permitiéndose el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices; se utilizaban como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutada por las autoridades civiles para la relajación o entrega del sentenciado.

Cuando se sentenciaba a morir en la hoguera, si el sentenciado se arrepentía en el último momento, se le ahorcaba o aplicaba garrote, para después quemarlo hasta reducir su cuerpo a cenizas como un acto piadoso, como fue el caso del más celebre procesado por la Inquisición de México, por judaizante, Don Luis de Carvajal, el Joven.

Como es de suponerse, hubo muchas prisiones y casas para las personas de mala conducta en las ciudades más importantes de la Nueva España, casas de recogidas para internar a mujeres jóvenes en estado de peligro de ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras, como se estilaba en Europa, aunque sin tanto rigor, pero si con la misma miseria, fue en una de estas casas de recogidas donde se fundó la que llegaría a ser la cárcel municipal y después preventiva de la ciudad de México, la de Belén, otro doloroso ejemplo del abandono y miseria que se han campeado en prisiones desde tiempos inmemorables; junto a

esta prisión, en la etapa porfirista se construyó lo que pomposamente designaron como palacio de justicia, para albergar juzgados penales donde a distintos precios se corrompía la administración de justicia.¹⁷

En el Siglo XIX y el Porfiriato, la prisión en México evoluciono desde dos puntos de vista, en cuanto a su marco jurídico y en cuanto a su realidad social no es diferente de la que en general ha tenido la prisión en el mundo, debido a las influencias de la conquista, la evaluación de la prisión en Europa que se proyecto en nuestro país, mezclada en mínimo grado con costumbres y la normatividad vigentes en la etapa precuahtémica.

Ya mencionamos la legislación que fundamentalmente se encontraba en vigor durante la Colonia, en donde se hallan aún resabios del derecho al castigo, que fuera norma durante los primeros años de la conquista y que fue poco a poco sustituida por el llamado derecho indiano quedando el derecho castellano sólo como supletorio en la realidad.

Formalmente estuvieron vigentes en la Nueva España: el Fuero Real, las Partidas de Alfonso, el Sabio, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Nueva y Novísima Recopilación, que junto con las Siete Partidas, fueron las de mayor aplicación en México.

También llegaban numerosas cédulas, ordenanzas provisiones reales, fueros como los de Juan Obando, el cedulaario de Puga, las leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, de Zurita, la recopilación de encinas, la Gobernación espiritual y temporal de las indias, el libro de cédulas y provisiones del rey, los nueve libros de Zorrilla, los sumarios de Rodrigo de Aguilar.

La Recopilación de Cédulas, los sumarios de cédulas, Órdenes y Provisiones Reales de Montemayor, el Celulario de Ayala, los Autos Acordados hasta Carlos III; las Ordenanzas de Numeraria; de Intendentes, de Gremios; etcétera. Profuso mundo de regulaciones que fueron siempre incumplidas, recopiladas bajo los nombres de su recopilador, pero sin eficacia verdadera.

¹⁷ Para profundizar en el punto relativo a la cárcel de Belén, véase. Belén por dentro y por fuera, Botas, México, 1954, Cuadernos Criminalia, núm.21.

Existieron cárceles, presidios, fortalezas prisiones como la de San Juan de Úlua y Perote, y las prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México, como la cárcel de la Ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los trasgresores de poca monta; la real corte, que se ubica en la que actualmente es el Palacio Nacional, así como, la de Santiago Tlatelolco que se utilizó para prisioneros especiales y por muchos años fue la prisión militar de México.

La de la Acordada se encontraba en lo que actualmente es la avenida Juárez, a la altura de Balderas, además de las cárceles de la Santa Inquisición: la Perpetua, la Secreta y la de Ropería, todas las que no tuvieron su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía, para las prisiones civiles se recibió una abundante reglamentación procedente de las cortes de Cádiz, en las que se disponía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión como un claro reflejo de que la cárcel se utilizaba sin que en verdad mediaran siempre faltas o delitos.

En 1820 se elaboró un reglamento de prisiones, tomando en cuenta estas previsiones de las Cortes, mismo que pertenece en vigor y sufre algunas reformas hasta 1848, cuando en Congreso General ordena la construcción de establecimiento preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados.

A iniciativa de Mariano Otero, se construyó la penitenciaría del Distrito federal en Lecumberrí, se terminó en 1900 y se inauguró en 1902, para el cual se elaboraron reglamentos penitenciarios muy adelantados para su época, que permanecieron vigentes pero ineficaces por muchos años después de la Revolución y, ya muy avanzado este siglo.

1.2.3 México Independiente

La Legislación penitenciaria que se encontraba contenida en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, que contenían previsiones relativas a la ejecución penal, en las cuales se manifiestan las corrientes del pensamiento vigentes en la época de su promulgación en el primer ordenamiento, conocido como el de Martínez de Castro, por ser un expenalista a quién se debe su redacción, existe una interesante

reflexión en la exposición de motivos, respecto a la importancia de la generación de un código penal ejecutivo para complementar lo contenido en el Código de Procedimientos, ya que los tres eran indispensables y complementarios entre sí.

La penitenciaría de Lecumberrí, en el momento de su inauguración, representó la gran esperanza para los hombres de bien, los penitenciarista y juristas, honestos que lucharon por el respeto al derecho y con él, a la dignidad del ser humano, sin embargo llegó convertirse en la lacra más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país.

Martínez de Castro, consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autoriza salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo en tanto se les otorgue la libertad preparatoria.

Señala, Martínez de Castro en la exposición de motivos del código comentado, que la prisión aplicada en las convenientes condiciones, en la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal toda vez que reúne las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable además de reunir las de ser aflictiva, ejemplar y correccional.

Como incentivos para lograr una buena conducta, este código reglamenta estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso, separándolos entre sí y manteniendo una comunicación constante con los empleados, sacerdotes, y en general personas capaces de ayudar a su moralización.

Con este instrumento legal se abolieron las penas de presidio, de obras públicas y todo trabajo fuera de la institución, por considerar que era nocivo y peligroso y se ordenaba proporcionarles educación moral y religiosa para estimular, junto con la posibilidad de indulto, la regeneración de los internos; el régimen creado por este código era progresivo y estaba integrado por tres etapas sucesivas basadas en la buena conducta y el aislamiento y podían operar hacia arriba a un

régimen menos duro, o hacia abajo, retrocediendo por las muestras de la mala disposición dadas por el reo.

La última etapa era en la que había la posibilidad de salir a comisiones fuera del reclusorio; otra vez la realidad, la impreparación, la miseria y las enfermedades frustran la buena intención readaptadora del legislador; la inmundicia y la corrupción vuelven a ser los instrumentos penitenciarios, que lejos de ayudar la inserción social del delincuente preso, lo llevan cada vez más al fondo de la criminalidad.

El Código de Almaráz sigue en lo general los planteamientos del sistema de Martínez de Castro, y es el código penal de 1931 en el que con un carácter ecléctico, establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos; se señala expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que está reuniera las características de tratamiento y la justificación de la defensa de la sociedad que planteaba el código de 1929, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El Código de 1929 también se ocupó de los menores declarándolos socialmente responsables y sujetos a la jurisdicción del Tribunal para Menores quien podría, mediante la utilización de sanciones ordinarias y especiales, sujetarlos a un tratamiento educativo, aplicando medidas como: arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío escuela¹⁸

Es de mencionarse que, aunque los miembros del Constituyente de 1916-1917, reiteradamente hablaron de la supresión de la pena de muerte, se mantuvo siempre con el argumento de que no existía un adecuado sistema penitenciario que la sustituyera y tocó al código de 1929 el honor de suprimirla en la legislación penal federal, enfatizando al estado, con su ejemplo.

El respeto de la vida humana consagrando una protección decidida a ésta, aún en presencia de elementos de difícil readaptación y no obstante la obligación impuesta por la defensa social.

¹⁸ García Ramírez, Sergio; Introducción y capítulo XII, citado por Castañeda García Carmen, Prevención y Readaptación Social en México; 1929-1979, Ináncipe, México, 1984, p. 29.

La comprensión de la forma como se está ejecutando la pena de prisión en México, se encuentra en los antecedentes inmediatos de la readaptación social en la época posrevolucionaria, en el trabajo de su autora, Carmen Castañeda sobre Prevención y readaptación social en México, 1926-1979.

El sistema de readaptación social como meta específica de la pena de prisión comienza a tomar características claras a partir del régimen presidencial de Plutarco Elías Calles, cuando se enuncia las ideas de regeneración de los delincuentes y protección de los menores infractores, a pesar de haber sido contemplados los aspectos sobre adultos por la constitución de 1917.

Por lo que aparece, en el plan sexenal de Lázaro Cárdenas, algunos pronunciamientos respecto a las medidas de prevención y represión de los delincuentes y para la regeneración de los delincuentes, con la intención de desarrollar una reforma penitenciaria que no era posible alcanzar al carecer en ese momento de elementos tanto materiales como humanos.

A pesar de la buena intención mostrada con la designación del licenciado Franco Sodi; como director de la penitenciaría de Lecumberrí, los logros fueron pocos y han sido comentados por el mismo Franco Sodi en diferentes publicaciones; que era imposible que un hombre solo pudiera transformar un medio vicioso desde siglos, aún con el apoyo decidido del presidente de la república.

La reflexión sobre la necesidad de dar amplia protección a la infancia del delincuente y moral, legalmente abandonada, expresada por el gobierno de Plutarco Elías Calles, lleva a buscar la forma de separar de las medidas previstas en los reglamentos de policía y buen gobierno; dentro de este marco de ideas, se reorientó la administración de las escuelas correccionales ya existentes, y se fundó la casa de orientación para mujeres para sustituir la escuela correccional de mujeres que a su vez había sustituido al reformatorio para mujeres.

En lo relativo a los adultos delincuentes, se pretendía realmente su regeneración mediante el trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo para cuando recuperaban su libertad, ya que de

otra forma, al salir de la prisión sin un centavo y generalmente sin trabajo y sin apoyo, lo más lógico era que tuvieran que reincidir en el delito.

Había entonces la idea de que el ambiente libre de las Islas Marías era el bueno para la readaptación del reo, por el trabajo, y que además podía recuperarse determinada cantidad que la administración pública desembolsa con la carga presupuestal que la colonia representaba, por lo que se pensó impulsar las actividades productivas, tanto agrícolas como industriales, sin descuidar tampoco los aspectos educativos; también se pensó inclusive, que las Islas Marías podrían llegar a ser una Institución para todos los reos federales que hasta la fecha se encuentran diseminados por todas las prisiones de la República con excepción de los reclusos en los penales federales.

Se impulsó la creación de talleres, campamentos, para mejorar la situación de los presos en la colonia penal, pero desafortunadamente poco se avanzó y de las previsiones para la cárcel federal, la mayoría quedó en buenos deseos, utilizándose principalmente como destino de presos peligrosos, viciosos y rebeldes, como se utilizó en los tiempos de Porfirio Díaz.

Durante el siguiente sexenio, entro en vigor el Código de Almaráz, con su criterio de defensa social que justifica plenamente la intervención del Estado para defender los intereses de la sociedad mediante el aislamiento de los delincuentes que ocasionan daño o ponen en peligro, debido a sus características personales.

Este principio de defensa social generó la necesidad de la individualización penal y penitenciaria y la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración, para intervenir en las determinaciones correspondientes, se creó el organismo denominado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que sería el responsable de la Ejecución de las Sentencias Penales, sometiendo a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de este. En esta época se enviaron mujeres sentenciadas, por primera vez, a las Islas Marías.

En el período de Pascual Ortíz Rubio, se dispuso una revisión social de la legislación penal en vigencia, dando como resultado la promulgación de un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1931 y que se distingue por su concepto diferente, en cuanto al fin de la pena, que ahora se

considera justificada por la necesidad de conservar el orden social, aunque continua con la tendencia readaptadora. Es precisamente en 1932 cuando se celebra en México el Primer Congreso Nacional Penitenciario.

El trabajo penitenciario contemplado en el código citado debía ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso, se disponía una cierta repartición que comprendía la manutención y vestuario del preso, la reparación del daño y una parte para la constitución de su fondo de liberación, no deja de ser ideal esta repartición, semejante a la prevista de las actuales Normas Mínimas, pues en la práctica no se llevó a cabo, ni actualmente tampoco, debido a que los montos de la reparación del daño frecuentemente exceden las posibilidades de los internos, porque los salarios que se pagan no llegan a la mitad del salario mínimo; y cuando les son cubiertos, con esto ni siquiera alcanzan a cubrir sus necesidades personales, al menos que tengan ingresos propios o ajenos al trabajo penitenciario, o bien que su familia les proporcione dinero.

Bajo su presidencia se modificó el nombre del Consejo Supremo y se convirtió en el Departamento de Prevención Social, en esta época se procuraron cambios de importancia en el medio penitenciario, ampliando las fuentes de aprendizaje para los internos y la enseñanza no formal para el aprendizaje práctico de cosas útiles para el trabajo en libertad.

Se promovió la posibilidad de que reos del orden común, procedentes de las entidades federativas, fuesen trasladados a las Islas Marías para su tratamiento y se pensó la posibilidad de que las familias de los reos que se trasladasen también a la colonia, los acompañaran para apoyar su readaptación.

El Departamento de Prevención Social promovió que los cambios que se proponían para las Islas Marías fueran también aplicados en lo posible a los penales de la Ciudad de México. Especialmente la instalación de talleres, lo cual se logró con el apoyo del presidente.

Posteriormente, con el siguiente período presidencial, las circunstancias eran tan difíciles para el desarrollo nacional, que poco se pudo hacer en lo relativo a las prisiones, sin embargo, en estos años ocurre un incremento crítico en la población penitenciaria y se carece de ocupación en la mayoría de las cárceles, llegándose al extremo de tener una

población de tres mil internos en la penitenciaría del Distrito Federal y sin trabajo para ninguno.

Carmen Castañeda comenta, que en esta etapa no se había logrado sensibilizar siquiera a los jueces, menos al personal de las prisiones, en cuanto a que la finalidad de la pena no era la retribución, sino que se requería un trato humanitario y racional para lograr los fines de la readaptación.

En la actualidad no hemos avanzado totalmente en este sentido, y lo más grave son las dudas al respecto, por parte de las autoridades responsables de la readaptación y es en 1934 cuando se lleva a cabo la demolición de la cárcel de Belén, ocupando como preventiva la misma penitenciaría del Distrito Federal, que ya se encontraba sobre poblada, aunque se decía que era provisionalmente, en tanto se construyera una cárcel nueva adecuada a las necesidades del Distrito Federal.

Sin embargo, esta medida provisional sería aplicada hasta la década de los cincuenta, en la que se construyó la nueva penitenciaría de Santa Martha en Iztapalapa, y se intentó una nueva reorganización en las Islas Marías para impulsar la actividad laboral de los internos y aprovechar los recursos de la Isla, sin perder de vista la readaptación social; dándose también un cambio de criterio respecto a los internos que deberían ser trasladados a la colonia penal de las Islas Marías, y permanecer en ellas, sólo sentenciados, reincidentes y los más peligrosos. Un año antes se fundaba una Asociación Pro Presos de la República Mexicana, que conjuntamente con la Unión General de Reclusorios del País, intentarían apoyar las actividades de regeneración de los internos.

Durante éste período presidencial, se encontraba el interés en la mejora del sistema penitenciario mexicano, por lo que envió una comisión para conocer el manejo de las prisiones en Europa y de las modernas orientaciones penitenciarias, así como, de las características de instituciones, sistemas de segregación, lugares de retención y sus reglamentos, medios y prácticas empleadas para la readaptación, la educación que se les impartía a los internos, la organización en las colonias agrícolas penales, las actividades llevadas a cabo en los centros penales, reglamentos para visitas, tratamiento de menores y todo aquello que pudiera orientar de la mejor manera, la actividad penitenciaria nacional.

Es en 1934 cuando la Sociedad de Naciones recomienda a todos los países miembros la adopción de las reglas mínimas elaboradas en una primera versión por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, por lo que resultara coherente con la legislación penal vigente de los países miembros; largo tiempo habría de pasar para que la misma organización de las Naciones Unidas revisara este proyecto y más aún para que México lo adoptase.

Durante el gobierno cardenista, se pretendía la unificación de la legislación de la República, se planteaba la creación de una policía preventiva, el fomento de las instituciones de beneficencia y la organización de campañas para prevenir la prostitución y la mendicidad profesional, en el aspecto penitenciario, por lo que su partido consideraba el trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y la necesidad de estudiar las condiciones que deberían de llenar los establecimientos correccionales ó presidios, a fin de que se logrará obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos.

Para los adultos, en esta época funcionaba, además de la penitenciaría, la cárcel del Carmen, que hacia las veces de prisión para arrestados y en algunos casos de preventiva, en la cual generalmente se recluían a los expendedores de la bebida sin licencia, las prostitutas callejeras, raterillos y afeminados, además de rijosos y golpeadores de mujeres.

En la penitenciaría, existía una población alrededor de dos mil internos mujeres y hombres, procesados y sentenciados, primo delincuentes y habituales enfermos y sanos, jóvenes y viejos, autores de los más variados delitos y viviendo en la más absoluta promiscuidad, sin posibilidades de clasificación alguna y sin trabajo más que para una mínima parte de ellos, la suciedad, abuso e inmundicia, eran los términos que podían aplicarse a esta cárcel abierta, en la que campeaba la corrupción, los internos que pagaban podían pasarla bien dentro del medio, inclusive salir por las noches y regresar por las mañanas a recluirse.

Poco o nada se pudo hacer para mejorar esa situación, a pesar de la buena voluntad del presidente y del director Franco Sodi, quien luchó contra los molinos de viento, echando a andar los talleres y logrando un aumento a los salarios de los pocos que podían trabajar que era

aproximadamente la quinta parte de los presos, restando a los que se negaban a asistir a la escuela, cambiando a un importante número de empleados corruptos, persiguiendo a coyotes, falsos abogados que estafan a sus clientes sin procurar cumplir con lo que habían cobrado ya.

Es entonces que Francisco Sodi elaboró un reglamento, que por haber sido sometido al procedimiento formal, no tuvo vigencia, pero que en el poco tiempo que Franco Sodi permaneció en la dirección de Lecumberrí, se aplicó y el Departamento de Prevención Social estableció en el interior de la penitenciaría una delegación responsable de practicar los estudios necesarios para la individualización penitenciaria, prestando servicios de orientación legal y consultas a los reos, y promoviendo por primera vez la concesión de la visita conyugal a los sentenciados.

También en esa época surgió el proyecto de la edificación de una penitenciaría para las mujeres, que aún no se había cristalizado, a pesar de que actualmente, cuando menos la internas sentenciadas ya se encontraban separadas de las procesadas en lo que fuera el hospital de reclusorios; en aquel entonces sólo se logró la construcción de una crujía para mujeres de Lecumberrí, con más de cien celdas para acodar a las trescientas procesadas en ese momento.

En los estudios federativos, poco o nada llegó de los planteamientos del plan sexenal y permanecieron en el caos penitenciario, sin clasificación, sin trabajo, sin tratamiento, sin seguridad, sin normatividad; mientras, el Departamento de Prevención Social de Gobernación logró que se admitieran dentro de las Entidades Federativas algunos lineamientos, presionando para que en todas las cárceles de la República se cumpliera con el artículo 18 constitucional.

Y se organizarán bajo el régimen de trabajo, asimismo, se instituyó como obligatorio el estudio médico-social de los internos del Distrito Federal, con la idea de que fuera la base para la individualización del tratamiento penitenciario; con la mira de evitar la violencia sexual en las prisiones del Distrito Federal, se estimuló el otorgamiento de visitas conyugales, aunque se limitaba siempre a los internos de buena conducta, con lo que no podían alcanzarse precisamente esos fines.

En cuanto a las Islas Marías, se le siguió utilizando como lugar para resolver la sobre población carcelaria, seleccionándolos entre los que

carecían de trabajo y cuyas condiciones físicas los capacitaban para soportar el cambio de clima, tomándose en cuenta su mayor o menor peligrosidad; con la intención de intensificar el trabajo en las Islas Marías, se envió un número importante de reos, facilitando el traslado de sus familias para que los acompañaran a los reos de buena conducta y proporcionándoles un terreno para cultivarlo y ayudar a su sostenimiento.

Sin embargo, las condiciones de vida de los colonos seguían siendo muy malas; poco trabajo, pésima alimentación y malos tratos era lo que prevalecía, con la ineficacia resocializadora que era de esperarse en un sistema deshumanizado. La situación en los Estados permaneció igual o peor, sin trabajo, sin higiene, en los mismos edificios sucios y viejos, con mala alimentación, mal trato y promiscuidad como regla de readaptación, tal vez excluyendo en algunos aspectos a las penitenciarias de Guadalajara, Puebla, Mérida y Chihuahua, como lo comenta Franco Sodi en artículo publicado en la revista Criminalia, intitulado El problema de las Prisiones en la República.

El período siguiente continuo con muchos de los lineamientos al anterior, por lo que se tomó en cuenta que el presidente Miguel Alemán había sido en ese período el secretario de Gobernación, diseñador y ejecutor de las políticas penitenciarias del país, en este tiempo los sentenciados y procesados eran responsabilidad de la Delegación del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la práctica de los estudios médicos, psicológicos y sociales, que a partir de 1947, se inician en el momento en que se les dicta el auto de formal prisión, además de recibir las solicitudes de los presos para informarse acerca de su situación procesal o penitenciaria y respecto a sus familiares o su visita conyugal.

En las Islas Marías se seguían recibiendo gran número de presos, organizadas por la Delegación de Prevención Social que enviaban reos tanto federales como del orden común y del Distrito Federal; también en esa etapa se recibía en las Islas Marías una visita del jefe de Prevención Social y algún otro funcionario de Gobernación, que decidían enviar más de doscientos prisioneros para incrementar la explotación de los recursos de las islas, sin hacer ninguna mención acerca de la readaptación social.

Fue en 1948 cuando un temblor ocasionó la destrucción del penal de las Islas Marías quedando sin agua, sin luz eléctrica y sin atención médica,

disponiéndose la iniciación de la reconstrucción de inmediato y durante cuatro años. En las Entidades Federativas la situación mejoró un poco ya que el Departamento de Prevención Social reorganizó sus delegaciones en los territorios de Baja California y Quintana Roo, por lo que se noto en los informes gubernamentales la preocupación de las autoridades de los Estados por la situación penitenciaria, acentuada en algunos por cuestiones de seguridad, como en Oaxaca; por la represión de la delincuencia, como en Durango, pero en general por la higiene, la educación y el trabajo en todas.

En el Segundo Congreso Nacional Penitenciario, se analizaron temas como: la prisión, los sistemas penitenciarios y su organización, biotipología criminal, resocialización de delincuentes, servicio social y médico en las penitenciarías, arquitectura penitenciaria, el problema de los liberados y los reclusos militares¹⁹

Con el período presidencial de Adolfo Ruiz Cortines, tuvo interesantes avances en el aspecto social y que se reflejo en el mundo penitenciario, primero que nada, con la construcción de un penal exclusivo para mujeres y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, con lo que se contribuyó de manera importante a descongestionar el penal de Lecumberrí; por lo que se instaló una Delegación del Departamento de Prevención en la cárcel de mujeres del Distrito Federal para desempeñar las funciones de su homóloga de la penitenciaría de varones y con un acentuado interés donde se organizaron visitas y donaciones frecuentes a esa prisión, así como desayunos escolares a los pequeños hijos de las internas.

Esta Delegación se preocupó porque las reclusas, al salir libres, encontraran trabajo y por darles ropa y zapatos o bien el importe de los boletos para que pudieran regresar a sus lugares de origen; se prestó especial atención a la capacitación laboral de carácter práctico, para proporcionar una verdadera oportunidad de readaptación a los internos.

En cuanto al Penal de las Islas Marías, el gobierno de Ruiz Cortines puso especial interés en suprimir los procedimientos rígidos carcelarios, con un ambiente de relativa libertad y con igualdad de oportunidades para realizar su vida económica; se acentuó la industrialización y la

¹⁹ García Ramírez, Sergio; *Introducción y capítulo XII*, citado por Castañeda García Carmen, *Prevención y Readaptación Social en México, 1929-1979*, Inacipe, México. 1984, p.30.

explotación agrícola y forestal, se construyó la escuela, así como las casas para los soldados, y se llevaron a cabo obras de utilidad para la readaptación mediante el trabajo, lográndose abatir la reincidencia en este período.

Posteriormente se inició, el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados para servicio de las autoridades en toda la República y el Departamento de Prevención Social es reorganizado a cargo de la licenciada María Lavallo Urbina, creándose una sección especial para asuntos de menores y una dedicada al seguimiento de la situación social de los liberados sujetos a vigilancia, además de un área de estadística e investigación, una médico-criminológica, una sección jurídica para tramitar libertades preparatorias, lográndose un avance importante en el tratamiento penitenciario y en el conocimiento de los problemas de la ejecución penal.

Más tarde se creó el patronato de Reos Liberados, que ya estaba previsto y que tenía su reglamento, el cual fue en 1961 modificado, colocando al Patronato bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social. Dicho patronato quedó integrado por la representación de varias Secretarías de Estado, ambas procuradurías y la policía, su finalidad fue otorgar apoyos y orientación legal, a veces, dormitorio y alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia.

En la cárcel preventiva de la Ciudad de México, el palacio de Lecumberri, la situación no mejoró a pesar de haber disminuido la población al trasladar a Santa Martha a los sentenciados, hubo delitos y hechos de sangre en el interior de la cárcel, tráfico de drogas, corrupción, abusos y sobre todo ociosidad, subsistiendo los mayores de crujiá o cabos de vara, es decir, presos con autoridad sobre los demás en su dormitorio, que explotaban y maltrataban salvajemente a los sujetos a su autoridad.

Se cuenta con pocos datos oficiales respecto a la situación de los Estados, pero de manera general existió poca atención y parece no quedar claro el concepto constitucional de la readaptación mediante el trabajo y la educación.

En esta etapa se hace una reforma constitucional al artículo 18 y en la exposición de motivos se comenta que el texto constitucional es violado con frecuencia precisamente por motivos económicos, ya que los establecimientos de las Entidades Federativas, por su limitado presupuesto, se ven imposibilitadas para atender adecuadamente las previsiones que se indican en la constitución y que prevén un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos u organizar adecuadamente el trabajo en los reclusorios.

En la década de los setentas, se reforma el artículo 18 constitucional, misma que inicio en el período anterior y que es aprobada por unanimidad, publicándose en 1965; de acuerdo a esta reforma constitucional el Departamento de Prevención Social amplió su acción en el área de competencia que era la ejecución de las sentencias penales, el tratamiento de menores y el gobierno de la Colonia Penal de las Islas Marías; sin embargo en esa época empiezan a presentarse los primeros adelantos que han de fructificar en la reforma penitenciaria en los años setenta.

Por ejemplo, Tamaulipas, Tabasco y el Estado de México construyen las primera penitenciarias funcionales y se logra el establecimiento de escuelas, talleres y servicios médicos en varias prisiones.

Se procuró, en este período, mejorar las condiciones técnicas y habitacionales del penal de las Islas Marías para fortalecer la readaptación y buscar la autosuficiencia ideal, perseguida por todos los Estados del mundo respecto a sus prisiones, con el deseo de evitar los cuantiosos desembolsos que las prisiones significan; se logra terminar una carretera de circunvalación, el centro escolar, el jardín de niños, la unidad habitacional para quinientos colonos solteros, la unidad deportiva y una casa piloto familiar, se instala tubería para el agua en los campamentos de Morelos, Nayárit y Balleto, así como el drenaje de este último.

Un avance importante fue la creación del Servicio del Trabajo Social de tanta importancia para la orientación y apoyo a los colonos, sólo dos estados contaban con legislación penitenciaria específica: Veracruz con su Ley de ejecución de sanciones y Sonora con la Ley que establece las Bases para el Régimen Penitenciario y para la Ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

En este período se agregan el Estado de México, con su Ley de Ejecución de Penas privativas y Restrictivas de la Libertad y Puebla con la ley de Organización del Sistema Penal.

Es precisamente en el Estado de México donde se logra por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias en un organizado manejo de la política criminal, que aunada a la construcción de una prisión con todas las previsiones necesarias para practicar una moderna readaptación logran dar muestra de la factibilidad de un buen programa penitenciario en manos de Sergio García Ramírez, que es uno de los más esplendidos juristas actuales y Antonio Sánchez Galindo, con mucho, una muestra de penitenciarista talentoso y honesto.

Celebrado el tercer Congreso Penitenciario, se logra sensibilizar más sobre la ejemplaridad del Centro de Readaptación Social del Estado de México y la necesidad de realizar actividades semejantes en todos los Estados, tomando como metas la individualización del tratamiento, el trabajo pluridisciplinario, el sistema progresivo técnico, los regimenes de semilibertad y remisión parcial de las penas.

Todos los avances que se presentan en este período, sirvieron de sustento para la formidable reforma penitenciaria que ha de tener lugar durante la siguiente etapa, la del Gobierno de Luis Echeverría, que se inicia con la expedición en febrero de 1971, de la Ley de Normas Mínimas sobre de Readaptación Social de Sentenciados, basada fundamentalmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas.

Esta Ley fue el cimiento de la Reforma Penitenciaria Nacional y propició el desarrollo de un sistema de coordinación convencional entre los Estados y la Federación, en la búsqueda de la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad, con la esperanza de transformar en pocos años las cárceles, cuyas deficiencias bien conocemos.²⁰

²⁰ Secretaría de Gobernación, *La reforma penitenciaria y correccional de México*, Secretaría de Gobernación, México, 1975 (Cursos y Congresos), Biblioteca Mexicana de Readaptación Social, pp.9-12.

1.2.4 México Moderno

No ha existido una reforma penitenciaria única, pero si podemos asegurar que han sido de mayores alcances, las reformas verificas hasta ahora, mencionadas ya en las primeras medidas que los Estados iniciaron en este período y han de ser con esta reforma penitenciaria, muy especialmente en el Estado de México, la nueva década con mira a la reforma jurídica de la defensa social, que comienza sus cambios con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas.

Esta Ley forma parte de un ambicioso programa penitenciario que integraba en sus planteamientos aspectos en torno al tratamiento de los adultos delincuentes, modificaciones importantes en cuanto a la justicia de menores, la construcción de reclusorios tipo para toda la República, la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria, utilizando como instrumento esta reforma nacional, en los convenios de la coordinación centralizados precisamente por el que fuera el Departamento de Prevención Social y que ahora es la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Por lo que se encarga a esta Dirección, los asuntos relativos a la readaptación social, tanto de internos como de liberados, y también los sentenciados de carácter federal, localizados a lo largo del territorio nacional, además los del fuero común en el Distrito Federal.

Echeverría, en su primer informe, dio a conocer la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, como se le conoce popularmente, con un carácter Federal y local para el Distrito Federal y como una propuesta modelo para los estados de la Federación, los cuales, como señala nuestra Constitución, conservan dentro de sus decisiones soberanas, la de organizar su propio sistema penitenciario.

Es también en este período cuando se verifica la segunda reforma del artículo 18 de la Carta magna para introducir en ella el tema del traslado internacional para sentenciados.

La Ley de Normas Mínimas comprende los diferentes aspectos del tratamiento progresivo técnico, y menciona los fines de la pena de prisión, señala las características generales que ha de tener el personal de prisiones, regula el tratamiento preliberacional y la asistencia a

liberados; establece también un sistema penal consistente en la posibilidad de remitir un día de prisión por cada dos días de trabajo, para el reconocimiento de los cuales se debe tomar en cuenta la educación y todos los signos que hagan presumir la adaptación y readaptación del sentenciado que proporcionen cierta seguridad respecto a su conducta futura; los que alcanza su libertad con algún beneficio otorgado por la Ley, son ejemplo para que se regule el desarrollo del trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y la disciplina de los internos.

Paralela y complementariamente a la creación de la Ley de Normas Mínimas, hubo reformas en los Códigos Penales, y Federales de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales (actualmente convertidos estos territorios en Estados Federales) para darles a estas leyes el enfoque de la readaptación social ampliándose la posibilidad de aplicar otras medidas que combinadas, dan flexibilidad al sistema penal, como la multa combinada con la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria y la referida remisión parcial de la pena.

Complemento de estas reformas, fueron las nuevas leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, juntamente con la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Para 1975 se había logrado sensibilizar a la mayoría de los estados para que promulgaran sus leyes penitenciarias.

Fue en esta etapa cuando se creó el Instituto de Capacitación Nacional Penitenciario, en Hermosillo, Sonora, en el V Congreso, comprendiendo este último, diez temas a saber; preparación personal, sistema progresivo, consejos técnicos, trabajo, educación, servicio médico, arquitectura, régimen de preliberación, remisión de la pena y sistemas penitenciarios integrales en los estados;²¹ temario que permitió conocer como se había ampliado, ya para entonces, la temática penitenciaria en México.

Se iniciaron los trabajos para la organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, que nace bajo los auspicios de la reforma

²¹ Castañeda García, op. cit. pp.107 y 108

penitenciaria y destinado a cumplir, entre otros, con la preparación del personal adecuado para el trabajo readaptatorio penitenciario.

El penal de las Islas Mariás no escapa a los vientos reformistas y el presidente manifiesta su decisión de hacer más digna y humana la vida de los colonos, por lo que se decide darle a la actividad laboral un fuerte impulso, estimulando la siembra y beneficio del henequén, el complejo agropecuario.

La actividad pesquera y algunas actividades del sector de la construcción, así como, también agrícola, el cultivo de legumbres y frutas, que contaron con la participación de entidades gubernamentales y paraestatales coordinadas por la Secretaría de Gobernación como responsable directa de la administración del penal.

La reforma de los años setenta no se redujo sólo a las modificaciones legislativas y la creación de nuevas normas, sino también orientó su acción con el aspecto material que había estado muy desatendido, la construcción de nuevas edificaciones, especialmente diseñadas para reclusorios, con un ambiente arquitectónico adecuado a las metas del sistema progresivo técnico, proponiendo un modelo ajustable que pudiera servir de base para todas las construcciones de este tipo en el territorio nacional.

Desde 1971 hasta 1975 se terminaron y se pusieron en servicio nueve prisiones en Sonora, Sinaloa, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, La Paz, Chetumal y Saltillo; la mayoría de los edificios construidos en esta época adoptaron la distribución de internos en celdas unitarias, por razones de terapia y de economía, suprimiéndose las celdas de distinción y castigo.

En el Distrito Federal se desarrolló un programa de construcción para intentar resolver el problema del hacinamiento y corrupción existente en la cárcel de Lecumberrí, que desde los años cincuenta había quedado funcionando sólo como prisión preventiva, al ponerse en servicio la penitenciaria de Santa Martha para varones y cerca de ella la cárcel de mujeres.

Con este fin se planeó construir cuatro reclusorios preventivos, uno correspondiendo a cada punto cardinal de la Ciudad, para abandonar para siempre Lecumberrí. De este ambicioso proyecto, sólo se pudieron

edificar tres, el Reclusorio Norte, el Oriente y el Sur, puesto en marcha en ese orden, quedando pendiente el reclusorio Poniente, del que posteriormente han puesto la primera piedra en varias ocasiones y se decidió la construcción de una penitenciaría femenil, proyecto que quedó también incumplido hasta la fecha.

De los mayores logros del programa de reclusorios, fue la construcción del Hospital de Reclusorios, con todas las medidas modernas para concertar en Tepepán a los internos que requieran tratamiento médico, edificándose en estos mismos terrenos, un área para delincuentes enfermos mentales que requieran ser institucionalizados y que hasta entonces, en contra de los dictámenes de la conciencia y de la doctrina de los juristas, y los criminólogos, permanecían prisioneros en las cárceles, sin ser sujetos a sentencia o proceso.

Poco duró la satisfacción de los incansables luchadores que fueron Piña, Palacios y Quiroz Cuarón porque al poco tiempo de ser inaugurado, el edificio se consideró, poco productivo, y los enfermos mentales volvieron a la cárcel, contra las previsiones de la Ley, atendiéndose a los internos enfermos en las áreas médicas de las instituciones, con las complicaciones que implica, entre otras, el tener dentro de un solo organismo dos cabezas, pues el servicio médico depende de la Dirección de Servicios Médicos del departamento y las Direcciones de las Cárceles, de la Dirección General de Reclusorios.

El hospital fue abandonado al cuidado de los custodios y víctima del saqueo, echando por la borda los avances que con retraso de cien años y una fuerte inversión estatal se habían logrado; la construcción, ya para entonces anticuada, que fue el Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha, fue convertida en bodegas y talleres mecánicos y las mujeres fueron trasladadas al edificio del hospital, con todos los convenientes inimaginables por las diferentes finalidades de las construcciones; después de un año de descuido del edificio, tal vez la única ventaja era lo iluminado y facilidad de mantenimiento y aseo del mismo.

En esta época se desarrollan con profusión cursillos para avanzar en el conocimiento del derecho penitenciario y para capacitar al personal de reclusorios y es cuando se inaugura el Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario a cargo del maestro Javier Piña y Palacios, en un

esfuerzo especial para preparar efectivamente al personal que se haría cargo de los nuevos reclusorios de la Ciudad de México.

Para apoyar la comercialización de productos de las industrias penitenciarias, se creó una empresa denominada Promoción y Desarrollo Industrial S.A. de C.V. (Prodinsa) que organiza la primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria en la Ciudad de México.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social se encarga de orientar subsidios federales para que los Estados puedan ayudarse para la edificación de los nuevos reclusorios y proporciona orientación técnica para los proyectos, incluyendo los de tratamiento a menores.

En la etapa presidencial siguiente, de López Portillo, se determinaron funciones específicas en cuanto a la readaptación por parte de la Secretaría de Gobernación, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que preside la responsabilidad de la ejecución de las sentencias en materia Federal y local para el Distrito Federal, responsabilizada por la ley, de la prevención y la readaptación delincinencial.

Se crea la Comisión Técnica de Reclusorios que sustituye en el Departamento del Distrito Federal, a una ya existente Comisión Administrativa, y en el mismo decenio es sustituida a su vez por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social que administra los centros del Distrito Federal, y para éstos elabora un reglamento adecuado a las reformas legales. Se produce entonces a la clausura del edificio de la cárcel preventiva de la Ciudad de México, lugar en donde actualmente se encuentra el Archivo general de la Nación.

La reforma proyectó sus luces también a la provincia y se construyeron algunas instituciones de importancia, como la de Jalisco, las de Puebla, Mérida, Ciudad Juárez y Mazatlán; también en este decenio, sufre el país, la pérdida del más grande criminólogo que ha venido ha México, además criminalista y penitenciarista, que luchó durante toda su vida contra la corrupción y la incomprensión, y que fuera reconocido en el extranjero, como, el Criminólogo de América Latina.

El maestro Alfonso Quiroz Cuarón, con quien nuestro país aún tiene una gran deuda, quién publicará grandes obras en esta materia como la *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, publicadas por el Inacipe, y su serie de Cuadernos, la *Medicina forense*, de Quiroz Cuarón, las criminologías primeras hechas en el País, una de Rodríguez Manzanera y otras de Orellana Wiarco y muchos artículos y libros en colaboración con partes dedicadas al penitenciarismo, parte de los cuales se deben a la pluma de García Ramírez, Piña y Palacios, Sánchez Galindo, Hilda Marchiori, Roberto Tocaván, entre otros.

Capítulo

2

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Sistemas Penitenciarios

CAPITULO 2. SISTEMAS PENITENCIARIOS

Antecedentes

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una relación natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. Caos descrito en algunas de las obras de grandes penitenciaristas como Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Crofton, etcétera. Y la planificación de terminar con esto, por ello la necesidad de conocer y comprender la dimensión de los sistemas penitenciarios más importantes en la historia y la evolución de estos y su importancia.

Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte; luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo, es así como, comenzaremos con los distintos sistemas penitenciarios más conocidos.

Distintos Sistemas Penitenciarios

Los sistemas más conocidos son:

- 2.1 Sistema Celular, pensilvánico o filadélfico
- 2.2 Sistema Progresivo
- 2.3 Sistema Reformatorio
- 2.4 Prisión Abierta
- 2.5 Prisión Abierta en México
- 2.6 Sistemas Penitenciarios más utilizados en el Mundo
- 2.7 Modalidades de libertad

2.1 Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico

Este sistema surge de las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico ó filadélfico, al haber surgido en la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.

Su creador Penn, había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses; era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia, pero sin embargo hay que destacar que transcurrieron varios años para que esas ideas de no a la violencia se llegarán a concretar a la práctica.

Por su extrema religiosidad implementaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaron a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos.²² De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad; por su repudio a la violencia limitaron a la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados²³.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal.²⁴ La cual contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología; estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

En ese tiempo todavía se observa que en la prisión vivían hasta, en una misma habitación, más de veinte a treinta internos y que no había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo, así como, les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos estos se cambiaban por ron; el alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales, a las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche.

Los presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados.²⁵ Contra ese caos de perversión y promiscuidad, es que reacciona violentamente la mencionada Sociedad, por lo que mantiene correspondencia con el propio John Howard²⁶,

²² Del Pont, op. cit. pp. 60 y 61.

²³ Garrido Guzmán, Luis; Compendio de Ciencias Penitenciarias, Valencia, 1976. Ed. Instituto de Criminología de Valencia, p. 81.

²⁴ Freton, Ronal; Historia de las Prisiones, UNESCO 1954, No.10, citado por, Del Pont Marco, ob.cit. p. 1.

²⁵ Henting, Von; La Pena, T. II, Madrid, 1968. Ed. Espasacalpe, S.A., pp. 221 y 222

²⁶ Del Pont, op. cit., p. 62.

director de la prisión a quién se le solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento; esto fue establecido por la Gran Ley, y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, la cual estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no percibía al llegar a esa abertura, el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro; no se les permitiría el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles, las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año.

En invierno las estufas se colocaban en pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario; no había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces; solo una vez por día se les daba comida.²⁷ De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo como el de una capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubiculos con vista únicamente al altar, para que no tuvieran distracción, y en cuanto a los fines de la enseñanza se les coloca en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.²⁸

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento; por lo que de esta forma se les conducía a una brutal ociosidad.²⁹ Sólo podían dar un breve paseo en silencio, ya que había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad Filadélfica; para algunos autores la comida y la higiene eran buenas.³⁰ Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que

²⁷ Frenton, op. cit., Marco del Pont. p. 62

²⁸ Goldstein, Raúl; Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª ed., B. Aires, 1978, Ed. Astrea, p. 109

²⁹ Hentig, Von; op. cit., p. 222.

³⁰ Guzmán Garrido, op. cit., p. 82.

permita mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad con que se trataban a los cuáqueros.

Después, la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la, Easter Penitentiary.³¹ Esta cárcel se caracterizaba por extremado silencio; ya que al ingresar un interno se le ponía una capucha, y se le retiraba al extinguirse la pena, no se les permitía la conversación entre ellos mismos ni el hablar de sus mujeres ni de sus hijos y amigos, sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación.

Por lo que se consideraba que los individuos estaban enterrados en vida, y que habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común.³² En la prisión de la Haya cuando los internos debían salir fuera de sus celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman: masker y los franceses, cagoule, y que sólo tenía dos agujeros para los ojos.³³ Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la tremenda estupidez, del trabajo improductivo. Todo ello sucedía en Inglaterra donde estuvo detenido el autor de novelas Oscar Wilde, quién narró a los lectores del Daily Chronicle en sus cartas sobre, el caso del vigilante Martín, como el mismo fue destituido por haber dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba la comida ordinaria del lugar.³⁴

Este sistema tuvo repercusiones debido a que la prisión antes señalada llegaron visitas importantes de todo el mundo, como los franceses Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, el inglés William Crawford y el alemán Heinrich Julius. A quienes les pareció el sistema bueno, pero les hicieron conocer que el absoluto aislamiento era roto con las visitas

³¹ Neuman, Elías: Prisión Abierta, B. Aires, 1962, Ed. De Palma, p. 89.

³² Charles Dickens, American Notes, p. 87, citado por, Hentig, op. cit., pp. 225 y 226.

³³ Opinión de Paz Anchorena, citada por Raúl Goldstein, op. cit. p. 110.

³⁴ Antón Oneca, José: La Utopía penal de Dorado Montero, Universidad de Salamanca, 1951, p. 35.

del Gobernador del estado, diputados, jueces alcaldes y miembros de la Sociedad que podían dedicar cuatro horas y media a cada penado para su ayuda de tipo religiosa.

Tal entusiasmo, tuvo en Europa ese sistema, que pronto estas ideas pasaron a Alemania, Bélgica y países escandinavos, que creyeron haber hallado un curallotodo para todos sus problemas. Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia lo adoptó cinco años más tarde, después Francia, Bélgica y Holanda, en España se ensayo en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre.³⁵

En forma paradójal mientras se adoptaba en la vieja Europa,³⁶ (En 1840 se puso la primera piedra de la prisión modelo inglesa de Pentoville, cerca de Londres, que abierta en 1842 atenúo al, solitary system, de los americanos con el, separate system. Después de 18 meses en prisión celular, los reos eran enviados a las colonias australianas. Es decir, se comenzó con el sistema progresivo que se verá más adelante, se abandona en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo Europeo el movimiento reformista y el carácter represivo extremo en la prisión de estos países.

Hoy en día, todavía hay quienes lo aceptan, para efectivizar los castigos de reglamentos para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de penas cortas de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales, y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.³⁷ También fue aceptado por otros países.

El sistema se fue suavizando desde el segundo decenio de este siglo XIX, reservándose el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los recreos, escuelas, deportes, etc.³⁸ En Holanda este sistema se utiliza sólo en casos de individuos inadaptados.³⁹

³⁵ Oneca, Antón; Derecho Penal, T. I., p. 505, citado por, Garrido Guzmán, op. cit., p. 83.

³⁶ Von Liszt, Franz; Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1994, Ed. Reus, S.A., T. III, p. 248.

³⁷ Garrido Guzmán, op. cit. p. 84, citado por, Neuman, op. cit., p. 98.

³⁸ Goldstein, Raúl; op. cit. p. 109.

³⁹ Neuman, Elías; Evolución de la Pena Privativa de la Libertad y Regímenes Penitenciarios. Ed. Pannedille. B. Aires, 1971, p. 26.

Entre las ventajas a puntadas a favor de este sistema están: la de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer un supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el mal cometido, y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa en consecuencia no hay evasiones y motines, no hay necesidad de medidas disciplinarias.

En realidad en tal criterio, todo el sistema constituye una gigantesca y oprobiosa medida disciplinaria; México, previó el mencionado sistema,⁴⁰ en el Código Penal de 1871, en donde participó del sistema celular o filadélfico, al fijar en el artículo 130 que los condenados a prisión la sufrirían de día y de noche, absoluta o parcial, en base a las situaciones siguientes: si se consigna en caso de incomunicación absoluta, se da la prohibición de ver a persona alguna, salvo el caso de un sacerdote o ministro de su culto, el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo; sólo se le permitirá la comunicación con alguna otra persona si era absolutamente necesario.

En situación de incomunicación parcial, se le prohíbe a los reos comunicarse con los otros presos y en los días y horas que el reglamento determine, sólo se le permite comunicarse con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en su moral a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Se entiende, además que la incomunicación absoluta, es para agravar la pena, cuando se estima que ella no sea castigo bastante, la agravación no podía bajar de veinte días. Ni exceder de cuatro meses.

Es sistema no es perfecto y es por lo que las críticas al sistema celular han sido abrumadoras y se pueden sintetizar en las siguientes:

- 1) No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad,

⁴⁰ Código Penal Mexicano, de Martínez de Castro, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 564.

y no educa tampoco en el trabajo, es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.⁴¹

- 2) Produce una acción nefasta contra la salud física y mental; la falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras psicosis de prisión, Hentig señala que a pesar de sus admiradores, no constituye ningún éxito, y ocho de diez presos retenidos permanentemente en prisión celular, después de dos años, salían muertos, locos e indultados.⁴²

Lombroso agregó que el aumento que se dan en este sistema son los suicidios y las enfermedades mentales; Spencer la atribuye a producir la locura y la imbecilidad y Baumman enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios⁴³; para Bentham, el sistema puede producir locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido; las mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los doctores Pariste y Esquivel; el escritor ruso Dostoyewski con relación al sistema dijo: quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, con un modelo de arrepentimiento y enmienda.⁴⁴

- 3) Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad. Aristóteles señaló que para vivir solo, se necesita ser un dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.⁴⁵
- 4) Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, como las personas del norte europeo, que por la dureza del clima están más recluidas en sus casas.

⁴¹ Floridan, E., Parte General del Derecho Penal, T. II., La Habana. 1929, p. 132.

⁴² Floiran E., op. cit. p. 227.

⁴³ Ilusión de los juristas sobre las cárceles, México 177, RMPRS No. 10, p. 116.

⁴⁴ Dostoyewski, Hedor: La Casa de los Muertos, B. Aires, 1939 Ed. Sana, p. 28.

⁴⁵ Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino, B. Aires, 1941 Ed. Sana, p. 58.

Estas críticas se deben a los positivistas y especialmente a Enrique Ferri, quien en una conferencia en el año 1885 sobre el tema *Lavoro a celli dei condenati*, afirmó: el sistema celular es una aberración de siglo XIX.⁴⁶ Además agregó que era inhumano el atrofiar el instinto social, ya bastante atrofiado en los criminales y lo acusa de producir otros males.

- 5) Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.
- 6) Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.
- 7) La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, etc. A un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias nefastas. Lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social.

2.2 Sistema Progresivo

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados; es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica.⁴⁷ También incluye una elemental clasificación y diversificación del interno en establecimientos; es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria, y comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende en América a mediados del siglo XX.

Para implementar un sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Dublín Whately, George

⁴⁶ Ferri, Enrique: *Sociología Criminal*, Turin 5ª ed., V. II., p. 515, citado por, Del Pont Marco, op. cit. p. 65.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio: *La Prisión*, F.C.E., México, 1975, p. 60.

Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno; según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad, por lo que en consecuencia todo dependía del propio sujeto; y en los casos de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó a partir de que el Capitán Maconochie, en 1840 fue nombrado gobernador de la Isla de Norfolk, señalando que al llegar a la isla, la encontré convertida en un infierno, y la deje trasformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada.⁴⁸

La pena era indeterminada y basada en tres períodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y el aislamiento nocturno [interviene el sistema de vales] y c) libertad condicional, [cuando obtienen el número de vales suficientes]. Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. Von Obermayer, director en el Estado de Munich en 1842.⁴⁹

En una primera etapa los internos deberían guardar silencio, pero vivían en común; en la segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en un número de 25 a 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena.

Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda es quién viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias; como un medio de prueba para obtener la libertad. Se encuentran cuatro períodos: el primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia; el segundo de trabajo en común y en silencio nocturno; que es el sistema Auburniano; el tercer período, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el sistema de extramuros; entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal; el cuarto período es la libertad condicional en base a vales, al igual que el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y por el trabajo.

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II., p. 684, op. cit. por Del Pont, p.64.

⁴⁹ Garrido Guzmán, op. cit. p. 90.

Crofton sostenía con un buen criterio que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para libertad.⁵⁰ Por lo que, cuando salían de las casas de trabajo, work house, los mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas. También eran llevados a Smith-field para trabajos industriales. El establecimiento, situado a veintiún kilómetros de la Ciudad de Dublín no había barrotes, muros, ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se emplean como trabajadores libres en la agricultura en la industria, aprendiendo a vigilarse a sí mismos (selfcontrol).

Se incluye además, entre los que perfeccionaron el sistema a Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, en la entrada de ella colocó su ideario, la prisión sólo recibe al hombre, el delito se queda a la puerta; su misión: corregir al hombre.⁵¹

Montesinos al igual que Maconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo trasformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de auto confianza.

El sistema progresivo se implanto en España a principios del siglo pasado en 1901, y a fines del anterior en varios países de Europa; en Austria en la Ley de 1872, en Hungría ocho años después; en Italia en el Código Penal de 1889, en Finlandia en el Código de 1899, Suiza en el cantón de Zurcí; en Brasil establecido también en su código en 1890, en Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implementó años más tarde.

Otros países que lo establecieron en forma práctica después de 1930 y en 1940 fueron Bélgica, en un establecimiento de seguridad para reincidentes; Dinamarca por un decretó del mismo año anterior; en Noruega; en Portugal, en Suecia; en Suiza; en Chile en su reglamento penitenciario; y en Cuba, en su código de defensa social, etc.⁵²

Los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año

⁵⁰ Petinato, Roberto; *La España Moderna*, Revista Veracruzana, p. 221.

⁵¹ Elías Neuman, op. cit. p. 105.

⁵² Aparicio Laurencio, Angel; *EL Sistema Progresivo*, Ed. Palma, México, 1969, pp. 162 a 175.

de 1971, Art. 7º donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento; Argentina, por Juan José O'Connor; en Perú, en 1969; en Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

El sistema progresivo no es un sistema perfecto, por lo que también recibe algunas críticas como son: las numerosas objeciones que se han hecho, como tener la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en los compartimentos; la falta de recursos materiales y carencia de personal; motivo que algunos países como Suecia, lo hayan abandonado y, Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema.

Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa, ya que las circunstancias por las que ingresan los internos no son iguales, además que no son determinantes los criterios de disciplina, ya que ni indican una auténtica rehabilitación.⁵³ Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

2.3 Sistema Reformativo

En Estados Unidos de Norteamérica, surge el sistema reformativo que se aplica a jóvenes delincuentes, fue creado por Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit; quién logró una Ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó a ser designado director del reformativo de Elmira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

- 1) La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; que debían ser delincuentes primarios.

⁵³ López Rey, Carlos: La Criminología, T. I, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 521.

- 2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.
- 3) La clasificación de los penados, era conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos generales y un examen médico.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestían uniforme militar, y si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de un nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

- 4) El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psicológico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacía portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.⁵⁴

El tratamiento se basaba en una cultura física (habían gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina, este sistema fracasó, por la falta de establecimientos adecuados. Se utilizó uno para delincuentes de máxima seguridad; y la disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales); y no había rehabilitación social ni educación, ni personal suficiente. Además después de tener ochocientos internos como máximo alcanzó a dos mil penados.

⁵⁴ Olivera Aguilar, Jorge; Los sistemas penitenciarios, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1978, p. 21.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Para algunos autores los resultados positivos del sistema se debieron a las dotes psicológicas y directrices de su Director.⁵⁵ Otros sistemas similares al de Elmira, se establecieron en numerosos Estados de Norteamérica y esta posición es citada reiteradamente en los textos de la época de esplendor del positivismo como una nueva alborada penitenciaria; sin embargo las expectativas no tuvieron el resultado deseado.

2.4 Prisión Abierta

Es importante tomar en cuenta que no todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad⁵⁶ (Se calcula que el 70% de los condenados no necesitan régimen cerrado y del 30% restante, poco más de la mitad necesitan de establecimientos de máxima seguridad), y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas; está claro que algunos no deberían estar en prisión, pero en los casos en donde existe la necesidad de compurgar la pena o el castigo para que no vuelvan a cometer otro delito sin que estén tan alejados de la sociedad.

Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, porque prisión significa encierro, y abierta porque no están totalmente aisladas de la sociedad; el sistema ha provocado rumores en la población que teme por su integridad física o por sus bienes. Como dice Thorsten Eriksson, director de prisiones de Suecia: constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como elemento peligroso.⁵⁷

Las formas de combatir este temor ha sido la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

⁵⁵ Dorado Montero, Pedro; El Reformatorio de Elvira, Madrid, 1988, p.18.

⁵⁶ Bergamini Mohito, Armida; Tratamiento de un régimen semiabierto, en régimen abierto y en la comunidad, ILANUD, San José de Costa Rica, 1978, p. 142.

⁵⁷ Thorsten, Eriksson; Problemas relacionados con la reforma del tratamiento de la delincuencia, Ed. Porrúa, México, 1963, p. 847.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la Penología moderna,⁵⁸ ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Las experiencias observadas por el autor Neuman en Brasil, en Suecia y en Argentina, de la cárcel abierta, han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados; ya que en Suecia, la cárcel abierta de General Pico en la provincia de La Pampa, que era un ex hospital donde los internos salían a trabajar para volver durante la noche. También la del Campo de los Andes, en la provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familias como en las prisiones brasileñas.

Se ha definido a la prisión abierta como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de la readaptación social de los hombres que han delinquido⁵⁹, y esta informado de una filosofía punitiva esencialmente preventiva y resocializadora.⁶⁰

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías en México y otras prisiones en las Islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes Ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

⁵⁸ Cuello Calón, Eugenio; *La Moderna Penología*, Bosh Ed., Tomo I., Barcelona, 1958, p. 345.

⁵⁹ Neuman, Elias., op. cit. p. 157.

⁶⁰ Neuman, op. cit. p. 133.

Antecedentes Históricos de las Colonias Penitenciarias Abiertas

Los antecedentes de las Colonias Penitenciarias, se encuentran en las colonias para vagabundos de Alemania en 1880, los cantones suizos como el agrícola Witzwill de 1895 y los destacamentos penales de los años cuarenta, aunque tenía otro fin, como el de construir carreteras y diversas empresas para desmasificar las prisiones.

Fueron aprobadas las recomendaciones en el siglo XII en el Congreso de La Haya, de 1950, en el primer congreso de Naciones Unidas de Ginebra de 1955 y en eventos internacionales de Criminología, como en las Jornadas realizadas en Mendoza (Argentina) en el año 1969, al sugerir a los países que aún no poseen establecimientos penales abiertos, la introducción de los mismos como uno de los tipos de instituciones diferenciadas con que la administración penitenciaria debe contar para la adecuada ejecución de la pena; así mismo, Kimberg en el segundo Congreso Internacional de Criminología apoyaba la prisión abierta.

La selección de los internos para este sistema, que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de la selección de los mismos; se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como lo son: la Criminología, el Derecho Penal, la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, el Trabajo social, etc.

Neuman enumera tres elementos de juicio fundamentales para tener en cuenta: prescindir de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes; que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; y tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región.⁶¹

El primer Congreso de Naciones Unidas, recomendó que no se deben seguir los criterios de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho que este tratamiento tiene más posibilidades de favorecer a su readaptación social, que al estipulado en otras formas de privación de libertad.

⁶¹ Cuello Calón, op. cit. pp. 158 y 159.

Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella, es un establecimiento de otro tipo. La selección debe hacerse, de ser posible en base a un examen médico y psicológico, y a una encuesta social. El criterio en Argentina es de reservar la prisión abierta sólo para la última etapa de cumplimiento de la pena.

Para Goransson, en Suecia, el grupo que más necesita este tratamiento es el de jóvenes para evitar que se deteriore su personalidad, y los psicópatas que logren restablecerse en su equilibrio psíquico. Garrido Guzmán critica esto, sosteniendo que: ambos grupos carecen de la estabilidad necesaria para resistir un tratamiento en absoluta libertad.⁶²

En la misma corriente de incluir a los jóvenes, se encuentra Loken, por considerarlos más abiertos a las influencias educacionales, pero se opone a que ingresen ancianos; debido a la mala influencia que pueden ocasionar en los que son primo delincuentes.

Giovanni Musillani señala, que el régimen es especial para delincuentes primarios y ocasionales y sin duda alguna, que en estos hay más posibilidades de readaptación social, que en lo que son reincidentes o más grandes; en el mismo sentido Paúl Cornill sostuvo que este tratamiento debía reservarse a quienes podían ser capaces de ser reeducados, sobre todo a los inofensivos.

No siempre los más aptos para su cumplimiento son los resocializables, porque a menudo los que encuentran en estos establecimientos ni siquiera necesitan una resocialización; la idea de disminuir la seguridad y posibilitar la resocialización, no siempre van juntas; la otra idea es que sean sujetos que no ofrezcan el peligro de la evasión y ese peligro existe en los resocializables.⁶³ El criterio debe estar basado en la experiencia práctica, cualquiera que sea la edad o delito cometido.

En el mismo sentido el director de Witzwill, señala que la selección debe basarse en el conocimiento práctico, después de un estudio individualizado. Compartimos totalmente estas tesis, por cuanto las

⁶² Garrido Guzmán, op. cit. p. 271.

⁶³ López, Rey; *Criminología*, T. I., Madrid, 1975, Ed. Reus, p. 344.

características muy especiales de un establecimiento abierto, ya que uno solo de los internos puede hacer perder toda la experiencia.

Para Tetens, de Dinamarca, indica que en un principio es aplicable a todo tipo de delincuentes, ya sean primarios o reincidentes, jóvenes o adultos, con la salvedad de criminales endurecidos, jefes de banda, homosexuales, delincuentes sexuales que revelen un peligro para los demás internados, psicópatas intratables, receptadores habituales de géneros robados y en general, todos aquellos penados que por circunstancias personales y de carácter pueden influir nocivamente sobre los demás.

Otro criterio como el de Germán Charles, es saber si el sujeto está en condiciones de ser tratado o no, en un establecimiento abierto; ya que la individualización será para seleccionarlo y continuar en una forma inteligente y sutil observando agudamente el comportamiento de cada uno de los prisioneros; de allí la necesidad de que los grupos sean reducidos, para su mejor manejo y estudio.

El interno incapaz de adaptarse, o cuya conducta perjudique seriamente el buen funcionamiento de la prisión o influya desfavorablemente en los demás reclusos, debe ser trasladado de inmediato a un establecimiento de otro tipo (semiabierto), porque de lo contrario contaminara a los demás y no se lograrán los resultados esperados.

La selección del personal técnico que estudiará, y tratará a los internos, deben ser también cuidadosamente seleccionados, otro tanto, debe hacerse con el personal de custodia, aunque la importancia de esto es el capital. Ya se ha señalado con precisión, que no es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy a fin a la de los reclusos mismos; y por la inmediatez del trato cotidiano y el contacto frecuente con los reclusos puede ser causa, sobre todo en las penitenciarías situadas en las zonas aisladas, de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura del penal.⁶⁴

Es por lo que el Congreso de Naciones Unidas, recomienda que el personal: conozca y aprenda a comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia

⁶⁴ Ferracutti, Franco y M. Wolfgang; La Subcultura de la Violencia, México, 1971, Fondo de Cultura, p. 333.

moralizadora favorable, de ahí la exigencia de la selección del mismo y del número reducido de internos, que pueden ser conocidos a la perfección. Además sugerimos que las autoridades y celadores, para este tipo de establecimientos abiertos, deban seguir cursos especiales a fin de compenetrarse de las finalidades y métodos a seguir y estar profundamente imbuidos de su noble misión social de readaptación.

Los roles esperables serán como los de un buen padre de familia, vigilante a la primera falla o dificultad de cada uno de los internos; esto no quiere decir, que haya en exceso de paternalismo, sino que lo difícil de su misión les exige observar todos los conflictos psíquicos y sociales con que se cargan los reclusos.

El Congreso de Ginebra de 1955, señaló entre sus aptitudes las de humanidad, integridad, idoneidad personal y capacidad profesional. Esta experiencia nos mostró que los directores de estos establecimientos tenían una filosofía sobre la vida y la recuperación social, que marcadamente se distinguía del resto de los directores de otras prisiones, detectamos un gran humanismo, una sencillez manifiesta y una apertura de espíritu poco común; como estas experiencias son relativamente nuevas, se sienten artífices de una desconocida concepción penológica, revolucionaria; consideramos que el resultado positivo o negativo de la experiencia, depende en alguna medida el futuro del penitenciarismo humanizado.

Por lo general, es personal con conocimientos, que ha pasado por distintas funciones en el quehacer carcelario. El director de General Pico era un antiguo funcionario de prisiones federales y el de Campo de Los Andes fungía como subdirector de la Cárcel de Mendoza, Argentina, con clara orientación criminológica y humanitaria.

El número de internos de este sistema, no debe ser necesariamente bajo, porque se limitan las instalaciones y los servicios, ni muy elevados, porque se pierde el sentido de tratamiento e individualización. Es por lo que se recomienda un número reducido de internos que tengan la disposición de readaptarse para obtener su libertad.

Se menciona que en Suecia el número es de cuarenta internos, mientras que en Filipinas es de tres mil y en Argentina de doscientos.⁶⁵ Esto último dudamos que sea cierto, porque observamos menos de cincuenta en los establecimientos por nosotros visitados⁶⁶ y lo de Filipinas nos parece absolutamente anticientífico.

El sistema funciona en la última etapa del tratamiento progresivo salvo algunas excepciones, una vez que se ha podido estudiar perfectamente el comportamiento y las aptitudes de los internos para su reintegro a la vida social, por lo que es necesario que los internos tengan una disposición regeneradora para poder integrarse nuevamente a la sociedad.

La ubicación de los centros penitenciarios debe ser cuidadosamente estudiada ya que se prefiere en la zona rural que no esté muy alejada de las poblaciones. En el Congreso de la Haya, se recomendó que de ser posible, deben estar situados en el campo, pero no en un lugar aislado o mal sano; si no, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la reeducación de los presos. Además es necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las granjas.

Por otra parte, hay que concienciar a la población próxima para obtener la colaboración del público y de la comunidad. Aunque estas tienen temores, hasta cierto punto lógicos, de que ladrones, homicidas y violadores estén en libertad y atenten contra sus vidas y bienes. Más intensificados en una población de tipo rural que, por lo general, es conservadora, prejuiciosa y donde nada pasa desapercibido.

Al inaugurarse la prisión sin rejas de Leyhill, surgieron protestas por parte de los campesinos que vivían cerca y estaban alarmados: por lo que acudieron ante el gobierno inglés para solicitar la clausura del establecimiento y el mismo no accedió a este pedido por falta de razones fundadas, máxime cuando no se conocían todavía los resultados de la nueva experiencia.

Después los temores desaparecieron ya que varios de los internos colaboraron con los colonos en sus tareas agrícolas, participando en las

⁶⁵ Garrido Guzmán, op. cit. p. 274.

⁶⁶ Marco del Pont, op. cit. p. 86.

actividades de la población y los vecinos se sintieron importantes en la recuperación social de los internos, por lo que se demostró que este sistema puede llegar a ser efectivo en la tarea redaptora de los mismos; es por lo que este sistema penitenciario tiene ventajas como son:

1) Mejoramiento de la salud física y mental de los internos. Así se expresó en el XII Congreso de la Haya de 1950⁶⁷, en las Naciones Unidas, en donde indica que, el establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental.

Se estima que esto es indudable por la participación de los elementos como el aire libre, luz, sol, espacios abiertos que son capaces de restaurar el equilibrio físico, psíquico y moral de los penados, la mayoría de las veces deteriorado, y que el trabajo al aire libre y de tipo agrícola, ayuda a reestablecer esa tranquilidad de espíritu alterada por la comisión delictiva, y en particular en los sujetos que provienen en medios rurales para evitar los desajustes de la prisión clásica.⁶⁸

2) Disminuye las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente también la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias. En el XII Congreso de la Haya y en el Primer Congreso de Naciones Unidas de Ginebra, se sostuvo que: la flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida carcelaria y por consiguiente que se mejore la disciplina.

Es conocido por todos las consecuencias del encierro, donde los penados no quieren o no pueden adaptarse, entonces se aíslan mentalmente de la vida de la prisión y llegarán seguramente a la neurosis o desafiarán las reglas y recibirán castigos.⁶⁹ Nosotros ya hemos indicado como en algunos casos la existencia de castigos ha llevado a pensar en el suicidio.⁷⁰

3) Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal, más que en los establecimientos cerrados (resolución, del congreso de Ginebra).

⁶⁷ Del Pont, Marco, op. cit. Tomo I., p. 78.

⁶⁸ Garrido Guzmán, op. cit. p. 275.

⁶⁹ Tizio de Barba, Giorgelina: Delincuencia y servicio social, Ed. Humanistas, B. Aires, 1991, p. 29.

⁷⁰ Marcó del Pont, op. cit. p. 280.

Esto facilita la comunicación con el mundo exterior ya que en algún tipo de prisión (como la de General Pico de Argentina) los internos trabajaban fuera de la prisión y entonces la interrelación es más fluida; es por lo que en algunos casos encontramos internos que estudiaban en la Universidad, otros trabajaban en un fábrica de maquinas agrícolas y algunos en un campamento laboral.⁷¹ En la experiencia del Campo de los Andes, la gran mayoría convivía con sus familias y podían recibir visitas de otros familiares y amigos en la misma institución.⁷²

4) La importancia del contacto exterior no necesita de muchos comentarios, porque el sentimiento de angustia se produce, entre otras causas, por el aislamiento. Por otro lado, el trasplante a la vida exterior no será tan brusco, sino atenuado con esta reinserción progresiva. Nos consta como algunos internos han modificado su personalidad, lenguaje, modos de vida en las prisiones cerradas o clásicas. En determinados casos las prisiones abiertas se ubican en la periferia de las prisiones clásicas o en las de mediana seguridad, para mostrar nítidamente los pasos de régimen progresivo. Se prevé para el período de prueba como ocurre en la colonia del Presidente Roque Sáenz Peña, en el sistema penitenciario federal Argentino⁷³ o en la de Toluca (México).

5) Resultan por otro lado más económicos. Esto es lógico porque no hacen falta los costosos muros de contención de las prisiones clásicas, ni las rejas o cerrojos que encarecen ostensiblemente la construcción. En oportunidades se han adoptado edificios abandonados; así en General Pico, la construcción era un viejo hospital y en el Campo de los Andes se trataba de un antiguo cuartel. El Servicio Penitenciario Federal Argentino con abundantes recursos económicos, construyó edificios apropiados, sencillos y por consiguiente más económicos.

Se tiende al autoabastecimiento de la Institución; cuando los internos trabajan en el exterior reciben una paga suficiente que les permite hacer un depósito de ahorro (70% en General Pico), y en las de tipo agrícola se logra la alimentación de los internos y buenos excedentes para la Institución. Al tener reducido personal, se abarata el mantenimiento de la prisión.

⁷¹ Ibid. Tomo II. (Establecimientos Carcelarios), pp. 86 y 87

⁷² Ibid. pp. 289 y 290 (Tomo II)

⁷³ Ibid. p. 61.

6) Descongestionan las cárceles clásicas, por lo general hacinadas y superpobladas; es una forma de ir seleccionando a los más readaptables y evitar su contaminación con el resto de la población. Si se pudiera contar con un mayor número de prisiones abiertas, en especial en zonas de tipo rural, disminuirán las de tipo cerrado y se podría incluso pensar, que en zonas de escasa peligrosidad la prisión abierta casi puede sustituir totalmente a la tradicional.

7) Para otros sirve como solución al complejo problema sexual. Elías Neuman, contrario al régimen de visitas íntimas afirma que la prisión abierta es la única solución integral y evita la destrucción del núcleo familiar; compartimos este criterio, pero como la cárcel abierta se prevé en algunos países sólo un último período, no sería una solución total; por qué, que hace el sujeto en las primeras etapas de observación, clasificación y tratamiento; es por lo que es de observar que no es para toda clase de internos.

8) El poder hallar trabajo más fácilmente el interno una vez puesto en libertad, como lo indica la experiencia sueca⁷⁴ y la opción del autor citado.⁷⁵ Es de pensar que el temor, hasta cierto punto lógico, de los patrones de no aceptar a ex convictos, se puede desvanecer al hacerles ver que estos sujetos han estado prácticamente en un período de libertad sin haber atentado contra los bienes de la sociedad. Por otro lado, los internos se encuentran laborando en alguna fábrica o institución oficial y lo único que queda es continuar con el mismo quehacer. Así conocemos el caso de un interno que comenzó trabajando en un municipio y al salir definitivamente se transformó en el secretario del intendente; ya que en el período anterior ayudó a fortalecer vínculos de confianza.

9) La rehabilitación social en forma más efectiva y científica por lo que se cree que este sistema brinda posibilidades más realistas y duraderas; este argumento por si solo, justifica las adhesiones que ha merecido la Institución. Aunque fuere hipotéticamente más costosa bajo el punto de vista económico, es de desear su intensificación.

También existen inconvenientes en este tipo de prisiones abiertas, como se anota el de la posibilidad de evasiones. El propio Congreso de

⁷⁴ Goransson; Le système pénitentiaire de la Suede, p. 313, citado por, Garrido Guzmán op. cit. p. 227.

⁷⁵ Neuman, op. cit. p. 362.

Naciones Unidas en Ginebra, estimulador de estas experiencias abiertas, alertó sobre el peligro de un mayor número de fugas, aunque esto se encuentra suficiente compensado con las ventajas apuntadas.

No se conoce de casos de fugas en las prisiones abiertas Argentinas; se sabe de algunas evasiones en Inglaterra, indica que en diez años sólo hubo tres evasiones, y en Brasil, pero de todos modos el número es sensiblemente inferior al de las cárceles clásicas.⁷⁶ Tetens, este autor, expresa que: los que escapan, son a menudo anormales con reacciones espontáneas, y en consecuencia esas personas no deben ser ubicadas en establecimientos abiertos.⁷⁷ Bennet, tiene en cuenta la extensión inútil de la sentencia. Así la perspectiva de estar próximos a la libertad es un incentivo para el buen comportamiento y como contrapartida el hecho de pensar en muchos años de encierro conduce a los internos de evasión.

El sujeto que ha pasado ya la mayor parte de condena cumplida no se arriesga en una fuga.⁷⁸ Si embargo, Paúl Cornill estima que la duración de la pena no es un índice para medir las fugas porque en ciertos casos de penas cortas de los internos se evaden, mientras que condenados a larga pena cumplen ésta sin inconveniente en los establecimientos abiertos.

Es de destacar que en la legislación italiana en caso de huir, cuando el interno es recapturado, tiene que volver a cumplir la totalidad de la condena. Es decir, que no se computa el tiempo que permaneció en la prisión. Por otro lado, el número de fugas es muy bajo⁷⁹ y depende en gran medida, de la buena selección de internos y personal.

Cuello Calón, contabiliza en contra: la facilidad de establecer relaciones con el mundo exterior y la posibilidad de introducir bebidas alcohólicas, libros y periódicos y objetos prohibidos.⁸⁰ Al respecto hay que señalar que esta probabilidad se observa en mayor medida en las prisiones clásicas y más aún en las corrompidas donde se introducen drogas, que constituyen un serio problema; no se conocen problemas de drogadicción o alcoholismo en las prisiones abiertas, si en las de tipo

⁷⁶ Fox, Le système pénitentiaire de la Gran Bretagne, p. 196, citado por Garrido Guzmán op. cit. p. 281.

⁷⁷ Tetens, Hans; Informe al Congreso de La Haya, pp. 35 y 52.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Como se vive en una cárcel sueca. Cuellar Andrés, Excelsior, 5/6/78, Suecia.

⁸⁰ Cuello Calón, op. cit. p. 350.

cerrado donde los internos se ingenian para conseguir estupefacientes e inhalantes como el hecho de beber solventes utilizado para pinturas o los cementos más económicos, pero ambos dañinos porque producen lesiones cerebrales irreversibles.

Cuello Calón indica que las prisiones abiertas, debilitan la función intimidatoria de la pena. Este es un criterio sustentado por los partidarios de la función represiva de la pena pero no como para quienes, consideran en un fin reeducador o de rehabilitación social, como en nuestro país.

Las experiencias del sistema clásico están a la vista, son las constantes fugas e intentos de fugas, que a veces terminan en hechos de sangre tremendos con pérdidas de vidas entre internos y personal, el hacinamiento que transforma a los sujetos en desterrados, como si no fueran considerados seres humanos, y en la destrucción del núcleo familiar que en las prisiones abiertas se encuentra fortalecido.

Por otro lado se cuestiona que en las prisiones donde los internos conviven con su familia, como son los casos de los Institutos Penales agrícolas de Bauru y San José Río Prieto de Brasil o Campo de los Andes en Argentina, se estaría creando una sociedad carcelaria donde los hijos de los internos se casan entre ellos y crecen en una especie de subcultura criminal.

Otras críticas, es que facilita la relación con los cómplices no reclusos y la posibilidad de seguir participando de la actividad criminal de estos,⁸¹ observación poco consistente, si pensamos en que los internos han sido seleccionados exhaustivamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Por el contrario en las prisiones de máxima seguridad es donde se destaca una perfecta sociedad para el delito y su perfeccionamiento.

Algunas experiencias que son importantes mencionar son la proliferación de prisiones abiertas tanto en países capitalistas o socialistas, como en Europa, se destaca nítidamente Suecia, y habría que agregar a Gran Bretaña, Francia, Italia, Dinamarca, Bélgica, Grecia, Finlandia, Austria, Checoslovaquia, Ex Unión Soviética, Suiza, Holanda y Yugoslavia; en América, se destacan fundamentalmente Brasil y además de Estados

⁸¹ F. Bueno, Arus; Apuntes, Sistema y Tratamiento Penitenciario, Instituto de Criminología. Universidad de Madrid, pp.53 y 54.

Unidos, Argentina y México; en África, toda la Unión Sudafricana; y en Asia (Japón, India, Pakistán, Filipinas, Israel y Turquía); aunque es de señalar la ausencia de estas instituciones en algunos países de América Latina (como en Venezuela),⁸² a pesar de las características económicas agropecuarias de estos países, con extenso territorio y elevado número de internos rurales, sin mayores riesgos de evasiones, no cuentan con prisiones abiertas, ni Panamá, ni la mayoría de las Repúblicas de nuestro continente.

Cabe mencionar algunos ejemplos del buen funcionamiento de prisiones abiertas como: la primera experiencia en los Estados Unidos que ocurrió en el año de 1930, en un campamento del estado de Arizona; donde se afirma que la quinta parte de los veinte mil detenidos por la justicia federal en este país cumplen condenas en establecimientos abiertos.⁸³ Las fugas han sido escasas; otro establecimiento, es el chino, fundado en 1941 en California con tareas agropecuarias y de campo preocupados para que los internos obtengan su libertad, y donde la mayoría son delincuentes primarios; donde no se admiten reincidentes ni condenados peligrosos, con resultados excelentes.

Otro ejemplo es la Ex Unión Soviética que ha sido conocida mundialmente por la comuna de Bolchewo, descrita como: un pueblo de ladrones en el que se desarrolla ampliamente la vida municipal que es a la vez, un centro cultural apacible.⁸⁴ Lo interesante de esa experiencia de tres mil ciudadanos, es que se trata en su mayoría del ochenta por ciento de reincidentes, y que la administración está integrada por internos de ambos sexos. La readaptación está basada en el trabajo ya que cuenta con cuatro fábricas grandes; dirigida una de ellas por ingenieros condenados por hurto, en Moscú. Al Estado no le cuesta nada esta colonia, porque subsiste totalmente con su producción.

En la República Federal Alemana a partir de la segunda guerra mundial fundamentalmente se han incrementado los establecimientos abiertos y semiabiertos, ya sea para jóvenes o para adultos.⁸⁵ Un tipo de cárcel sin rejas, se puso en práctica con delincuentes primarios en el año de 1947

⁸² Linares Alemán, Mayra; El Sistema Penitenciario Venezolano, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1977, p. 39.

⁸³ Neuman, op. cit. p. 269.

⁸⁴ Jiménez de Asúa, Luis; Derecho Penal Soviético, B. Aires, 1947, Ed. TEA, p. 171.

⁸⁵ Radbruch Hans, Gustavo; Criminología, Ed. Reus, Madrid, 1975, p. 344.

en Leyhill, perteneciente al condado Gloucester (Inglaterra), con buenos resultados.⁸⁶

En España se han construido secciones abiertas en los últimos años, estando algunas en funcionamiento y otras no; entre las primeras podemos enumerar las de Mira Sierra Castillejos, Mujeres de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Alcalá de Henares y la de Burgos y entre las que no entran en funciones las de Alicante, Murcia, Lérida, Valencia y Yeserías (Madrid).*

En América Latina se destacan las de Brasil y Argentina desde hace algunas décadas y más recientemente la experiencia en México (Almolóya de Juárez, Toluca, Estado de México).

Suecia es el país por excelencia que ha intensificado este sistema, hasta el punto que alberga a la tercera parte de los reclusos además señala que Finlandia tiene la misma cantidad de delincuentes en tratamiento abierto,⁸⁷ en la actualidad cuenta con más de cincuenta establecimientos abiertos.

En el Manual de Funcionamiento para las Prisiones suecas se señala que: los reclusos albergados en instituciones abiertas deberán ser considerados lo suficientemente dignos de confianza como para que se les autorice a mantener correspondencia sin censura previa y hacer llamadas telefónicas sin ser escuchados, etc. Cuando se estime necesario abrir la correspondencia de un recluso, ello deberá hacerse en lo posible en presencia de los mismos.

En las instituciones abiertas deberán disponer los reclusos de un teléfono operado con monedas. Los reclusos deberán tener llaves de sus propios cuartos, los que deberán incluso, estar equipados con guardarropas para su indumentaria civil de manera que ella sea de fácil acceso para sus vidas fuera de la institución.⁸⁸

⁸⁶ González Bustamante, Juan José; Colonias Penales e Instituciones Abiertas, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1956, p. 71.

* García Valdés, Carlos; La Reforma Penitenciaria, Doctrina Penal No. 7, B. Aires, 1979, p. 703.

⁸⁷ Thorsten Erikson; Problemas relacionados con las Reforma del tratamiento de la delincuencia, México, 1963, Crimínalia, año XXIX, p. 847.

⁸⁸ Smith, Desmond; Abriendo las Prisiones, Actualidades de Suecia, publicación del Instituto Sueco, No. 53 Dic. 1974, p. 4.

Para ingresar al Centro Penitenciario de Svartsjo (prisión abierta en Suecia), es necesario que al individuo le quede menos de un año de condena, o que el tiempo por el cual fue condenado no exceda de estos doce meses. Además tendrá una reducción de la misma o las dos terceras partes de la pena, y en caso de tener sólo veinte años, automáticamente se reducirá a la mitad. Esto es para los individuos o clientes, es decir, internos, como se les llama, que poseen vivienda y trabajo. Los que no tienen estos dos requisitos, se les da una serie de permisos, para preparar su libertad, como acudir a la oficina de empleo o de vivienda.⁸⁹

La mayoría de los internos de ese Centro, están por delitos de droga; si bien no existe ahí una clínica de desintoxicación, puede salir al exterior para ser tratados o también viajar a Estocolmo para estudiar o trabajar en granjas cercanas, a las siete de la mañana y regresar a las cuatro de la tarde.

Los que se quedan en el Centro, hacen la comida, efectúan las labores de limpieza, trabajan en el taller de carpintería, hacen de leñadores, completan su educación primaria, o aprenden clases de sueco (para los extranjeros especialmente los finlandeses). La cárcel también puede canjearse por un servicio militar, y todo el dinero que se obtiene del trabajo de los presos pasa a engrosar los ferrocarriles suecos. Ellos reciben el equivalente a veinticinco pesos por hora de trabajo.

Después de las cuatro de la tarde, viene la hora de relax, cada cliente ó interno se dedica a su hobbie, (ver TV., jugar a las cartas o al ajedrez, o estudiar clases de cerámica, platería y pintura). Los sábados y domingos son libres de salir a donde quieran. Incluso los domingos pueden recibir de las once horas a las cuatro de la tarde, en sus dormitorios visitas femeninas, porque la cárcel no puede ser un centro de represión sexual ni de marginación social sino la etapa de la vida de un individuo donde se le prepara para su mejor incorporación dentro de la sociedad, según manifestó su director. Los detenidos en la prisión abierta de Tillberga, a partir de noviembre de 1972, tienen una remuneración correspondiente a la del mercado externo del trabajo.

⁸⁹ Como se vive en una cárcel Sueca, Cuellar Andrés, Excelsior, México, 5/5/78, p. 4.

En los países socialistas hay prisiones abiertas, o secciones abiertas dentro de las cárceles, como la de Orákov, en Checoslovaquia, especialmente para los responsables de delitos culposos (accidentes de tránsito), o en estado de ebriedad.⁹⁰ En la misma los de mejor conducta pueden permanecer con sus familiares durante veinticuatro horas y pueden salir del penal durante quince días.

Los presos salen a trabajar al exterior sin ningún tipo de vigilancia y en su permanencia en la prisión asisten al cine cuatro veces a la semana ven televisión, practican deportes, discuten problemas culturales, etc. El sistema es de autogobierno, es decir que los propios reclusos son responsables de la disciplina y de la organización dentro de la institución. Sólo hay una persona ajena a los presos, que anota las salidas y entradas de estos últimos, que en su mayoría han sido conductores de vehículos, que han cometido delitos, u otros tipos de accidentes culposos, aunque no faltan aquellos que no han cumplido con los deberes de asistencia familiar.

2.5 Prisión Abierta en México

En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almolóya de Juárez, Toluca, Estado de México. Comenzó en el año 1968, con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. También puede estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos.

Los individuos que ingresan a este sistema abierto han sido previamente estudiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología.

En la Institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de preliberación; el número de internos es de alrededor de un

⁹⁰ Gómez Grillo, Elío; *Los Delitos y las Penas en los Países Socialistas*, Ed. Ateneo de Caracas, Caracas, Venezuela, p. 26.

10 a un 12% de la población total de la prisión de Almolóya de Juárez, un 50% se encuentra sometido al régimen mencionado, y en consecuencia el porcentaje señalado nos significa que en el establecimiento abierto se encuentran de 35 a 45 internos, estos tienen que haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos; en cuanto a los criminológicos se tienen en cuenta los siguientes requisitos:

- Haber observado lo establecido en la Ley de Normas Mínimas, en lo que se refiere a su estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en la supuesta resocialización;
- Adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad;
- Encontrarse sano, física y psicológicamente;
- Tener relaciones familiares adecuadas, de forma que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación al mismo y a la sociedad;
- Haberse resuelto el problema victimológico para evitar posibilidades delitos de ofendido contra el interno, o de familiares de aquél o del recluso contra la víctima de sus familiares.

Las modalidades del trabajo son bien diferentes ya que en algunos casos consiste en trabajo en la Institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana; salida de fin de semana con su familia; salida de toda la semana con la reclusión al finalizar la misma presentación cada quince días.

Se ha manifestado la idea por medio de la prensa de que se puede inaugurar a futuro una cárcel abierta en Cuernavaca, Morelos, señalándose que los reos podrán salir durante la semana a trabajar y atender a su familia y únicamente los sábados y domingos permanecerán encerrados, aunque esto es una mera suposición conforme lo perciben estas personas, podría llegar a ser diferencias con el tipo de prisión abierta que hemos venido estudiando y es un paso positivo en materia de régimen preliberacional. Se trata de una reclusión

de fin de semana (iniciada con veintiún personas), a los que les falta un año para adquirir su libertad preparatoria y han tenido buen comportamiento en la prisión.

Además hay prisiones abiertas en algunas cárceles del país, como en el caso de San Luis Potosí, y en instituciones para menores infractores, especialmente con fármaco dependientes, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Es de esperar que los sistemas abiertos se intensifiquen en México, tal como está previsto en la Ley Normas Mínimas y teniendo en cuenta que la población, en las zonas del interior del país es particularmente adaptable para este tipo de experiencia podría llegar a ser bueno para evitar la sobrepoblación en las cárceles del resto del país.

Es por lo que se ha recomendado este sistema de prisión abierta para que exista una mayor readaptación de los internos, así como, establecer los lineamientos necesarios para su efectividad como son:

- 1) La necesidad de incrementar el número de prisiones o instituciones abiertas, atendiendo a las características de gran parte de la delincuencia, porque posibilita una más efectiva readaptación social, porque un número considerable de internos que deben estar en instituciones cerradas, por resultar más económicas, porque permite combatir la superpoblación y hacinamiento de las prisiones clásicas, y porque conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social.
- 2) Establecer una efectiva y científica selección de los internos y del personal de las prisiones abiertas.
- 3) Concienciar previamente a la población próxima a estas instituciones para evitar rechazos posteriores.
- 4) Divulgar en forma amplia las ventajas que trae aparejada la creación de instituciones abiertas y dar a conocer las experiencias realizadas en esta materia.

2.6 Sistemas Penitenciarios más Utilizados en el Mundo

Actualmente algunos países en todo el mundo, no tienen en su Legislación contemplados los sistemas penitenciarios, por lo que de ello resulta que la mayoría de los países, han adoptado el Sistema Progresivo Técnico. Como es el caso de los países que veremos a continuación, por ejemplo, Alemania Federal que utiliza en su sistema penitenciario distintas características conforme a sus Estados.⁹¹

En su Reglamento se estipula que se debe distinguir entre la prisión preventiva, la prisión de adultos, casi adultos y juveniles y la que obedece a medidas de seguridad; en lo que hace a la prisión preventiva el Reglamento de Ejecución de la Pena, establece que ha de tenerse en cuenta la personalidad del detenido y se debe respetar su sentido de honor; en el trato con el mismo, hay que evitar incluso la apariencia de que está detenido como mero castigo.

La prisión preventiva ha de desarrollarse de tal modo que el detenido no sufra daños morales ni corporales; el detenido es alojado en una celda individual y se trata de mantenerlo lo más separado posible del resto de los internos.

Algunos de los pocos establecimientos de prisión preventiva son los que se manejan con las distintas fases que consisten en: un departamento de ingresos, dirigido por un psicólogo, jefe que estudia la personalidad de los que entran a la prisión. Un equipo le indica lo que le espera en el establecimiento y lo que se espera de él. De esta forma se evita que sean otros internos los que den estas explicaciones.

También hay un departamento de tratamiento que se ocupa de la ejecución de la pena propiamente. La actividad del interno se divide en trabajo, tiempo libre y descanso, como en la vida en libertad.

Y existe un tercer departamento que se encarga de las salidas, donde se ve el resultado del tratamiento y el diagnóstico realizado, y el progreso del interno.

⁹¹ Krebs, Albert: El sistema penitenciario en Alemania y los Sistemas Penitenciarios Contemporáneos, Madrid, Revista de Estudios Penitenciarios, año XX, N° 169-171. p. 9.

En Argentina, se ha desarrollado un proceso de evolución legislativa que llevó al actual Decreto Ley de 1958, ha adoptar el sistema progresivo,⁹² en donde se debe diferenciar entre este cuerpo legal, incorporado al Código Penal que rige para todo el país, y las disposiciones de los Estados provinciales que debería adoptar el mismo, y que en su gran mayoría no lo han hecho y cuando lo hicieron no lo llevaron eficazmente a la práctica, por lo que causo un conflicto de colaboración entre la Federación y los Estados.

Ya que la efectividad del sistema progresivo consiste en un período de observación con examen médico-psicológico y de las evaluaciones en su mundo circundante para formular el diagnóstico y pronóstico criminológico y su avance, donde después se les clasifica en: fácilmente adaptables, adaptables y difícilmente adaptables.

Por lo que en América Latina, un caso es Colombia, donde el fuerte acento positivista en su legislación penal adolece de casi todos los problemas conocidos de hacinamiento, falta de presupuesto, clasificación, etc.⁹³ En sus reglamentos se recepta también el sistema progresivo, en donde como ocurre en el Código del Régimen Carcelario y Penitenciario se establecen los principios que orientan la adopción de ese sistema. En éste influyeron el Proyecto del Código de Enrique Ferri, el Reglamento de Rocco y Novelli, el Código de Ejecución de Sanciones de Cuba de 1936 y varios Reglamentos anteriores de ese país.

En Costa Rica, donde se desarrolla una intensa actividad de organismos para la prevención y tratamiento de la delincuencia como el de Naciones Unidas dirigida por Jorge Montero Castro, se encuentra el Centro de Adaptación Social, y con las reformas a su Reglamento se incluye el régimen de individualización y progresividad; al igual que en el anterior se fija como sometidos a proceso, a los internos, así como, a los procesados; los cuales son clasificados dentro de la progresividad la cual se divide como un régimen de máxima, mediana y mínima seguridad, además de la confianza⁹⁴. Así como, todos los problemas enunciados anteriormente.

⁹² Marco del Pont, op. cit. T. I., pp. 55 y 182.

⁹³ Castro Martínez, Alfonso; Breve reseña sobre Colombia Carcelaria, Revista de Estudios Penitenciarios. No. 169-171, p. 76.

⁹⁴ Arias Calvo, Milton; Reglamento del Centro de Readaptación Social, Ed. Im. Nacional, México 1977. p. 36.

Es por lo que impera un sistema unitario, es decir que rige para todo el país; los establecimientos carcelarios dependen de la Dirección de Prisiones, y esta del Ministerio de Justicia.⁹⁵ El régimen se rige por el Reglamento Carcelario de 1928 que contiene el sistema progresivo en cuatro períodos que son:

El primero tiene una duración mínima de un mes, con máxima restricción en el trabajo, alimentación, educación, comodidades y comunicación con otras personas.

El segundo comprende los cuatro grados como son aislamiento, donde sólo puede comunicarse con la familia, se inicia en el trabajo y se obliga a asistir a clase de educación; mejoran las remuneraciones para el trabajo y se le permite la comunicación con otras personas; se mejoran las condiciones de vida, y/o se brindan más estímulos; y el mínimo total del segundo período es de un año y depende del comportamiento y conducta observados. Conforme a esto se puede extender o reducir la extensión de los grados.

En el tercer período el interno puede ser llamado por su nombre se puede cortar el pelo y la barba, permanece solo en celda durante las horas de sueño, y percibe el máximo de salario por su trabajo. Tienen más libertad para comunicarse con el exterior, siempre que no sean condenados a perpetuidad puede obtener permisos los domingos, para ir a su domicilio.

En este período no tiene duración definida, pero se extiende hasta que el reo cumpla la mitad de la pena y pueda tener el beneficio de la libertad condicional salvo que sea reincidente. En este caso debe cumplir las tres cuartas partes de su condena.

En el cuarto período queda en libertad condicional; esta etapa es de prueba para ver si se encuentra corregido y rehabilitado socialmente. Se otorga a quienes sean condenados más de un año de prisión, observen buena conducta, hayan aprendido un oficio y asistan regularmente a la escuela de la Institución.

⁹⁵ Haz Vázquez, Darwin; El Servicio de Prisiones en Chile, R. de Estudios Penitenciarios No. 169-171, p. 104

En reincidentes, como hemos dicho, cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena. En caso de condenados a prisión perpetua o más de veinte años, cuando hayan cumplido por lo menos diez años de prisión. Los ladrones o estafadores o condenados a más de seis años cuando hayan cumplido la mitad de esta pena⁹⁶.

El sistema penal en Dinamarca, esta basado en el Código Penal de 1930, en donde se abolió la pena de muerte y desaparecieron los castigos, por lo que se simplificaron las penas y se tomaron medidas especiales para el tratamiento de anormales y de alcohólicos; la responsabilidad penal quedó establecida en quince años. Además la situación de las prisiones sufrió un cambio radical, y todo interno podía recuperar su libertad, cualquiera que hubiera sido su condena, una vez cumplida una tercera parte de la misma, si el comportamiento en la prisión había sido ejemplar y lo hacía acreedor a esta medida. La libertad es otorgada por el Ministerio de Justicia, y mientras dure ésta tiene que observar estrictas normas de una vida ejemplar.

Los que han vuelto a reincidir antes de los dos años de estar en libertad, son destinados a prisiones talleres, los llamados detenidos preventivos, son de condena indeterminada y cada dos años se les hace una revisión. Si su conducta durante estos dos años no ha sido ejemplar ni digna, tiene que permanecer en prisión hasta los veinte años. Cumplida esta edad se propone la libertad al tribunal, que en base al expediente estima si corresponde o no. Si es negativa la respuesta continúa detenido y se revisa la situación cada cinco años.

Para detenidos anormales hay establecimientos con personal psiquiátrico. En caso de alcohólicos hay instituciones especiales para quienes son condenados a más de dieciocho meses y menos de tres años; también se cuenta con talleres en donde tienen que trabajar para adelantar su libertad, y quién resuelve es el Ministerio de Justicia: para reclusos con largas condenas se dispone de tres establecimientos especiales de seguridad. Al principio era celular, ahora se le han agregado talleres y se ha suavizado el sistema. La experiencia ha demostrado que es mejor este sistema con trabajo que el celular absolutamente permitido. Por lo que el trabajo en común, en talleres, los hace más sociables y aptos para su futura vida.

⁹⁶ Los sistema penitenciarios modernos, Revista de Estudios Penitenciarios, ob. cit. No. 169-171, p. 162.

En la República de El Salvador, se cuenta con de la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973, que establece que los sistemas y tratamientos serán coincidos para su desarrollo gradualmente progresivo en lo posible y deberán encaminarse a fomentar en el recluso el respeto a sí mismo y los conceptos de responsabilidad y convivencia social, es decir, este país también optó por el sistema progresivo como base de su tratamiento penitenciario.

En México, los primeros antecedentes de régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar, tuvo el código de José Almaráz de 1929. El Código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena; se declaró, que la ejecución de las sanciones correspondientes al Ejecutivo Federal, con consulta del órgano técnico que señale la ley, establecido en el Código Penal, que era el Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.⁹⁷

Además se produce del Código de 1929, de José Almaráz los siguientes principios: separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente; diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella; elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a su necesidad.

También se establecieron normas referidas a la obligatoriedad del trabajo y a la distribución del producto. Se distinguen, asimismo, presidios, penitenciarías, cárceles, colonias penales, campamentos

⁹⁷ Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 180.

penales y establecimientos especiales en el código penal, pero sin definirlos.

A pesar de las disposiciones avanzadas, con respecto a la clasificación y tratamiento penitenciario, el código no adoptó el sistema progresivo, en ese entonces, ya que como refiere el gran penitenciarista Carranca y Trujillo, estigmatizó el estado de las prisiones mexicanas, en el año de 1936, indicando hacinamiento, falta de disciplina, trabajo, estímulos, vigilancia, personal, etc.⁹⁸ Es por lo que el sistema progresivo se implanta recientemente en la Ley de Normas Mínimas, del año de 1971, actualmente vigente.

Se establece que el mismo tendrá el carácter progresivo y técnico, constando por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional (artículo séptimo de la misma ley). Esta es la columna vertebral del sistema.⁹⁹ Se considera técnico, porque se debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la readaptación social del delincuente, e individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad del interno.

El tratamiento preliberacional podrá comprender: la Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; los métodos colectivos; la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; el traslado a la Institución abierta, y el permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles, con reclusión de fin de semana; esto lo contempla su artículo octavo de la ley en comento.

La ley sabiamente establece, la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la Remisión Parcial de la pena y de la Libertad Preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad Ejecutiva del reclusorio,

⁹⁸ Ibidem

⁹⁹ Antonio Sánchez Galindo, op. cit. p. 209.

medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; artículo noveno de la misma ley.

Esta institución ha sido apoyada entusiastamente por los más prestigiosos penitenciaristas mexicanos como lo es el autor Sergio García Ramírez, quien sostuvo en su tesis profesional que la orientación del presente va desplazando poco a poco a la dirección unipersonal y empírica para sustituirla por el equipo de trabajo que fundamentalmente instituya al tratamiento rehabilitador y fije la marcha general del establecimiento en sus aspectos técnicos que son sin duda los de mayor alcurnia.¹⁰⁰

El Consejo se integrará, por el director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas (que lo preside), y por miembros del personal directivo, en sus jerarquías más altas, el de tipo administrativo, técnico y de custodia. Además, se incluye a un médico y a un maestro adscrito al-reclusorio, y en el caso que estos no existan se substituirá por el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad, y a falta de los mismos, por quienes designe el Ejecutivo del Estado, lo anterior según el artículo noveno, segundo párrafo de la ley en comento.

Estos Consejos Interdisciplinarios funcionan en los reclusorios del Distrito Federal y en la Cárcel de Santa Martha Acatitla (para sentenciados), y en algunos estados como en el Estado de México (Almolóya de Juárez, Toluca). Al ingresar el interno se confeccionan dos expedientes, uno de tipo jurídico, con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va a cumplir, fecha de iniciación de computó y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes ó si no los tiene, conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó, participación de actividades educativas, etc. El otro expediente, de tipo técnico, se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica y social, con los datos familiares, ambientales y sociales del interno.

En Argentina, el sistema progresivo inmerso en la Ley de su régimen penitenciario de 1961, establece que el sistema será gradualmente progresivo, encaminado a fomentar en el penado el respeto a si mismo,

¹⁰⁰ García Ramírez, Sergio; Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminología, T. Profesional, México 1962, p. 265.

los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley. A su vez, se hará la adecuación de los postulados a cada caso, intentando medidas de cumplimiento de la pena más próxima a la libertad total. Se han estudiado algunos antecedentes históricos, en donde se ha demostrado que sin estar claramente expresados fueron contenidos algunos conceptos en la Ley de 1896, y en el Reglamento de 1898.

El régimen progresivo en este país, esta basado en los principios clásicos de la observación a la clasificación seguida de una fase de designación y agrupación, otra de mejoramiento de la agrupación, una tercera semilibertad, consistente en permisos transitorios de salida y trabajo extramuros y finalmente la libertad condicional.

2.7 Modalidades de Libertad

Las modalidades de libertad o mejor llamadas diferentes colonias penales abiertas, que han proliferado mucho en algunos países de Latinoamérica por el vasto territorio de Islas y Archipiélagos con los que cuentan estos países que a continuación se mencionan.

Colombia.- Cuenta con las colonias de Acacias, Araracuara y Gorgona.¹⁰¹ La primera fundada en 1924 a 130 kilómetros de la capital del país y con veinticuatro mil hectáreas de las que se encuentran cultivadas sólo dieciséis con distintos productos tropicales como son el azúcar, arroz, cacao, plátano, etcétera.

Es por lo que a pesar de su rendimiento económico aceptable sostiene que hay carencia de recursos técnicos y ayuda económica suficiente; otras de las críticas apuntadas son dormitorios incómodos y comunes, antihigiénicos y desmoralizadores, vestuario pobre y falta de servicio médico. La población es de cuatrocientos internos.¹⁰²

La colonia de Araracuara con una población más pequeña de ciento veinte internos tiene cultivos similares a la anterior; pero se observan enfermedades provocadas por alimentación deficiente, vivienda

¹⁰¹ Castro Martínez, Alfonso; Breve Reseña sobre la Colonia Carcelaria, R. de Estudios Penitenciarios. No. 169-171, p. 96.

¹⁰² *Ibid.* pp. 97 y 98.

incómoda, pobreza de vestido e insalubridad del sector, por lo que se proyecta que por ello, debería de trasladarla de lugar.

La colonia de Gorgona está ubicada en la Isla del mismo nombre en el Océano Pacífico, por razones de seguridad; se envía generalmente a quienes son condenados por delitos graves y es muy costoso su traslado. Está en mejores condiciones que las anteriores, pero ha sido criticada por su rigidez penitenciaria.

En el Código de Régimen Penitenciario establece que a las tres colonias agrícolas podrán trasladarse los internos después de haber cumplido con la mitad de la condena y que no sea superior a cinco años la misma, de lo contrario no se trasladaran hasta cumplirla.

Chile.- En este país la Colonia Penal agrícola esta en la Isla Santa María, que cuenta con un territorio que es de trescientas hectáreas para reclusos de mínima personalidad y buena conducta y que en razón de su oficio o aptitud deseen trabajar en un régimen de semilibertad.¹⁰³

México.- En nuestro país la necesidad de establecer colonias se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, y, en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916, para todos aquellos que tuvieron penas de más de dos años de prisión.

La Colonia Penal de las Islas Marías, ubicada en el archipiélago del mismo nombre del Océano Pacífico, a la altura del puerto de Mazatlán, y compuesta de varias Islas como son: la Isla María Madre, María Magdalena, María Cleofás y San Juanito; que había sido refugio de piratas durante la colonia y donado en 1968 por el Presidente Benito Juárez al general López Uranga, quien a su vez lo había vendido.

Más tarde el gobierno federal lo adquirió a la familia Carpena,¹⁰⁴ el cual se destinó a la colonia penitenciaria en la época del Porfiriato,¹⁰⁵ donde se estableció un sistema progresivo en dos períodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común conforme determinara la Secretaría de Gobernación, en donde los internos pudieran convivir con sus familiares y equivocadamente se

¹⁰³ Haz Vázquez, Darwin; El Servicio de Prisiones en Chile, R. de Estudios Penitenciarios, No. 169-171, p. 105.

¹⁰⁴ Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General T. II., Ed. Porrúa, México, 1980, p.191.

¹⁰⁵ García Ramírez, Sergio; op. cit. p. 198.

ha indicado que es una prisión abierta, porque se puede circular libremente dentro de la misma, cuando en realidad es de máxima seguridad (como todas las colonias rodeadas por el mar).

Existen muchos antecedentes sobre la vida de este penal del cual grandes autores escribieron acerca del mismo, y que simbolizó una historia negra en el penitenciarismo mexicano y en la actualidad se han realizado esfuerzos ponderables para modificar la situación de los internos. Se llega a la Isla María Madre, que es la principal y donde se encuentra la Colonia por medio de un buque de la Armada Nacional que hace la travesía cada quince días. En la actualidad la habitan unas tres mil personas, de las que cerca de un millar son internos.

La actividad comienza a las cuatro de la mañana y termina a las nueve de la noche, en donde se da el toque de queda para todos los habitantes; teniendo actividades agrícolas, siendo la más vieja la siembra del henequén, la cual se completa con una unidad agrícola la cual cuenta con cien mil hectáreas desmontadas en las que se siembra maíz, frijol y soya; ubicada a diez kilómetros del pueblo de Balleto, así como también cuenta con actividades modernas como lo es la embotelladora de refrescos, Tres Marías, otras pequeñas industrias¹⁰⁶ como son; panaderías, sastrerías, salinas, fruterías, henequeras, rehidratadora de leche y fábrica de tabiques azules, entre otras. Así mismo también cuenta actividades ganaderas, también tiene actividades de alfabetización que se imparten en las escuelas que hay en la isla.

¹⁰⁶ El Sol de México, Prensa Nacional, 26/10/76, p. 18.

Capítulo

3

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Conceptos Jurídicos en el Derecho Penitenciario

CAPITULO 3. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Para entrar al estudio del presente capítulo debemos conocer los diferentes conceptos utilizados en el derecho penal, así como en el derecho penitenciario para entender el alcance de los mismos, su significado y la interpretación que tienen al relacionarse en las diferentes situaciones que se dan en materia penal, ya que son muy usados en la actualidad y a veces se confunden, por las circunstancias en que se generan y como intervienen los órganos jurisdiccionales, y el órgano ejecutivo que se encarga de llevar a cabo lo que establece la norma penal conforme lo que dicta la autoridad competente; es por lo que exponemos los términos jurídicos más comunes.

3.1 Pena

La pena ha sido y es considerada como la amenaza o castigo que se hace acreedor aquél que infringe la norma penal, sin embargo el concepto de pena no es único, existen diversos estudiosos de la materia que han expuesto sus definiciones según su apreciación, por lo que en este apartado se analizarán algunas definiciones de lo que se debe entender por pena, pero antes de comenzar con esto debemos conocer de donde proviene ésta.

La Pena, constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho penal: delito, delincuente y pena, desde que Francis Lieber, en 1834 utilizó por primera vez el término penología definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal; el estudio de la pena como medio directo de lucha contra el delito, constituye tal vez el capítulo más fundamental de esta disciplina. Es por lo que nos reducimos al análisis de las penas establecidas en los códigos, en función de los factores de la delincuencia dentro de instituciones preventivas y postcarcelarias.

La evolución de la pena, para Bar Kohlert y Tissot, comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor o aún antes, era la ciega reacción del ofendido contra la primera persona o cosa que hallare a su alcance; pero otras opiniones consideran tales venganzas como meros hechos guerreros sin el menor atisbo de pena.

Recién aparecía ésta cuando la venganza tenía carácter público, es decir, cuando resultó impuesta por la autoridad, jefe de la tribu, del clan o de la familia. Venganza que más adelante aparece regulada y limitada por el poder, mediante la Ley del Talión o la composición.

Podemos sintetizar las características de la pena en esta primera etapa histórica señalando, que la venganza, constituía su fundamentación que era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y que las penalidades eran crueles con carácter intimidatorio.

En una posterior fase humanitaria, la pena inspiraba un sentido correccional; y se va dulcificando al par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad aumenta; más modernamente, en un estadio que podríamos denominar científico, la concepción de la pena varía fundamentalmente, ello ocurre ciertamente con el progreso de las ciencias penales y la irrupción con el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría. Para entonces grandes autores como Liszt entre otros, sostienen que la función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales de los delincuentes y que la pena debe de alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

La evolución del concepto de la pena ha coincidido con un tipo de crueldad de las sanciones, en las primeras épocas hubieron penas bárbaras, como las marcas realizadas con hierros candentes en el cuerpo de los delincuentes, que llevaban también la finalidad de señalarlos públicamente, éste, remoto antecedente del contemporáneo sistema dactiloscópico; otra forma de castigar era la mutilación de miembros; la introducción en canastas cerradas en compañía de animales diversos; la horca; la sepultura bajo tierra del delincuente vivo; y muchas más similares a estas, asimismo, las había de notoria característica infamante, con un propósito a la vez intimidatorio que iba desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paseo del penado desnudo y montado sobre un jumento, o la pública y obligada confesión en alta voz en la plaza pública en medio de la multitud curiosa.

El criterio que se utiliza para la aplicación de las penas modernas fue lográndose poco a poco, según cada época, aunque ello no ha desaparecido del todo hoy día, en que se busca coordinar la aplicación de las penas con el aprovechamiento de las fuerzas físicas del sujeto, surgiendo así las galeras y los trabajos forzados en la edad media. Y cabe mencionar que aún en nuestro siglo países de indiscutida cultura mantienen algunas penas durísimas, como ocurre en Inglaterra con el látigo y en Estado Unidos con la esterilización.

Las definiciones son infinitas intentadas respecto de la pena; casi podríamos decir que no ha habido tratadista de alguna envergadura, dentro del campo del derecho penal que no haya contribuido con la suya, enfocada en cada caso, desde el ángulo particular de su pensamiento o de la escuela a la que pertenece por lo que hemos considerado las más relevantes a través de la historia, por ejemplo, para Ulpiano, define la pena como la venganza de un delito; para César Bonesana, marqués de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito.

Para Francisco Carranca, la pena es como el mal que en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito; Pessina, considera la pena como el sufrimiento que recae sobre aquél que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el Derecho; para Cucho, como la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen; para Vidal como un mal infringido a quién es culpable de un delito; la pena es vista como un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social, que afecta al acto y a al autor, también es considerada como el tratamiento al cual es sometido por el Estado con fines de defensa social a quienes hayan cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso.

El maestro Rafael de Pina, señala que la pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos. También hay que distinguir lo que actualmente es la pena corporal la cual es la que afecta directamente a la persona, al delincuente, como la privación de su libertad y de su muerte.

En cuanto al autor Juan Palomar de Miguel, la pena es un castigo impuesto por la autoridad legitimada al que ha cometido un delito o falta, así como, la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico o delito, que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino que reafirma el concepto ideal, moral y simbólica que debe prevalecer.

El anterior enunciado separa la pena criminal, como la sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, es decir, que uno es el castigo que merece el delincuente por haber infringido la norma penal establecida en un precepto legal, la otra es la pena que deberá purgar dependiendo de lo estipulado en dicho precepto legal y en donde lo purgará en base al grado de su responsabilidad penal, y por último es la reparación del daño causado al ofendido al cual causo directa o indirectamente un perjuicio real actual e inminente con lo cual se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto legal correspondiente; y la realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status que fue infringido y del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad, es decir, del desconocimiento de sus efectos, respecto de terceros.

Al ejecutar la pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva en su esfera jurídica, es por lo que la pena corporal, también llamada sanción penal se aplica al autor del hecho delictivo, la que, podría llegar a causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afectando directamente la vida, la libertad o la integridad personal del individuo.

Es por lo que en épocas remotas a los hombres libres se les aplicaban únicamente penas nobles, mientras que a los esclavos, merecían ser castigados mediante azotes, mutilación, tormentos, y demás penas corporales, y hasta con la muerte.

La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas por los antiguos en el derecho

romano, germánico y canónico. Las Leyes de Indias señalaban penas diferentes según las castas. No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizado en protesta contra las penas corporales en los delincuentes.

Es por lo que actualmente nuestro derecho constitucional mexicano ha adoptado, siempre, una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles, infamantes e injustas. Desde la constitución de Cádiz de 1812, la cual estuvo vigente en nuestro país sólo por breves períodos, se proscribió para siempre el tormento; admitido durante siglos como medio normal para obtener la confesión del inculcado, se prohibieron igualmente las penas trascendentales crueles. Análogas prohibiciones contemplaban el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, la Constitución de 1824; la Constitución de 1836; las Bases Orgánicas, el Estatuto Orgánico Provisional, y el artículo 22 de la Constitución Mexicana de 1857.

En la actualidad, el artículo 22 de la Constitución Mexicana contempla la humanización de las penas, contra penas bárbaras y crueles. El primer párrafo de este artículo 22, señala: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Así con el fin de preservar la integridad y la dignidad personales a que tiene derecho todo ser humano, que se encuentre en esta situación de procesado o tratase de un delincuente ya sentenciado, la disposición citada prohíbe expresamente, un cierto número de penas inhumanas, crueles e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas, al inculcado o al sentenciado.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, atento a lo dispuesto por el tercer párrafo, del mismo artículo 22 constitucional, resulta que la proscripción absoluta de la pena capital solo opera tratándose de delitos políticos, ya que respecto de otro tipo de delitos esta disposición cubre un amplio espectro de ilícitos, sean estos del orden común o militar, susceptibles de cometerse tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse tal pena.

En consecuencia cuando los artículos 16 primer párrafo, segunda frase; 18 primer párrafo, y 38 fracción II y III, de la Constitución Mexicana hacen referencia a la pena corporal, debemos entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de libertad personal.

Ahora bien, en cuanto a la legislación secundaria, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio que la Constitución confiere a la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta, ha desaparecido prácticamente de la legislación federal y del orden común; subsistiendo únicamente en materia militar. Así esta pena fue suprimida en el Código Penal Federal, ya que no figura en su artículo 24, que enumera las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos.

Por lo que toca a las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, ninguna de ellas ha sido retenida por la legislación penal mexicana desde el siglo pasado.¹⁰⁷

3.2 Sentencia

La Sentencia proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, ó decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa, la terminación normal del proceso.

Si bien el concepto estricto de sentencia es de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se ha calificado como en resoluciones que no tienen esas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia. Es por lo que la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales

¹⁰⁷ Palomar de Miguel, Juan; *Diccionario para Juristas*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México 2000, pp. 2373- 2375.

destacamos los relativos a sus efectos y autoridad. En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, de las cuales se entiende por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado o el acusado en el proceso penal con motivo del fallo.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano, es posible distinguir dos categorías, como la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación, a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva, la que decida el juicio en lo principal, y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la calidad ante la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia, o la denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias, no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo. Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias no se sujetan a las formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y

los fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden al cuerpo de la sentencia físicamente que son los que vienen indicados como los aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos, esto señalado en el artículo 95 Código Federal de Procedimientos Penales.

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Comenzaremos definiendo la congruencia que consiste en que debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto en otras materias.

La parte más importante son la motivación y la fundamentación que son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la constitución mexicana y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental, y como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.

Así mismo, la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala en fundamento de las sentencias, y en materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por alguna ley expresamente aplicable al delito de que se trata.

Y la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas. La sentencia dentro del proceso penal, también es una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia, en caso de apelación

o recurso extraordinario, en donde se genera otro proceso, llamado de revisión en el cual se determinara la modificación o revocación de la resolución hecha en primera instancia del juicio ya existente, también habrá una sentencia que ponga fin al juicio principal, la cual se llamara sentencia definitiva, es decir, es la resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelve la causa principal.

Es por lo que la sentencia será la resolución que determinara el conjunto de procedimientos o etapas sobre las cuales se sustancia la marcha del proceso, observamos que las correspondientes al juez son las de dirección u ordenamiento, las de seguridad y las de decisión; es decir, al juzgador le compete ordenar con seguridad por lo antes expuesto por las partes y evaluar con decisión la resolución que deberá de aplicar a alguna de las partes dentro del proceso, es por lo que para algunos autores italianos, la actividad de investigación y la coerción, no solo pertenecen exclusivamente al juez, si no también a la autoridad policial y al Ministerio Público.

Aquí debemos recordar los distintos elementos de la jurisdicción estudiados en el Derecho Romano y que se aceptan aún hoy día, notio, que es la facultad del juez de entender un litigio determinado; vocatio, derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante su tribunal; coertio, que es la facultad del magistrado de compeler coactivamente el cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso; iudicium, facultad de dictar sentencia; y la executio, el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales.

De todos ellos, sin duda alguna el acto más importante en la función judicial es la iudicium o juicio, ya que es la que pone en movimiento al órgano jurisdiccional mediante el derecho que ejercita alguna de las partes dentro del proceso, es decir, es la acción que ejercen los particulares, y todos aquellos que son afectados directa o indirectamente con un hecho constituido como delito, asimismo el Ministerio Público que representa a la sociedad, dentro del proceso, y funciona a través de la demanda o denuncia, según se trate de proceso civil o penal, hasta la sentencia definitiva, sucediéndose así una cantidad de procedimientos cuyo conjunto se deberá de resolver una vez que concluya el proceso, con la resolución que dicte el juez en la sentencia.

Porque la sentencia es la facultad decisoria que surge nítidamente el emblema de la justicia, con la espada y la balanza, por que allí cuando se ha terminado de buscar o recoger razones, debe escogerse entre ellas, y el juez separará las que no tienen razón de las que si la tienen y dará esta última a quién corresponda.

De la deliberación resultará la solución, afirmativa o negativa, de las diversas cuestiones de hecho y de derecho, obteniéndose una declaración de certeza, cuya formulación es el pronunciamiento de la decisión y el resultado de ese pronunciamiento será la sentencia que en el derecho puede ser instructoria o definitiva, integrando la primera las decisiones definitivas, es decir, las que ordenan la transmisión de los autos al juez especial competente, las que declara no haber lugar a proceder y las que reenvían a juicio.

La función decisoria es eminentemente jurisdiccional, ya que esta a cargo del tribunal, unipersonal o colegiado, según los casos, que hace posible la actuación concreta de la ley aplicando el derecho de fondo o de forma correspondientes, en forma imparcial frente a las partes, y la resolución de todas las cuestiones de fondo o incidentales, como las excepciones previas, que se hayan planteado en el transcurso del proceso.

Las sentencias, los autos, que son parte del procedimiento penal son las verdaderas decisiones que ordenan, dirigen y ejecutan y disciplinan el procedimiento, es decir, son manifestaciones de voluntad del juez penal, que tienen eficacia dispositiva de orden al contenido formal o sustancial de la relación procesal en que se emite.

Es por lo que la sentencia es un acto procesal escrito y emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma, y en sentido material es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto.

Limitado se puede apreciar este concepto de sentencia, en el proceso penal, ante todo se debe precisar que este tipo de decisión se refiere a la forma de finalizar el proceso de conocimiento, es decir, terminar el juicio plenario, después de realizar el debate, o el sobreseimiento en su caso, siempre que se considere el fondo del asunto, conforme a la definición

legal de la sentencia, y no cuando se base en cuestiones perentorias, que precisamente impidan resolver sobre el fondo.

Como se ha visto anteriormente, las sentencias deben ser protocolizadas en los libros destinados a ese efecto, y motivados a sanción de nulidad, así como, firmadas por el secretario, según las leyes y en los plazos fijados; a veces pueden llegar a ser impugnables, en los casos y formas previstos por la ley, por las partes que tengan facultad para hacerlo lo que motivaría a un nuevo procedimiento jurisdiccional, es decir, una nueva sentencia del mismo tribunal o de otro de superior jerarquía después de lo cual si era recurrible o haya vencido el plazo que establece la ley para hacerlo. En este caso la sentencia queda firme y ejecutoriada, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada con relación a las cuestiones resueltas.

Actualmente los códigos contienen previsiones sobre las normas para la deliberación de la sentencia, sus requisitos, su calificación jurídica, y correlación con el procedimiento, y los casos en que puede ser absolutoria, de condena o de nulidad. Ya que la sentencia en una forma de concluir el procedimiento, porque es un acto de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, las sentencias llega a ser firme cuando la autoridad de la cosa juzgada o que halla causado estado, es decir, que la sentencia ya no puede ser modificada ni discutida desde el punto de vista jurisdiccional.

La cosa juzgada impide que el mismo hecho que motivo a un nuevo proceso que pueda terminar de manera distinta al anterior y plantear así lo que se llama un escándalo jurídico, sin embargo por excepción permita una investigación del hecho, no obstante la cosa juzgada, es el caso del recurso de revisión.

Es por lo que los códigos modernos en el procedimiento criminal establecen las normas de acuerdo las cuales los jueces deben dictar sentencia, como expresan el lugar, es decir, interesa por la competencia; la fecha, ya que no debe ser día inhábil en que se dicta el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los acusadores particulares, si los hubiere, y de los procesados, anotando también sus sobrenombres y apodos, estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Se consignan los hechos que se consideren probados y que estén relacionados con los puntos que deben contemplar el fallo; se expresarán las conclusiones definitivas acusatorias y de la defensa; se establecerá en párrafos numerados, la calificación legal de los hechos que se estimen probados y la participación que hubieren tenido los procesados, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como, la calificación legal de los hechos con relación a la responsabilidad civil que hubieren incurrido los procesados respecto a las víctimas o terceras personas y la que corresponda a la reparación del daño y la declaración de querrela; después se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se dictará el fallo, condenando o absolviendo al procesado por el delito o delitos que hayan cometido en perjuicio de las víctimas u ofendidos, imponiéndoles la pena que corresponda.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, como la reparación del daño que se haya producido y que condenara el juzgador dentro juicio, el pago de las costas procesales y la calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa si lo hubiere pedido el acusado absuelto, y la devolución de todos los objetos secuestrados a efectos probatorios. Así mismo, podrá el juez ordenar la indemnización del daño moral y material causado a la víctima, a su familia o a un tercero y la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio.

El juez debe de motivar la sentencia, obligación que deriva de nuestra carta magna en su artículo 16 constitucional primer párrafo, para ello deberá valorar las pruebas no solo las favorables, si no, también las contrarias, por lo menos las que contrastan con las primeras. La sentencia que se inicia con las rituales palabras de Autos y Vistos, enumera y describe los hechos en los resultandos, los estudia y analiza en los considerandos, y finalmente impone su decisión en los resolutivos.

Ésta deberá ser notificada a todas las partes, ministerio público, querellante, procesado y abogado defensor; y la manifestación que efectúe el procesado dentro del término legal correspondiente que la ley le señala para inconformarse en contra de la sentencia dictada en su contra; en caso de que ninguna de las partes se inconforme a la sentencia causara estado o ejecutoria, y la decisión del juez que dicto sentencia será inapelable, a menos que se hayan violado garantías del procesado.

3.3 Ejecución de Sentencia

La Ejecución de Sentencia, es la realización del contenido de la sentencia penal por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente ésta, así lo considera el autor Rafael de Pina, o mejor dicho, es la realización de la determinación dictada por el juzgador en la sentencia, la cual deben de realizar la parte que haya sido condenada a dar o hacer una cosa que haya sido materia del juicio, por ejemplo, la ejecución de la sentencia en materia penal, es la condena que deberá de sufrir el sentenciado, dependiendo de la pena que se le haya impuesto, la que deberá de cumplir de manera voluntaria, ya sea internándose en el centro de readaptación que haya indicado el juzgador o en su defecto si, este tiene pena alternativa, realizar las condiciones que señale la normatividad penal para cumplirla.

La ejecución constituye una fase del proceso penal, sin las particularidades que presenta, comparada con la materia civil, que no por ello deba de confundirse como una actividad que es exclusivamente administrativa, la ejecución de sentencia, es considerada como el acto final que decide el proceso, una vez que hace tránsito la cosa juzgada y tiene para tal caso concreto fuerza equivalente a la ley, esto lo dice la enciclopedia jurídica Omeba.

La declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho, en cuanto reconoce el acto descrito en la ley, desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo, que el juez se circunscribe a proclamar.

A pesar de que este aspecto en la sentencia declarara el derecho, de acuerdo de la acción incoada, es decir, de lo que se pide al órgano jurisdiccional, las sentencias que son declarativas se encaminan no solo a la declaración de un derecho, sino, primordialmente a imponer al procesado la pena correspondiente estimada en la ley al caso concreto debido, como consecuencia del derecho que se ha reconocido o declarado, porque, la sentencia condenatoria, no es un acto autónomo de la voluntad del juez, sino la formulación de un mandato contenido en la ley y proferido para el caso por el juez, ya que la ley en materia penal no se dicta por interpretación ni por simple analogía, sino, por lo que establece la norma penal descrita por el legislador.

Por lo que cuando se ejercitan acciones que solamente son declarativas o que constituyen el fin del proceso se obtiene con la sentencia respectiva la voluntad de la ley, pues en ella se garantiza por si misma la observancia de la ley. Por lo que tratándose de acciones de condena, la sentencia en materia penal será de acuerdo a la valoración que haya hecho el juez aplicando la norma legal que establezca la pena que merece el procesado por haber infringido la norma penal.

Es por lo que la ejecución de la sentencia son el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella; la ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del denunciante, por esta razón la sentencia de condena ha sido el título ejecutivo clásico, ya que posee más que toda eficacia preparatoria para la ejecución forzada.

La ejecución de la sanción impuesta al procesado corresponderá al poder ejecutivo aplicarla, así lo comenta el gran jurista Juan Palomar de Miguel, la cual corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social aplicarla, en los lugares que la misma Institución designe, además la cual se ocupará del cumplimiento coactivo del mismo.

La ejecución de sanciones, en general se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del Código Penal.

La más importante de todas ellas es la prisión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (artículo 25 del Código Penal), la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ahora, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que, en el caso específico en materia penal, podemos decir que la autoridad ejecutora es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien conocerá del asunto, la cual designará los lugares en que los reos y sentenciados, deberán extinguir

las sanciones privas de libertad, en su caso, o vigilar el cumplimiento de la pena alternativa que le haya condenado el juzgador, y ejercerá a través de sus direcciones de prevención y readaptación social en todo el país las facultades que le confiere las leyes y reglamentos en materia penal y de su competencia, realizando todas las diligencias necesarias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que comentan sus subalternos, en favor y en contra de los sentenciados.

En el caso de México las disposiciones referidas a las penas de prisión se encuentran en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (4 de febrero de 1971), que organiza el sistema penitenciario en la República, y también en los códigos penales o código penal federal y en la propia Constitución, como lo indica el artículo 18 de nuestra carta magna, es decir, existe dualidad de normas sobre el mismo aspecto, las cuales protegen la normatividad en materia penitenciaria, aunque no se denomine de esta forma aún todavía.

Otra norma referida a la materia en el mismo ordenamiento penal es la del trabajo de los presos, la cual es una de las bases fundamentales del tratamiento establecido también en la Constitución mexicana, en el artículo 18, con las que incluye además la capacitación para el mismo y la educación como modos de lograr la readaptación social del delincuente, para lograr alguno de los beneficios que otorgan en esa Institución para obtener la libertad anticipada.

3.4 Control de la Vigilancia

El control de la vigilancia, en este caso corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual a través de su Dirección General de Instituciones Abiertas, en la cual corresponde al Departamento de Presentaciones y Vigilancia llevar a cabo un control minucioso de todos los sentenciados federales en toda la República mexicana que hayan obtenido un sustitutivo penal otorgado por la autoridad jurisdiccional o uno de los beneficios que otorga esa Institución, vigilando que estos cumplan con los requisitos que establece la ley para que puedan seguir gozando de su libertad hasta la totalidad de su pena, es decir, hasta que cumplan la pena impuesta por el juzgador. Ya que de lo contrario, es decir, en caso de incumplimiento por

su parte, puedan ser apercibidos y llegar hasta perder su libertad con la revocación de beneficio.

Esta Dirección vigilará celosamente el cumplimiento de los sentenciados que por algún delito fueron juzgados y condenados por la autoridad judicial, el cual dependerá de la pena impuesta, ya sea privativa de la libertad o alternativa establecida en la norma penal según el delito cometido, asimismo, el lugar donde deberán cumplirla, ya sea en los Centros de Readaptación Social o en las Cárceles Municipales, o ante la Dirección de Prevención, esto de acuerdo a su pena que les haya sido impuesta. Teniendo que cumplir con las condiciones que señala la ley de la materia y para poder seguir disfrutando de su libertad, en el caso de los que la tienen, y en caso contrario de que estén compurgando la pena de prisión en el establecimiento que determine la autoridad ejecutora.

La vigilancia que ejerce la Dirección de Prevención y Readaptación Social, será de acuerdo a la pena que la autoridad jurisdiccional le haya impuesto al delincuente, es decir, si la pena es privativa de libertad el sentenciado tendrá que cumplir su pena en el centro de readaptación social que designe la autoridad ejecutora, en caso de los presos federales con penas largas lo harán en los centros federales, y en caso de pena mas cortas lo harán en los centros de readaptación social, cárceles estatales o municipales según sea el caso.

En cuanto a los sentenciados que cumplan una pena alternativa, estos, deberán de cumplir los requisitos que la ley establece de acuerdo al sustitutivo penal que se hayan acogido, es decir, si un sentenciado se acogió a la condena condicional, tendrá que presentarse cada mes a la Dirección de Prevención más cercana a su domicilio, según en el Estado de la República en donde se encuentre, para efecto de demostrar su readaptación a través de sus presentaciones, así como de como probar que cuenta con trabajo lícito y que tiene un domicilio fijo del cual no se ausentará, y en su caso si es necesario acudir a terapia para efecto de comprobar su verdadera readaptación y que no volverá a delinquir.

Para los casos en que la pena alternativa no exceda de cuatro años y menor de cinco, el sentenciado deberá de acogerse al sustitutivo que el juez le conceda, que para este caso sería el tratamiento en semilibertad o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, establecido en el artículo 70 fracción I del Código Penal Federal, los cuales consisten en,

el primero en tratamiento en externación de lunes a viernes y con reclusión los fines de semana o salidas de lunes a viernes con reclusión nocturna en el centro de readaptación designado por la autoridad ejecutora. Asimismo, deberá de reportarse ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, demostrar que cuenta con trabajo lícito, con domicilio fijo del que no se ausentara, a menos que solicite permiso ante esta dirección y someterse a terapia y al departamento de trabajo social si lo necesita.

En el caso de que se acoga a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, deberá de recibir instrucción del lugar que se le haya designado a cumplirlas por la Dirección General de Prevención, las cuales deberán de ser de tres horas diarias, tres veces a la semana, en un horario que no afecte el trabajo que lo ayuda a mantener el gasto familiar, las cuales deberán de ser actividades que no humillen ni degraden al individuo en su persona; y las cuales se designarán de acuerdo a sus actividades y grado de estudios. También deberá de reportarse a la Dirección de Prevención, cada mes y llevar su reporte de actividades y las jornadas que realizó hasta el cumplimiento de su pena, así como, demostrar los demás requisitos antes señalados.

En el caso de que la pena sea privativa de la libertad y quede el sentenciado confinado a uno de los centros de readaptación social, este deberá de someterse a los que establece la Ley de Normas Mínimas, para el caso de que desee obtener su libertad, a través del tratamiento que será de manera individualizada, para que cada interno pueda llegar a obtener su libertad, de acuerdo a su entusiasmo por cumplir con los lineamientos que se establecen en base a las diversas ciencias y áreas con que cuentan los centros para ayudar al sujeto a resociabilizarse como la de psicología, trabajo social, la asistencia jurídica y médica en caso de necesitarlo, como en casos de adicción o fármaco dependencia, los cuales son necesarios y pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y el cual pueda llegar a obtener su libertad.

La cual será vigilada hasta el cumplimiento total de su condena, y será asistido por diferentes programas con los que cuenta la Institución para lograr esta finalidad, la readaptación del sujeto a la sociedad, debiendo hacer conciencia de sus actos para no volver a delinquir y poder reincorporarse a la sociedad nuevamente con otra visión de la vida y como una experiencia que no debe de repetir, ya que de caso contrario

sería reincidente y no tendría la misma facilidad de obtener los requisitos que tiene los que son primo delincuentes, es decir, los que han cometido un delito por vez primera, lo que le costaría no poder alcanzar su libertad.

Es por lo que es muy importante la vigilancia que ejerce la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para el caso de que el sujeto llegare a incumplir, podría el sentenciado llegar hasta perder su libertad por caso de incumplimiento de control de la vigilancia, señalado por la autoridad ejecutora, por lo que se originaría una revocación. La cual quedaría en sus antecedentes, por si el sujeto vuelve a reincidir o es habitable como se les llama comúnmente a todos los que son reincidentes en varios delitos.

Es el control de la vigilancia es la etapa en la que la autoridad ejecutora realiza su dominio sobre el sentenciado, debiendo ser certero en caso de informan a la autoridad judicial el incumplimiento de esto, para que les sea revocado el sustitutivo al cual se hayan acogido en su momento, en caso de que hubieren disfrutado de su libertad, por lo que se deberá informar al juez de la cusa para que revoque el beneficio concedido al sentenciado por alguna causa grave que denote incumplimiento, para que se lleve a cabo la ley, y se aseguren las garantías económicas a que fue sometido para gozar de la libertad, la cual se le revoca, y que aprenda a que la falta de cuidado y de responsabilidad por no conducirse en su readaptación fue considerada por la vigilancia ejercida por la autoridad ejecutora.

Esto también se puede dar cuando la autoridad ejecutora haya otorgado uno de los beneficios que señala la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se podrá revocar cuando incumpla con las disposiciones señaladas por la misma por haber dejado de cumplir, siempre y cuando se haya demostrado dicho incumplimiento en cualquier tiempo, antes de que haya compurgado la condena que se le había dictado en su contra.

Es así como, se ejerce el control de la vigilancia el cual debe de considerarse y no menospreciarse por haber concluido el procedimiento penal al cual estaban sujetos, a su disposición durante el proceso ante la autoridad jurisdiccional con la que estaban sujetos por haber infringido la ley de la materia.

Es necesario señalar la facultad que la propia ley de la materia confiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en cuanto el control de la vigilancia, que ejerce sobre los sentenciados, establecido con más énfasis en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y en el Reglamento Interior del Órgano Administrativo, en donde se faculta a esa dirección para ejecutar las sentencias penales dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

Así como, la vigilancia de la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos imputables impuestas por la autoridad jurisdiccional, y también el de apercibir, amonestar, revocar o suspender según sea el caso, la modalidad de la ejecución de la pena otorgada, por el incumplimiento de las obligaciones o requisitos que se hubieran determinado o dejado de cumplir para seguir disfrutando de la libertad de la que gozan.

A través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, se establece la comunicación con los gobiernos de los Estados para apoyar la operación de los proyectos de coordinación para que se cumpla con el estricto control de la vigilancia previo acuerdo del Coordinador General de Prevención y Readaptación Social y las oficinas de prevención en toda la República mexicana, así mismo, para dictaminar sobre las amonestaciones, apercibimientos y suspensiones o revocaciones, según el caso, de la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones que se hubieren impuesto a sentenciados por delitos del fuero federal en libertad, supervisando en todo momento la ejecución de los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan sus sentencias en esta modalidad y notificar a la autoridad que las dictó en cualquier tiempo que sea necesario sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusión de la pena impuesta.

En cuanto a los sentenciados que se encuentran en libertad además de ejercer el control de la vigilancia se deben de implementar controles que permitan llevar el seguimiento de las presentaciones que realicen, esto es, de todos los sentenciados en el país, por medio de las direcciones de prevención en los estados, los cuales apoyan directamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que esto se lleve a cabo, también supervisando la realización de visitas domiciliarias a

quienes gozan de algún beneficio de libertad anticipada para determinar la observancia de las medidas de seguimiento en externación, para evitar la reincidencia y constar la efectiva reincorporación al medio social.

Ya que una de las finalidades primordiales de la Dirección de Prevención es como su nombre lo indica, la prevención del delito en todo el país, así como, la readaptación social del individuo que cometió el delito y su resocialización en sociedad para que conviva en paz y armonía con sus semejantes a los cuales en determinado momento pudiera haber afectado con su comportamiento delictivo.

Por lo que la vigilancia y atención de los sentenciados que cumplen una pena, están al cuidado de la autoridad ejecutora, con el objeto de poder observar su comportamiento en sociedad y proceder a asegurar su readaptación o detectar su conducta irregular, no es tarea fácil que pueda estar a cargo solo de un organismo que haga cumplir el derecho, sino de todos los mexicanos que puedan apoyar la noble misión de esta Institución.

3.5 Beneficio o Libertad Anticipada

La libertad tiene muchas variantes y se puede concebir como un derecho inalienable que el hombre tiene con el cual nace y vive, es además una consecuencia racional del hombre, por esta razón el hombre es capaz de conocer a todos los seres creados que pueden ser y hacer el bien, que no es más que la voluntad que tiene cada uno de percibir la vida, la cual se funda en la capacidad de la razón de una persona y de distinguir distintos bienes o formas de conducirse con las demás personas que lo rodean, pero este derecho puede llegar a coartarse cuando el hombre libre infringe la ley a la cual se sometió, cuando decide formar parte de la sociedad con la cual se comprometió a convivir en armonía con sus semejantes, por haber realizado un hecho que estaba prohibido en la ley de ese país, de acuerdo con las normas legales que la sociedad implemento para convivir con respeto, por lo que su inobservancia puede costarle la privación de su libertad.

En nuestro país, sabemos que estamos regidos por normas morales, de conducta y sobre todo de derecho, las cuales deben obedecerse, no por compromiso, si no, por convicción para que unos con los otros exista el respeto al derecho ajeno y a las personas, por lo que cuando alguna

persona violenta o quebranta lo establecido en la norma penal, caso de nuestro presente estudio, y causa perjuicio a otra persona ó víctima por su hecho delictivo, debe ser juzgado por la autoridad competente de la materia y condenado a cumplir con la pena que le imponga el juzgador de la cusa, y pagar la reparación del daño al ofendido, si esta se da; en caso de delito grave que haya tenido consecuencias jurídicas más relevantes y originen una pena privativa de libertad, tendrá que compurgar, privado de su libertad en alguno de los centros de readaptación social o cárcel pública o municipal según sea el caso.

En el supuesto que el sentenciado sea privado de su libertad con una condena mayor de cinco o diez años, la autoridad ejecutora determinara el lugar donde este deberá compurgarla, así como, establecerá los lineamientos para que el interno comience con su tratamiento de readaptación social hasta por el tiempo que dure la pena, y hasta que compunge la totalidad de la condena, o en su caso, pueda gozar de la libertad anticipada ó beneficio al cual se haga acreedor a través de los requisitos que señala la ley de la materia, ya que una vez que ingrese al centro de readaptación social se le clasificara de acuerdo al grado de peligrosidad por el delito que haya cometido y se iniciara con su tratamiento progresivo y técnico.

En México, se establece en la Ley de Normas Mínimas en su artículo séptimo, que el sistema que se aplica a todos los sentenciados en toda la República mexicana, tendrá carácter progresivo y técnico y el que constará por lo menos de dos períodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, aquí hay que hacer un paréntesis, porque hay que definir lo que es el tratamiento preliberacional, el cual no es más que una libertad anticipada o restringida, que se ha de transformar en definitiva si el liberado cumple con el período de pruebas y con las condiciones que le han sido impuestas, y en caso contrario, puede ser revocada.

La libertad anticipada o también llamada preparatoria, se puede otorgar a los sentenciados que hubiesen compurgado la mayor parte de las penas privativas de la libertad que se les hubiese impuesto, si demuestran con su conducta, ante el Consejo Técnico Interdisciplinario su avance en los tratamientos de readaptación social, y tengan el

propósito de reintegrarse a la sociedad y en condiciones de no volver a delinquir.

La misma ley en comento, también establece lo que es el tratamiento preliberacional el que comprenderá, información y orientación especiales al interno, es decir, se le hará conciente de las posibilidades que existen para poder obtener su libertad antes de que cumpla con la totalidad de la pena impuesta por el juez de la causa, si es que esta en tiempo y modo, y haya cumplido con los requisitos que la propia ley establece para poder hacerse acreedor a un beneficio que señala la ley, así mismo, dispone el artículo, la discusión que se tenga con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

Esto en caso de que obtenga un beneficio de libertad anticipada, y de los métodos colectivos que existen para alcanzarla ó la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento por haber demostrado efectiva readaptación social ó traslado a una institución abierta, donde exista mayor libertad y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Hay que destacar que existen excepciones en los dos últimos enunciados de traslado y de permisos de salida, para obtener la libertad anticipada, por lo que, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto por el artículo 84 del Código Penal Federal en sus fracciones I, II y III incisos a) a la d); que señala como se otorgará la libertad preparatoria, cuando el sentenciado haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia, que se demuestre en el examen de su personalidad que realmente esta socialmente readaptado y que no vaya a volver a delinquir, habiendo reparado ó se comprometa a reparar el daño causado.

Debiendo de sujetarse a las formas, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, en caso de que no pueda cubrir la reparación del daño; así como, que debe de residir en un lugar determinado informando a la autoridad de los cambios de su domicilio, esta designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar en donde va a radicar, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda, y en caso de que no tuviera

medios propios de subsistencia deberá de ejercer oficio ó profesión lícitos durante el plazo que la resolución determine.

También deberá de conducirse con abstinencia en su consumo de bebidas embriagantes esto para no estar expuesto a cometer algún delito nuevamente o caer en provocaciones que afecten las circunstancias en las cuales se encuentra ante la autoridad ejecutora, así como, no deberá de consumir o utilizar el empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, a menos que sea por prescripción médica y sean realmente necesarios.

Además, debe de sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, también a la vigilancia de una persona honrada que fungirá como su aval moral, es decir, este debe de ser un familiar próximo al preliberado, el cual tendrá la responsabilidad de cuidar la conducta del sentenciado, e informar de que algo le pudiera suceder en caso de enfermedad o que aquél quedará a disposición de otra autoridad, vigilando su conducta y presentándose siempre que para ello fuere requerido.

De manera breve mencionamos como se puede llegar ha alcanzar la libertad anticipada en nuestro país, cumpliendo con la serie de condiciones las cuales se verán más a detalle en el último capítulo, así como, todos los factores que interviene para determinar cuando se puede estar en tiempo y modo según la autoridad ejecutora para hacerse acreedor a un beneficio.

El objetivo de la autoridad jurisdiccional es la de sancionar una conducta que afecta la esfera de otro individuo en el que recayó la acción del activo, es decir, del sujeto que cometió el delito previsto en la norma penal descrita por el legislador, el cual deberá de compurgar la pena en el lugar que designe la autoridad ejecutora, a través de un tratamiento evaluará la readaptación del sujeto que infringió la norma penal, para que una vez readaptado se integre nuevamente a la sociedad a la que pertenece y no vuelva a delinquir.

La libertad anticipada señala el gran autor Rafael de Pina, se funda en la presunción de la existencia de la enmienda y de la desaparición consiguiente de la peligrosidad del reo y deducida de su buen comportamiento en el periodo de cumplimiento de la condena; hay que

mencionar que la libertad anticipada se puede también confundir con los beneficios que otorga la autoridad jurisdiccional, es decir, realmente son similares pero no iguales, ya que la libertad anticipada es la gracia o beneficio reservada a los delincuentes primarios, como premio a una buena conducta en su reclusión, siempre que hayan cumplido con las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.

La concesión de esta gracia produce la suspensión de la condena, poniendo al condenado en libertad, medida que puede revocarse por mala conducta del agraciado o por el incumplimiento de alguna de las condiciones con que fue otorgada, así también lo señala Urbano Marín, que es la facultad que se concede al penado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena, por haber demostrado regeneración mediante el buen comportamiento observado durante su reclusión; y en el entendido que una vez liberado, no infringirá ciertas normas establecidas por la ley.

Mientras que los beneficios que otorga el juez en los sustitutivos penales, son similares pero, con la diferencia de que los delitos son menores de cinco años de pena, es decir, son penas relativamente cortas, las cuales podrán ser sustituidas por multas, condena condicional, tratamiento en libertad o semilibertad y por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, ya sea el caso, dependiendo del delito; a los cuales también se les llama beneficios por que se caracterizan de disfrutar en todo momento desde el inicio del procedimiento de la libertad por haber garantizado la libertad provisional durante el procedimiento.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Marco Jurídico de la
Libertad Anticipada en la
Legislación Penal Federal

CAPITULO 4. MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL

El marco jurídico de la ejecución penal se establece en el derecho penitenciario, este se encuentra regulado en la ley de la materia penal, ya que por si solo no lo vamos a encontrar porque es una rama del derecho penal de reciente estructuración ya que en etapas anteriores, la ejecución penal había sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.¹⁰⁸

La poca normatividad generada al respecto se localiza en los códigos penales y procesales penales, motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con la tendencia doctrinaria de los legisladores, aún cuando en realidad, existían solo los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayoría de éstas, ni siquiera en los reglamentos se mencionaba acerca del tema. Actualmente la ejecución de las penas se prevé expresamente en el artículo 18 de la Carta Magna.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Antecedentes del artículo 18 constitucional.

En lo que se refiere a los orígenes de México de la normatividad constitucional de la ejecución penal encontramos como antecedente más remoto y que pudiéramos considerar directo del actual artículo 18 constitucional, al artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812 y que reza así:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirva para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos,¹⁰⁹ texto que sigue claramente las prevenciones de las Partidas y de la tradición Romana, con la idea de que la finalidad

¹⁰⁸ García Ramírez, Sergio; Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, pp. 5-6.

¹⁰⁹ Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, T. IV, México 1967, p. 83.

de la cárcel es la retención y no para ocasionar sufrimientos al reo, aspiración que por siglos se ha expresado sin alcanzar su plena realización.

Se puede considerar otro antecedente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, aprobado en Apátzingan y que dice: sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano¹¹⁰ estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano dado en 1822 en la Ciudad de México indica que: Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se les siga de aquella providencia.¹¹¹

Este texto sin duda resulta muy interesante antecedente de la previsión que se contiene en el texto constitucional vigente, en cuanto a la procedencia de la prisión, sólo en los casos en que se tenga prevista pena corporal por el delito de que se trate, conteniendo además una cuestión de reparación del daño, que en caso de no ser probada la acusación, merecerá el acusado.

Dentro de los artículos del Proyecto de la Constitución que formulará José Joaquín Fernández de Lizardi, conocedor personal de la prisión, por haberla sufrido en carne propia y que resulta interesante por implicar una descripción de la situación verdadera de las prisiones y las condiciones en las que vivían los internos en la época, coincidiendo con los escritos de los visitantes de cárceles europeos y las tendencias humanistas de las instituciones menciona:

Los que señalan que las cárceles no deben ser unos depósitos de pérdidas, semillero de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino, casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, por lo que se pretende más adelante que se dispondrá de edificios seguros; pero capaces, sanos y

¹¹⁰ Idem

¹¹¹ Idem

bien ventilados, así como, que en todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, y no delincuentes; y que si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etcétera, se pondrá con el respectivo maestro, quién lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Además de que si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejara a su elección que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito por el que entró, y que por ningún motivo se permitirá en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.

Estos artículos denotan el interés que había en muchos casos de los problemas de las prisiones y propuestas sensatas que tiene validez aun cuando no lograron el apoyo necesario en su momento por las autoridades correspondientes, hoy día, sigue proliferando esto.

En el artículo 5º, de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, expresado en la ciudad de México, señala que: la constitución otorga los derechos del hombre, las siguientes garantías:

La seguridad, en el edificio destinado a la detención debe ser distinto de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente a sus órdenes.

En la transcripción anterior hay dos aspectos de interés, por una parte la diferenciación entre prisión y sitio de detención, para ubicar en lugares distintos a los detenidos y a los presos, con

situaciones jurídicas obviamente distintas en cuanto a la posible transitoriedad de los detenidos y la permanencia de los presos en una equivalencia entre detención preventiva y cumplimiento de sentencia, y por otra parte la determinación de la jurisdicción para el juez de la causa.

El artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dado en la Ciudad de México, también hace referencia acerca del tema señalando que:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos preescritos en la Constitución. Ni en el detenido ni en el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso ni en otro edificio que el señale su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente mencionados para la seguridad de las prisiones.

Esta propuesta reitera los planteamientos de separación entre detenidos y sentenciados con la referencia de los términos constitucionales como límite a las institucionalizaciones, además de la instrucción, en cuanto a su permanencia en el lugar de la residencia del juez de la causa, quien los conservará a su disposición en el edificio por él mismo señalado.

También es de comentarse que subsiste la idea de que no deberán imponerse mayores penalidades que las derivadas de su encierro, remitiendo a la ley para determinación de aquellos trabajos útiles en las que se ocuparán los presos, así como de las medidas indispensables para mantener la seguridad de los establecimientos carcelarios.

Otro ejemplo más, es el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 que expresa:

Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se le obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para seguridad y policía de las prisiones.

El contenido del estatuto reitera las previsiones contenidas en el proyecto institucional considerando como antecedente que aparece en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856 que señala:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra administración de dinero.

Como en infinidad de casos, reaparecen conceptos propuestos contenidos en normatividades anteriores que llegan como aportaciones nuevas, cuando en realidad son reiteraciones lógicas de decisiones que se perdieron en el tiempo y que como en este caso, quedaron en un proyecto y que algunas frases volvieron a retomar los legisladores en años más tarde.

Un antecedente está constituido por el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857:

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza; en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra administración de dinero.

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, también señala que, las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión; y que en las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Mientras tanto la propuesta que hace el Partido Liberal Mexicano, en su programa en Estados Unidos, aparece un punto para una reforma institucional, expresando que se deben: establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes, que esto no se daría sino muchos años después para que se hiciera realidad la Colonia Penal de Islas Marías.

Por último, concertando y unificando las diversas ideas a lo largo del tiempo se concreto el artículo 18 constitucional contenido en el proyecto de Venustiano Carranza, presentado el primero de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, el cual se transcribe:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

Los textos anteriores permiten seguir con toda claridad la evolución del pensamiento de los penitenciaristas y su proyección en los organismos legislativos, así como cómo los avances en el régimen penitenciario que frecuentemente provienen de personas que han tenido un contacto directo con las instituciones carcelarias, muchas veces como víctimas de éstas, las que hacen más coherente la visión de cómo son las cárceles en nuestro país.

Mencionaremos a continuación algunas cuestiones discutidas acerca del texto original del artículo 18 de la Constitución de 1917, en su presentación y dictamen que permiten apreciar el verdadero interés que se vivió en el debate de este artículo.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el texto del proyecto del artículo 18 fue leído el 23 de diciembre de 1916, discutido y desechado el 25 del mismo mes y año, leído y reformado el 27 de ese mismo diciembre y discutido y aprobado finalmente el 3 de enero de 1917, para ser aprobada la minuta de la Comisión de Corrección de Estilo, el 27 de enero de ese año.¹¹²

En la sesión ordinaria celebrada la tarde del lunes 25 de diciembre de 1916, en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, se discutió como aparece en el Diario de los debates, el dictamen en la sala de comisiones integrada por Francisco José Múgica, Alberto Román, Luis Omar Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, sobre el texto del artículo 18 dictaminado por la comisión.

En esa reunión se argumentó ampliamente, que si bien el debate se centra en la cuestión de la jurisdicción de la ejecución penal, respecto a si debe centralizarse o no, respetando, de acuerdo con un sistema federal, el derecho de los estados para determinar la forma de ejecución de la pena de prisión y la responsabilidad de la construcción y administración de las prisiones, sentido que tenía el dictamen de la comisión, o bien, tomando en cuenta la mayor capacidad económica y científica de la Federación, se responsabilizaría a ésta cuestión, que fue propuesta del proyecto de Carranza; también se profundizó en la cuestión relativa al otorgamiento de libertad a las personas a quienes se les atribuyera la comisión de un delito que fuera sancionado con pena alternativa.

Resulta de interés transcribir algunos párrafos de la argumentación que en contra del dictamen de la Comisión, que hace el diputado Macías, quien prácticamente, en ese momento, hace un resumen de la evolución del penitenciarismo y explica el porqué de la propuesta de Carranza y la intención de adecuarse a un sistema moderno y humanitario, para él era

¹¹² Diario de los Debates del Congreso Constituyente, reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Gobierno del Estado de Querétaro 1986 pp. 337 y 338.

lógico, debido a que se desarrollaba ya abiertamente en los países anglosajones, mencionando específicamente Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos de América, cuestiones que además permiten conocer el espíritu de la norma y su sentido, en cuanto a la intención de los legisladores al establecer el sistema penitenciario que son algunas ampliaciones del artículo 18, aún están vigentes.

Era el sistema de la venganza; ese sistema de la venganza daba lugar a apoderarse del delincuente, torturarlo, maltratarlo en las prisiones, porque no se ocupaba el gobierno del estado de otra cosa más que de corresponder a la acción infame que había cometido; Beccaria; después de estudiar las prisiones de su país, protestó contra todo este sistema inhumano y entonces fundó el principio de lo que se ha llamado el derecho clásico penal.

Estableció Beccaria que este sistema de la venganza era un sistema inhumano, cruel que no tenía absolutamente ningún fundamento filosófico y entonces estableció que el que delinquía debía la reparación correspondiente al mal que había causado, no solamente para regenerarse, sino para que sirviese de preventivo a todos los miembros de la sociedad que podrían imitar su conducta. Esta doctrina sobre la cual está basado nuestro Código Penal, porque corresponde precisamente a la época en que se dictó la Constitución de 1857, y sobre esta Constitución se basa el Código Penal.

La experiencia ha demostrado que este sistema es vicioso que supone que la responsabilidad de todos los individuos que infringen la ley es la misma; considera al delito como una entidad objetiva que puede desprenderse del sujeto que cometió el delito y que puede castigar aplicándole un método en el cual pueda graduarse la responsabilidad del delincuente. No hay absolutamente delito como entidad objetiva; hay delincuentes y no delitos; la delincuencia, en el derecho penal moderno y en el derecho penal científico moderno, no es una cosa abstracta sino una cosa enteramente concreta. El individuo que obra, no por su sola voluntad, como lo supone el sistema penal clásico, sino que

obra obedeciendo a un sistema de circunstancias múltiples, el delincuente que obra por la influencia de la herencia; del medio, de la educación, de las ideas dominantes en el momento histórico en que vive y no solamente esto, sino que la experiencia y el estudio han venido a demostrar que la constitución interna del individuo es en muchos casos la que viene a determinar el delito.

De manera que ya el sistema de la responsabilidad penal, tal como lo consideraba la escuela de Beccaria, es una escuela enteramente desprestigiada; por que, la cárcel y los sistemas penales, deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes; y que hoy día, los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación y readaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad. Esta es la teoría moderna.¹¹³

Con esto se trata de explicar la necesidad que debe tener el sistema penitenciario en adaptar, regenerar y readaptar a los individuos que se encuentran en las instituciones por algún delito y devolverlos a la sociedad para que se puedan integrar a ella; también en el sentido de apoyar la centralización del sistema penitenciario y no de rechazarlo por afectar la federalización, para que no exista la imposibilidad material de construir instituciones necesarias para que los presos puedan compurgar a la vez y ser preparados para su libertad, mediante el trabajo, la educación que les permiten reingresar a la sociedad, con un oficio para ganarse la vida e iniciar con una nueva oportunidad.

También se argumentó en torno al trabajo en la prisión si debería o no ser pagado, lo que dio lugar a hablar de la trascendencia inevitable de la pena hacia la familia y los seres queridos del sentenciado, pero precisamente, se dijo, que la ley no podía contribuir expresamente a hacer más trascendente la pena. Al privar al jefe de familia preso y a la familia, de los ingresos que éste pudiera aportar desde la cárcel.

¹¹³ Ibidem T. I., p. 339.

Resalta la visión humanista que indujo al constituyente a la aprobación del texto inicial del artículo que comentamos y la abierta intención de apoyar la preparación del interno para el momento en que obtuviera su libertad, capacitándolo laboralmente para ofrecerle una nueva opción de vida.

Desde luego aun se piensa que en la actualidad así y la realidad de que las cárceles están pobladas por delincuentes producto de la miseria y de la ignorancia, por lo cual, la capacitación laboral se consideró como una buena forma de ayudar a los internos a superar las desventajas de su falta de preparación, así como, un medio indispensable para contribuir a obtener su libertad.

También se comentó sobre autores y corrientes del pensamiento penal y penitenciario que los legisladores actualmente no manejaban, a pesar del comentario del General Múgica, en el sentido de que indico que, resulta imposible que los defectos del proyecto de constitución difícilmente pueden ser descubiertos por una Asamblea compuesta en su mayor parte por ignorantes que pasan sobre los artículos a galope de caballo.¹¹⁴

En virtud de que la votación final del día 25 de diciembre fue en el sentido de rechazar el proyecto del artículo 18 presentado por la comisión, el día 27 del mismo mes se presentó uno nuevo que iniciaba con el comentario respecto a las dos impugnaciones al texto anteriormente presentado por la comisión, una respecto a la subsistencia de la prisión preventiva, en casos en que el delito tuviere señalada pena alternativa, otra en cuanto a la centralización del régimen penitenciario.

Como la diferencia de la votación fue solamente de tres votos en contra, en presentaciones personales directas de diversos diputados ante la comisión, se manifestaron básicamente en contra de los dos puntos, se procedió a la modificación del texto, aun en contra de la convicción, y los integrantes de la comisión, quienes después de analizar las impugnaciones objetiva y serenamente, manifestaron haber quedado convencidos de su procedencia y haber hecho suyos los planteamientos, por lo que presentaron el siguiente texto:

¹¹⁴ Ibidem T. II., p. 57.

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal en las colonias, penitenciarías o presidios; sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

En la sesión del 28 de diciembre del mismo, se señala como día para la discusión del artículo 18, el día 30 del mismo mes, en términos de la propuesta, aun cuando se pasó a discusión realmente, el día 3 de enero de 1917; en esta ocasión la discusión se centró sobre la posibilidad de creación de las colonias penales.

Se sostenía por la comisión como una opción frente a las consecuencias funestas que ya para ese entonces era problema para la prisión de Lecumberri, devolviendo a la sociedad liberados no solamente más dañados en lo criminológico sino en lo físico, ya que la mayoría salía enfermo de tuberculosis a contagiar primero a su familia y luego a todo su grupo social, como verdaderos emisarios de la muerte, y frente a la opción de las colonias penales, científica y modernamente organizadas, se planteaba el recuerdo de los campos de deportación que había utilizado profusamente el gobierno de Porfirio Díaz en Islas Marías y Quintana Roo, por mencionar algunos.

Después de una agria argumentación sobre la Federación y la soberanía de los Estados, también se señaló en el texto del proyecto que se omitió hablar específicamente sobre el trabajo como medio de la readaptación y sugiriendo que se agregará además la educación para el cambio de costumbres y el apartarse de los actos que hacen al individuo indigno de pertenecer a la sociedad.

Así como, también se comentó sobre la cuestión de las colonias penales, estando en desacuerdo en cuanto signifiquen el alejamiento del penado, de su familia y de su medio, elementos básicos para la regeneración, que es el término preferentemente usado por los miembros de esa comisión; ya que una finalidad moderna del castigo consistía en la no extorsión al delincuente sino en privarlo de su libertad para alcanzar su regeneración.

Su idea en cuanto a la educación, sin duda constituye un argumento de plena y actual validez que encontramos, como ejemplo, en el Manual de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito como lo que propone, entre otras medidas, la inclusión de cuestiones jurídico penales en los programas de educación formal, desde las primeras etapas de ésta, incluyendo programas de supervivencia en el medio urbano y en el rural, mediante la capacitación laboral de los sentenciados considerados en estado de peligro de caer en actividades delictivas, puntos de vista reiterados por especialistas en prevención delictiva como Steven Lab.¹¹⁵

Otra argumentación que se dió en favor de la Federación, en el Diario de los Debates del Congreso fue el respeto a la soberanía de los Estados, señalando que ésta no puede limitarse a establecer los delitos y los procedimientos para juzgarlos y autorizar a los jueces a fallar en determinada forma, sino en hacer cumplir su sentencia, y la justicia de un juez está en la ejecución de la sentencia a que ha condenado a un reo.

Por lo que se realizó, otra proposición en cuanto a la federalización de la ejecución penal, en el sentido de que en los Estados que no pudieran materialmente crear sus propias Colonias Penales, pudieran utilizar las que creara la Federación, propuesta que posteriormente fue fraseada de otra forma, y posteriormente fue agregada al artículo 18 constitucional argumentándose en contra de las colonias penales al comentarse que:

Si, existe algo más vago que esas palabras de colonias penales, que, quién había fijado el tipo de lo que es una colonia penal, ya que antes la colonia penal era lo que se conocía en otros países y esa era la imagen que se tenía de la misma, era por lo que no era bien vista en nuestro país, ya que se comparaba las colonias penales de otros países, lo que en Celta tiene España, colonias penales son las que Francia tiene en la Guayana; colonia penal fue la que tuvo Inglaterra en la tierra de Van Diemen y en la que imperaba un régimen de tan inaudita crueldad, que los deportados a esa colonia se apresuraban a cometer un asesinato para que se les llevara a Hobarttown, donde tenían la seguridad de ser decapitados a los quince días, pues preferían la muerte que resolverse a soportar aquel régimen.

¹¹⁵ Lab, Steven; Crime prevention approaches, practices and evaluations, 2ºed., Ed. Anderson Publishing, Estados Unidos, 1990, pp. 369 y 370.

Es por lo que se consideraba si se federaliza el sistema penal, qué garantía tendrían los Estados para que no volvieran a abrirse las puertas de las prisiones de San Juan de Ulúa, Acapulco o Perote, ya que no podían evitar imponer una pena a un individuo y que sufra su familia, debiendo evitar por lo menos, el separarlo a una larga distancia, pues indudablemente que la clase pobre con mucha dificultad puede trasladarse de un punto a otro dentro de un mismo Estado, más difícil le sería por ejemplo, si tuviera que trasladarse a la isla de Tiburón.

Después de las agitadas discusiones, se pasó a votación el artículo, quedando en esa misma sesión, aprobado por la mayoría de votos, pasando a la Comisión de Revisión de Estilo para quedar definitivamente aprobado en los siguientes términos, el 27 de enero de 1917.

4.1.1 Texto Vigente del Artículo 18 Constitucional

El artículo en comento ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones, y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, y con un párrafo adicionado en el año del 2003, para quedar con el texto de la forma siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo

Federal; la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

De este texto se puede apreciar que no han sido modificaciones propiamente dichas las que se han verificado en el artículo que fundamenta el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, sino agregados que han permitido definir y precisar cada vez más el régimen de la readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal.

Así es como se ha quedado la referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, sin hablar ya de regeneración, agregándose la mención expresa de la separación entre hombres y mujeres.

La solución que se encontró al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones

penitenciarias, fue la autorización de celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales.

Esta solución ha sido un tanto ficticia por muchos años, ya que fuera de la Colonia Penal de Islas Marías, la Federación careció de instituciones propias, y por el contrario, han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales.

Es muy reciente la creación de los llamados Centros Federales de Readaptación Social para presos por delitos federales que son instituciones de alta seguridad, con un régimen muy estricto y rígido; mediante la creación de estos centros, los cuales se encuentran hasta 1998 funcionando solamente seis: Centro Federal de Readaptación Social, número 1 La Palma, en el Estado de México, en el municipio de Almolóya de Juárez; Centro Federal de Readaptación Social, número 2 Puente Grande, en Jalisco, ahora también llamado Complejo Penitenciario de Puente Grande Jalisco; Centro Federal de Readaptación Social, número 3, en Matamoros, Tamaulipas; Centro Federal de Readaptación Social, número 4 El Rincón, en Tepic, Nayárit; también el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Morelos; y la Colonia Penal Federal de Islas Marías, también cerca de Nayárit; que son una realidad efectiva para recluir sentenciados por delitos del orden del fuero federal, más los Centros de Readaptación Social en los Estados de la República Mexicana, que guardan a los internos hasta que cumplan sus sentencias, o en su defecto si se les otorga la libertad anticipada o son acogidos con alguno de los beneficios que la ley otorga.

Sin embargo, por las características del régimen penitenciario al cual se encuentran sujetos los internos, no parece factible que se remitan a todos los reos federales que se encuentran cumpliendo sentencias en instituciones estatales, de ninguna manera, ya que los sentenciados por delitos federales son individuos que deban ser ubicados en instituciones de alta seguridad, no todos obviamente, depende de la condena, pues los que reúnen las características previstas para este tipo de instituciones son el menor número, es por lo que los Centros de Readaptación de los Estados se encuentran sobre poblados.

Otro factor que aumenta la población en dichos Centros de Readaptación Social, es el traslado a que hace referencia la posibilidad del intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que en los casos en que se encuentren sentenciados a pena de prisión de uno o de otro país, puedan estos presos, en razón de una mejor readaptación compurgar sus penas en sus lugares de origen, cercanos a sus familias y costumbres, con mejores oportunidades de reinserirse socialmente. Desde luego que esta posibilidad requiere de la formulación y firma de tratados bilaterales de los cuales ya México ha signado varios.

Y por último, el párrafo del código en comento que se adiciona y señala que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a efecto de que se integren a su comunidad para que se de la readaptación social de estos.

4.1.2 Otros Artículos Constitucionales relacionados con la Ejecución Penal.

En el artículo 5º Constitucional encontramos una referencia del trabajo como pena, al mencionar el párrafo tercero que: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.

Esta parte del artículo, que si bien requiere que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial por mucho tiempo no se contemplaba en la normatividad penal, actualmente se encuentra previsto como una opción no institucional en el Código Penal Federal, artículo 27; desprovisto de las características bárbaras de los trabajos forzados, especialmente con mención al artículo 123 a todas las normas protectoras de los trabajadores y de los derechos humanos.

Debemos hacer mención además del artículo 18 y 19 de la Carta Magna, en los cuales consagran los términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión y la seguridad jurídica, que implica el procesamiento exclusivo por el delito señalado en éste, pero además en su párrafo final, contiene la prohibición expresa de molestias, galeras y maltratamientos tanto en la aprehensión como en las cárceles,

mismos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, como señala textualmente.

De esta manera, resulta real el comentario hecho en alguna otra parte de este trabajo, en el sentido de que las prohibiciones y previsiones contenidas en las leyes son más que el reflejo de la voluntad del legislador, una reacción de éste frente a un estado de cosas que sin mencionarse expresamente, se pueden deducir de una lectura inversa de planteamientos de las leyes.

En el artículo 20 de la Constitución, al expresar las garantías de todos los acusados en los juicios del orden criminal, en la fracción X, contiene diversas previsiones, primero la prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o cualquier otro motivo semejante; también se prohíbe la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que se procese al acusado. No es frecuente que la prisión preventiva se prolongue desmesuradamente, rebasándose inclusive la duración de la pena, no sólo la que sería tal vez adecuada para el caso concreto, sino el máximo previsto para el delito que motivó el proceso. Por ello es valiosa la declaración contenida en este párrafo constitucional.

Finalmente, se dice que en todos los casos en que se imponga una pena de prisión, debe computarse el tiempo de la detención para sumarlo al transcurrido después de haber sido sentenciado el acusado. En el artículo 21, se prevé una limitación expresa a la aplicación de las llamadas sanciones administrativas por competir a estas autoridades su aplicación, expresándose que no deberán, en ningún caso, durar más de treinta seis horas.

En cuanto a las multas de naturaleza administrativa, es decir, derivadas de una falta a los reglamentos gubernativos y de policía, se señala un límite protector a las personas de ingresos bajos, poniendo como tope superior el del salario de un día, o bien, tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

Y en relación directa con nuestro tema, por último, el artículo 22 constitucional prohíbe las penas históricas de mutilación e infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de

bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Desde luego, no se puede evitar totalmente que la pena afecte de manera directa a los familiares de los presos y por ello tenga este carácter trascendental que el legislador constitucional prohíbe, pues éste deriva de la naturaleza misma de las penas; pero la trascendencia a que se refiere la Constitución, es precisamente la prevista en la ley para trascender y afectar mediante la sentencia, a personas cercanas al delincuente, aun cuando no participaron en el hecho que se juzga.

Después de señalarse las excepciones a la confiscación de bienes, cuando estos van a ser afectados a fines específicos, como el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito, el pago de impuestos o multas, aplicación hecha por la autoridad judicial, se hace la referencia al decomiso de éstos en caso de enriquecimiento ilícito.

En el párrafo final del artículo 22, se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y dice que sólo podrá imponerse a los autores por delitos específicos, como el traidor a la patria en guerra extranjera; el parricida; el homicida, con los agravantes de premeditación alevosía y ventaja; el incendiario; el plagiarlo; el salteador de caminos; el pirata y los reos de delitos graves del orden militar.

No se profundiza en la amarga discusión sobre la pena de muerte, que como obsesión siniestra, como dice García Ramírez,¹¹⁶ regresa en algunas épocas a la actualidad, desde los años setenta, cuando se suprimió la pena capital de la legislación penal del último Estado que la contemplaba, Sonora, ha permanecido en la Constitución mencionada, por decisión de los gobiernos que la conservan.

Como una amenaza y con intención real de cumplirla, por ejemplo, en el momento actual de recrudescimiento de los criterios represivo penales vuelve a ser propuesta, manejada por los medios políticos y algunos manipuladores que satisfacen su afán protagónico o su sadismo encubierto, proponiéndola inclusive a nivel formal. Lo preocupante sería que estas propuestas llegaran a cristalizarse en leyes nuevamente y retrocediéramos en la cuestión de la pena de muerte, como se ha retrocedido en los criterios penitenciarios.

¹¹⁶ García Ramírez, Sergio; La razón moral de las prisiones, Excelsior, 1ª Sección, México, 10/02/96, p. 12.

Existe relación con el tema, en la previsión contenida en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, que enuncia las causas de suspensión de las prerrogativas del ciudadano, las cuales pueden ser:

...

II Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria con su tendencia declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. ...

4.1.3 Tratados Nacionales e Internacionales en materia de Ejecución Penal

No profundizaremos, en este tema en razón de que no es materia de nuestro estudio, solo comentaremos que uno de los fines de la pena de prisión, es específicamente en cuanto a la readaptación social de los sentenciados y su reinserción al grupo de origen como es la tesis del sistema legal nacional, surge la posibilidad de convenir con otros países la repatriación de los sentenciados con pena de prisión para que los prisioneros puedan cumplir sus sentencias en sus lugares de origen o de residencia, donde se encuentran sus familiares y sus intereses.

Esta posibilidad de traslado está planteada desde los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y constituye una forma de apoyo a la readaptación, impulsada por la ONU desde sus primeras reuniones sobre la materia.

Es importante entender que tarde o temprano el interno obtendrá su libertad y seguramente se reintegrará al medio social original. Los psicólogos refieren que la supervivencia del hombre y su estabilidad emocional, está profundamente ligada con su sentido de pertenencia.

Pertenecer a un grupo, a una clase social, a un país, a un culto religioso, por ejemplo, son formas por las cuales el individuo percibe cierta seguridad, no se siente aislado y desprotegido, tal vez como una reminiscencia del primitivo sentido tribal y del actual carácter gregario que aun se significa en el ser humano.

Dichas corrientes se generan para ser utilizados por los países miembros, de manera que se promueva su firma a nivel bilateral, cuya finalidad sea la de otorgar mejores apoyos para la readaptación de reos extranjeros que hayan sido sentenciados y apresados en un país distinto al propio o al de su residencia, buscando la posibilidad de que cumplan su sentencia en los lugares en los que tienen su mayor arraigo.

Se recomienda la concertación de acuerdos bilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan condena condicional o se encuentren en libertad vigilada y que les presten la atención necesaria para contribuir a la solución de los problemas que enfrentan los reclusos extranjeros.¹¹⁷

La base constitucional al traslado de prisioneros está contemplada en el artículo 18 constitucional ya comentado, con apoyo en la manifestación expresa de mutuo interés entre México y cualquier otro país que quiera permitir que sus nacionales aquí sentenciados, cumplan su pena de prisión en lugares que les faciliten el contacto con sus familiares, amigos, y medio cultural, para inducir a una mejor, readaptación del reo, que también sería el caso para los mexicanos sentenciados en otros países, como referencia.

4.2 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

En México, la ejecución de las sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo, es por ello que se hace referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en ella se señalan las bases de su organización, es la ley que da origen a los Reglamentos Interiores de las diferentes Secretarías de Estado y señala como se conforman, lo que hace remitirnos a la propia ley que va a dar origen a la legislación que ahora contempla nuestro presente estudio.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala en su Título Primero de la Administración Pública Federal en su capítulo único, con el mismo nombre señala en su primer artículo, que la presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal..., es decir, que da origen a la ley de

¹¹⁷ Ídem

la materia para que esta tenga función práctica a través de sus Reglamentos internos.

El artículo segundo indica que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo se encomienda al Poder Ejecutivo de la Unión, las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: las Secretarías de Estado; las cuales estarán compuestas de la siguiente manera, ya que esta ley, al ocuparse de la Administración Pública Centralizada a través de las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos, señala, entre la multitud de facultades y responsabilidades de las dependencias del Ejecutivo Federal, aquellas que se relacionan con el tema, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, teniendo como base Reglamentaria, el artículo 30 BIS, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública que a letra dice:

Artículo 30 BIS, fracción XXIII.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXIII.- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

[...]

Es decir, se le asignan a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones de ejecutar las penas por los delitos del orden federal, en toda la República, así como de la Administración del Sistema Federal Penitenciario, que debe de establecer los lineamientos para el buen funcionamiento del mismo y lograr la cordialidad y armonía en los Centros de Readaptación Social que existen en todo el país.

Cabe mencionar que hace apenas dos años esta atribución la tenía la Secretaría de Gobernación, la cual a través de la Coordinación General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social cumplía con este encargo, y que tenía las funciones de prevención y defensa social contra la delincuencia en los casos de delitos federales y en los delitos del fuero común cometidos el Distrito Federal, hoy día ya no es así porque esas facultades y atribuciones fueron divididas en diferentes órganos, como lo establece la ley reformada, que veremos más adelante.

4.3 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

En el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre del año 2002, publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual señala en su Capítulo único que se expide el siguiente Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública para quedar como sigue capítulo primero, en el apartado donde se encuentran las disposiciones generales que señalan en el artículo primero:

Artículo 1.- La Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

(...) Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y sus Órganos Administrativos Desconcentrados;

(...)

En el capítulo segundo del presente Reglamento se establece la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, que da origen a las diferentes coordinaciones y direcciones de las que conformaran la Secretaría, lo cual señala en el siguiente artículo que:

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Secretaria, el Secretariado se auxiliara de las unidades administrativas siguientes:

(...)

XVI. Órganos Administrativos Desconcentrados:

(...)

c) Prevención y Readaptación Social,

(...)

Se le da el nombre de Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, como actualmente se conoce, por lo que el mismo Reglamento hace mención de los órganos administrativos desconcentrados en su artículo 25 donde establece que la Secretaría tendrá los siguientes órganos, como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Policía Federal Preventiva, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, que viene a ser parte esencial de nuestro presente estudio, ya que como hemos señalado

anteriormente, en este órgano se concentra la bases legales, reglamentarias y prácticas de la Ejecución Penal en México, y por último el Consejo de Menores.

El Reglamento en su artículo 29 establece las atribuciones de Prevención y Readaptación Social al indicar lo siguiente:

Artículo 29.- Corresponde al Titular de Prevención y Readaptación Social las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las sentencias penales dictadas por los Tribunales del Poder Federal de la Federación en todo el territorio nacional;

II.- Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

III.- Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;

IV.- Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país;

V.- Coordinar la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

VI.- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos penales y de los beneficios que otorga la ley de la materia, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan sus sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.

VII.- Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse así mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño, y contribuir a sufragar los gastos de su familia;

VIII.- Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor los criterios tipo para la selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de prevención y readaptación social, así como, brindar el apoyo técnico a las autoridades penitenciarias estatales, del Distrito Federal y municipales en la programación e impartición de cursos de formación en la materia;

IX.- Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

X.- Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos;

XI.- Señalar previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:

- a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;
- b) Que a los reos se les practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y
- c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario;

XII.- Adecuar las modalidades de la modalidad de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XIII.- Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;

XIV.- Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

XV.- Instrumentar lo procedente en los casos de la conmutación de la pena, los sustitutivos de la pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de inocencia;

XVI.- Adecuar, en los términos que previene la legislación penal la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, esta resulte más

favorable;

XVII.- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales y municipales y del Distrito Federal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales aplicables

XVIII.- Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y con respeto a los derechos humanos;

XIX.- Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno de menores infractores, de conformidad con la ley de la materia, tendientes a su adaptación social;

XX.- Dar por extinguida la pena en los casos previstos por las leyes aplicables;

XXI.- Integrar los expedientes de indultos para su trámite ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

XXII.- Atender la producción de justicia en el ámbito de los menores infractores y realizar la prevención general y especial a efecto de evitar la comisión de infracciones;

XXIII.- Vigilar que los menores que se encuentren a disposición del Consejo de Menores cuenten en su expediente con el estudio de diagnóstico de personalidad, para que este sea enviado a la autoridad jurisdiccional para la individualización de la medida;

XXIV.- Vigilar que las medidas establecidas en el estudio del tratamiento del menor infractor se cumplan para facilitar el proceso de adaptación social;

XXV.- Promover ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la homologación legislativa respecto de ejecución de medidas y beneficios a favor de adultos para aplicarse a menores infractores;

XXVI.- Coordinar el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo;

XXVII.- Coordinar y dirigir las obras e instalaciones en Reclusorios Federales normando especificaciones, proyectos, supervisando trabajos y capacitando para su mantenimiento y operación, y

XXVIII.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.

Las atribuciones que corresponden al titular de Prevención y Readaptación Social son amplias y contenidas en veintiocho fracciones que le confiere diversas facultades, así como las demás que señalen ordenamientos jurídicos aplicables, es decir, queda abierta la posibilidad

de conocer acerca de la materia según otras legislaciones, en las que hemos transcrito, aunque no todas forman parte de nuestro estudio, tienen relación entre sí, por ser las atribuciones que tiene el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que son base de la ejecución de las sentencias, en nuestro país.

La fracción primera señala que se hará ejecutar las sentencias penales que dicten los tribunales del poder judicial de la federación en nuestro país, esto da inicio para ejercer la potestad penitenciaria al sentenciado después de su procedimiento penal. La segunda fracción indica de la importancia de vigilar en la ejecución las medidas de tratamiento a los adultos inimputables que tengan una sentencia condenatoria, y que aunque sean haya demostrado su inimputabilidad se eximan de las medidas de tratamiento que su tutor o representante deberá hacer cumplir.

La fracción tercera y cuarta mencionan que se debe de aplicar la normatividad sobre la readaptación social y la ejecución de las sentencias en todo el país, es decir, ejercer la norma penitenciaria para la reincorporación del reo, sentenciado y procesado a la sociedad, en base a la ejecución de la sentencia impuesta, también, dictar las medidas conducentes a los sentenciados para que cumplan su condena en los establecimientos de readaptación social locales y federales según sea el caso, y en todo momento adoptando las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados en todo el país, para que todos tengan la misma organización dentro del sistema penitenciario.

La fracción quinta establece que se deben coordinar las acciones a efecto de prevenir el delito a nivel nacional a través de los programas establecidos por las autoridades correspondientes para la prevención de delito, así como la readaptación social del sentenciado y procesado de un delito para evitar la reincidencia.

La fracción sexta señala uno de los aspectos más importantes como es el de otorgar a los sentenciados la libertad anticipada a través de los beneficios que otorga la Institución penitenciaria como son, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, cumpliendo con los requisitos y las normas aplicables fijadas por la ley.

La fracción séptima indica que hay que orientar a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, con los programas de trabajo y producción penitenciarios a los reos para que obtengan ingresos para ellos mismos y su mantenimiento en la institución, esto también de que paguen la reparación del daño si hubiera y la sanción pecuniaria que se haya generado, con la finalidad de responsabilizarlos por sus actos.

La siguiente fracción señala la importancia de la capacitación y formación que debe de tener el personal que trabaja en las Instituciones de prevención y readaptación social el cual debe de ser más profesional y estar más capacitado para evitar la corrupción que siempre ha existido en los centros.

La fracción décima indica otra de las facultades que tiene Prevención y Readaptación Social que es la de proporcionar antecedentes penales de los reos a las autoridades competentes que lo soliciten, además de, emitir criterios para la organización de los Centros Penitenciarios a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, que son los que realizan el trabajo correspondiente para la readaptación con los estudios, diagnósticos aplicando los tratamientos correspondientes.

La fracción décima primera, establece los lineamientos que debe tener todo sentenciado para el tratamiento progresivo que la Institución establece, en la participación de los internos en actividades que le son indispensables para su readaptación, la práctica en los estudios y esfuerzo para readaptarse, la evolución de su tratamiento y el mantener el vinculo de relación con sus familiares, que requiere una presencia permanente como apoyo moral y emocional especialmente.

La fracción décimo segunda, señala la adecuación de las penas, que se debe adecuar la pena impuesta al reo según la edad, el sexo y sobre todo la salud del interno en base a su situación física en que se encuentre para evitar situaciones delicadas y perjudiciales en su persona y la negligencia de sus cuidados por causa de enfermedad.

La fracción décimo tercera, nos indica un aspecto importante y básico como es el otorgar a los sentenciados, los beneficios o la libertad anticipada como el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, más adelante profundizaremos y explicaremos, el cumplimiento y los requisitos exigidos por la ley.

La fracción décima cuarta, se refiere al apercibimiento, amonestación, revocación o suspensión de la libertad anticipada, que se relaciona con el artículo 16 de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que sujeta a ambas instituciones jurídicas a condiciones similares previstas el artículo 84 del Código Penal Federal.

En cuanto a la conmutación de los sustitutivos de penas de prisión que se menciona en la fracción décima quinta, se deben de aplicar cuando sean procedentes como parte de las labores de orientación y vigilancia que la institución de prevención y readaptación social llevan a cabo cuando se estime pertinente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, como lo señala fracción dieciséis, la adecuación de la sanción impuesta a los reos de una nueva ley que entre en vigor se aplicará la ley más favorable al reo, para que esto permita su libertad y pueda reincorporarse a la sociedad; esto, ayuda a que las prisiones no exista tanta sobrepoblación y se de una depuración en los centros.

Es cuestionable la fracción diecisiete, debido a la coordinación que debe existir entre las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal para el mejor ejercicio de las atribuciones que les corresponde, aunque en la práctica realmente no se lleva a cabo, porque no trabaja igual en todas las dependencias, por que es difícil que haya uniformidad en el desempeño del trabajo de todas estas autoridades.

La fracción dieciocho indica, que en México en los últimos años se han protegido y respetado conforme a la ley los derechos humanos, por lo que al señalar esta fracción que se debe vigilar el cumplimiento de la ejecución de la pena de los internos, procesados y sentenciados con base a la ley, es para no caer en injusticias y malos tratos evitando en todo momento la tortura y la violencia a los reos, ya que lo que se pretende, es la legalidad y la justicia en todos los ciudadanos, aunque hayan cometido un error, porque nadie esta exento de cometerlos.

La fracción diecinueve nos menciona que se debe dar orientación, protección y tratamiento a los menores infractores, cuando están internos, así como, cuando salen, para evitar su reincidencia, ya que es más fácil su readaptación en los menores que en los adultos, porque no están viciados, no son reincidentes en muchos de los casos, algunos

están en plena formación, etcétera, para que no lleguen a ser delincuentes profesionales, que tengamos también que mantener con nuestros impuestos, como actualmente ya lo hacemos, es lo que pasa por no prevenir los delitos y adaptar a los que los cometen, tenemos que seguir manteniendo ha muchos reincidentes.

Es importante señalar lo que nos indica la fracción vigésima, respecto a dar por extinguida la vigilancia, cuando sea aplicable la misma de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, esto, para evitar la sobrepoblación en los centros de readaptación social, para dar por terminada la vigilancia a los sentenciados que estuvieron a disposición de la autoridad ejecutora, después de haber cumplido con su obligación o con la pena impuesta, y en los casos que la ley así lo establezca.

El enunciado de la fracción vigésima primera, es interesante, aunque en nuestro país no es muy común que se den los indultos y en especial que se integren los expedientes para llevarlos a cabo y que este sea procedente, aunque se han otorgado algunos, pero interviene factores que no son muy comunes.

La fracción vigésima segunda que se relaciona también con los menores infractores respecto que se debe de atender la impartición de la justicia en el ámbito de los mismos para prevenir la afluencia de más infractores en la sociedad y evitar que en un futuro sean reincidentes o delincuentes en potencia.

La fracción vigésimo tercera establece que se debe de vigilar a los menores que se encuentre a disposición de la autoridad del Consejo de Menores, para que se envíe su expediente ante la autoridad correspondiente para que individualice la infracción a la que haya sido sujeto y este determine la medida pertinente que se le aplicará. La fracción siguiente señala que esa medida se debe de vigilar para que se cumpla la adaptación social del menor.

La fracción vigésima quinta involucra la homologación legal que debe existir en la Coordinación de asuntos jurídicos para la ejecución de medidas y beneficios a favor de adultos para aplicarse a menores infractores, es decir, que los beneficios legales que alcancen los adultos sen similares a los que puedan llegar a aplicarse a los menores infractores, aunque esto es un poco difícil que se pueda llegar a hacer.

La fracción vigésima sexta, señala la Coordinación que debe de haber en el Patronato para la incorporación social por el empleo, para sentenciados que han alcanzado su libertad, excarcelados o liberados por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley.

Sin embargo, se carece de los elementos necesarios para atender debidamente las amplias funciones que se le atribuyen, debido a la sobrepoblación que existe, apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores público, social y privado de:

La incorporación de liberados y externados en actividades laborales.

La organización y control del trabajo a favor de la comunidad, como sustitutivos de penas de prisión o multas.

La continuación de la capacitación y adiestramiento a indiciados en centros de internamiento.

La promoción ante las autoridades para que previo externamiento, cumplan las condiciones para una adecuada reincorporación social.

Estas mismas carencias, que en la práctica son del conocimiento de los miembros del Poder Judicial, son las que han ocasionado que no se haga un uso extensivo de estas opciones no institucionales y la sobrepoblación carcelaria siga siendo endémica, aspecto de importancia es la prevención del delito y la reincidencia, es lo relacionado con la investigación de las condiciones de los familiares y dependientes económicos de los procesados y los sentenciados o sujetos a medidas de seguridad, porque se ordena gestionar las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan.

Esta responsabilidad, que tampoco encuentra un cumplimiento eficaz, sería, independiente de su importancia preventiva, una labor humanitaria en cuanto al desamparo en el quedan estos dependientes, inclusive en el momento de la detención y tratándose de menores o de enfermos, el abandono ocasionando daños graves en personas inocentes.

Existen casos en que menores que son olvidados en el momento de la detención, y que posteriormente, al tratar de localizarlos, es imposible hacerlo porque han salido a buscar alimentos y se han extraviado. En algunas ocasiones, son vecinos caritativos quienes los atienden o

pueden informar sobre su paradero, pero de alguna forma se está incumpliendo con una responsabilidad que lesionando a terceros ajenos a la comisión del delito.

La fracción vigésima séptima, señala que se debe de coordinar y dirigir las obras en reclusorios federales en la elaboración de proyectos, revisando trabajos que se realicen y capacitando para su mantenimiento y operación, esto es difícil que se de, debido a las inspecciones que se realizan cada medio año por las autoridades correspondientes; y por último, la fracción vigésima octava establece que se le atribuyen las facultades que señalen los demás ordenamientos jurídicos y aplicables relativos a la materia.

4.4 La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, tiene relación con el régimen jurídico de la ejecución penal, porque la comisión de este hecho delictivo, la tortura, es una actividad verificada por servidores públicos, expresa en su artículo 3°:

Con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada [...].

Se contemplan en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la investigación o la autorización para que estos hechos se lleven a cabo por terceros, a los que también procede sancionar penalmente.

La práctica de la tortura en los términos que configura el delito, se facilita y verifica en los casos de detención y de prisión en los que el aislamiento natural el encierro y la incomunicación, permiten el abuso de estos hechos, su prohibición es absoluta y aun cuando su práctica procede de una monstruosa tradición histórica que inclusive la justificaba, la lucha para lograr su desaparición ha sido infructuosa, a pesar de reformas legales y de la creación de organismos para su denuncia y su vigilancia.

El enfrentamiento a este alucinante fenómeno se genera a nivel nacional e internacional, su práctica avanza y retrocede, pero no logra desaparecer, resulta increíble que el ser humano que se aprecia así mismo como racional, sea el único de los seres vivos que en la práctica impulsado por el interés económico y la ignorancia, con el pretexto de obtener un fin que puede ser información, lucro o cambio de conducta, pero que en el fondo representa una satisfacción enferma de necesidad de poder o de carácter sádico de quienes la practican.

En la creación de una ley específica para combatir e intentar reprimir la tortura subyace la intención de resaltar la importancia de luchar contra ella, no dejándola perdida entre otras normas penales en un código, dándole especial relevancia para castigar la intervención de malos servidores públicos.

La invalidación de las declaraciones rendidas ante la policía o ante el Ministerio Público sin la asistencia de un defensor o persona de confianza del detenido, constituyó un paso importante para restarle interés a su práctica, aun cuando en la realidad se ha desvirtuado su efecto mediante el subterfugio de utilizar como, persona de su confianza, a gente ajena al detenido.

Por ejemplo, la capacitación policial y ministerial en la investigación científica del delito, constituye otra importante opción para evitarla; a nivel de ejecución penal, el abuso frecuente contra internos con el pretexto del castigo por acciones cometidas dentro de la prisión o previas a su ingreso, es un fenómeno frecuente y como la mayoría de los casos de tortura, es difícil de acreditar, a pesar de que debe perseguirse enérgicamente.

4.5 Ley General de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de 1995, se relaciona con la materia en el estudio de contener la referencia expresa en su artículo 3o, en el que se precisa que se alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y el menor infractor.

La exposición de motivos de la Ley General para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de reciente creación contiene cuestiones interesantes que la hacen diferente, no podemos saber aún si es funcional y adecuada para intentar resolver el problema de la seguridad, que por mucho tiempo ha preocupado a la población nacional, pero señala que la coordinación en los tres niveles de autoridades del país, con la colaboración de la sociedad, permitirá un enfrentamiento integral y sistemático a la delincuencia.

De esta coordinación de las autoridades debe surgir un sistema nacional que garantice la seguridad a la población de la agresión y movilidad de la delincuencia mediante principios y decisiones que se tomen en las instancias de coordinación, con de la participación social que les dé validación y apoyo.

Se expresa también en la exposición de motivos, que la seguridad pública es concebida no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a la ley.

Define a la seguridad pública, como todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realiza el Ministerio Público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; con base en el artículo 21 constitucional.

Se hace la aclaración que este concepto de seguridad pública implica una visión más actual de la problemática de la delincuencia y no se limita al derivado del citado artículo, explica esta exposición que se comprenda en este plano la participación de policía, Ministerio Público, judicatura y autoridad penitenciaria como parte de la función de seguridad pública, pues se va más allá de la función de la policía uniformada para prevenir el delito como un servicio municipal e incluye toda la organización estatal que pretende preservar las libertades del orden público y la paz social.

El Ministerio Público cuando persigue los delitos y ejercita la acción penal busca que se castigue al delincuente, los integrantes del Poder Judicial cuando conocen y determinan la sanción del enjuiciado así como

las autoridades responsables de la ejecución penal para readaptar a los que han cometido ilícitos criminales, están obsequiando las finalidades de preservar la tranquilidad a la sociedad y restituir el orden jurídico.

En una serie de cuestiones técnico legislativas que no están en el espacio adecuado para discutirlos, se propone la creación de entidades denominadas conferencias, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación que prevé esta Ley, la procuración de justicia y la prevención y la readaptación social, señalándose que de hecho la primera ya existe con la conferencia nacional que agrupa a todos los procuradores del país que se reúnen periódicamente para diseñar políticas, estrategias y acciones en cooperación.

La segunda, integrada por los Secretarios Generales de Gobierno del Distrito Federal y de las Entidades Federativas o funcionarios directamente responsables para que con relación a nuestra materia, se prevé que exista una conferencia de participación municipal como instancia de coordinación nacional inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para darle cauce a los planteamientos de todos los niveles poblacionales.

Precisamente en la ceremonia de instalación de la Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social: el Secretario de Gobernación comentó que en más de un sentido, el mecanismo preventivo fundamental es precisamente la readaptación social, a la que el Estado mexicano entiende como vía de regeneración social y liberación individual, por lo que a la obligación de combatir la impunidad, la ley adiciona el esfuerzo por la readaptación social del delincuente.

Esta readaptación tiene una doble misión, por un lado, abre al infractor una vía de trabajo y capacitación para su reincorporación social al mismo tiempo evita su reincidencia en la conducta antijurídica, pero para lograr su cumplimiento, se hace indispensable superar los rezagos cumpliendo con cinco pasos esenciales: primero, dignificar los establecimientos de internación, tanto para menores como para adultos; segundo, ampliar los mecanismos de participación de la sociedad y orientarlos hacia los fines de reinserción social; tercero, el empleo a través de instituciones que hayan cobrado experiencia en este ramo a nivel nacional; cuarto, desplegar con fuerza los mecanismos preventivos de la educación, el deporte, la salud y la recreación; y quinto, salvaguardar los derechos

humanos de los internos.

Pronunciados en un discurso con motivo de la instalación de la Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social, asimismo, dentro de las acciones complementarias de la Ley General de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el programa de Prevención y Readaptación Social, forma parte del Plan Nacional de Desarrollo, que tiene como finalidad enunciada, hacer más eficientes los procedimientos de readaptación social para lograr una mejor reincorporación social de los que han delinquido, especialmente los casos de los menores infractores.

También busca coordinar acciones, con las autoridades locales para mejorar las condiciones de los establecimientos de reclusión, cuyas deficiencias atentan contra los derechos de los reclusos, precisando el carácter obligatorio de su observancia para las dependencias de la administración pública federal así como para las entidades paraestatales.

Con normas instrumentales que constituyan la resolución de problemas específicos de prevención delictiva, readaptación y reinserción social, dentro de las políticas, objetivos y estrategias para conducir los esfuerzos institucionales, sectoriales, intergubernamentales, así como, los de inducción y concertación de los sectores social y privado. Los programas instrumentales enunciados más comunes son:

La Prevención del Delito, que tiene como objetivo, fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y difundan una nueva cultura de prevención del delito y de conductas antisociales.

La Readaptación Social, que propone lograr la readaptación social de las personas sentenciadas por delitos para evitar su reincidencia.

La Reinserción Social, se orienta a apoyar la reincorporación social de liberados y externados a los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario.

La Infraestructura Penitenciaria, que pretende aprovechar al máximo la infraestructura y equipamiento penitenciario y de tratamiento de menores infractores existente.

La Actualización de Expedientes y Libertad Anticipada, que tiene por objetivo integrar debidamente de manera permanente los expedientes de los sentenciados para la aplicación oportuna de los beneficios y tratamientos de libertad anticipada.

La Profesionalización de Recursos Humanos, que pretende lograr la profesionalización y dignificación del personal administrativo y de custodia de las instituciones de prevención y readaptación social, y tratamiento del menor infractor.

4.6 La Normatividad para la Ejecución Penal Federal

4.6.1 Código Penal Federal

El Código Penal Federal, señala en su primer artículo que se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Este se compone de dos partes la primera integrada por seis títulos que son la responsabilidad penal, aplicación de las sanciones, ejecución de sentencias, la extinción de la responsabilidad penal y delincuencia de menores, el segundo libro se compone por los diferentes tipos de delitos se dan en materia federal.

Hay que destacar que los títulos más importantes para nuestro estudio son el título de penas y medidas de seguridad, y el de la ejecución de sentencias. Las penas y medidas de seguridad, se establecen en el artículo 24 del código en comento y son: la prisión, el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, esto en caso de fármaco dependientes por delitos contra la salud.

Sigue, el confinamiento; la prohibición de ir a lugar determinado; la sanción pecuniaria; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; la amonestación; el apercibimiento; la caución de no ofender; la suspensión o privación de derechos; la inhabilitación, destitución o sustitución de funciones o empleos; la publicación especial de sentencia; la vigilancia de la autoridad; la suspensión o disolución de sociedades; las medidas tutelares para menores y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

En cuanto a la ejecución de las sentencias, establecida en el artículo 77 del Código Penal Federal que le corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señala la ley; estando derogados los artículos respecto al trabajo de los presos; el capítulo tercero establece la libertad preparatoria y la retención, que indica en concordancia con el artículo 84 que se concederá libertad preparatoria al condenado previo informe que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- Que el examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego;

Llenados los anteriores requisitos la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte o industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse de abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta; presentándolo siempre que para ello fuere requerida;

El artículo 85 del Código Penal Federal enumera las excepciones, para no conceder la libertad preparatoria, en los casos de sentenciados por algunos delitos de especial gravedad, como delitos contra el uso ilícito

de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, (que por sus antecedentes personales, se presume que no volverá a delinquir), para lo cual deberán ser primo delincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados; reformado el día doce de junio del año dos mil tres.

En contra de la corrupción de menores o incapaces; de violación; del homicidio; del secuestro, salvo el tráfico de menores; contra la comercialización de objetos robados; contra el robo de vehículo; y robo; también se excluyen de la posibilidad de obtener la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio o sustitución de pena a los sentenciados habituales y los que hubieren incurrido en segunda reincidencia de un delito doloso, incrementándose su penalidad en dos terceras partes y hasta por un tanto más de la pena máxima prevista par este nuevo delito.

Se debe observar que estas limitaciones implican un importante cambio en la política legislativa penal al decidir, el legislador, que sentenciados deben ser considerados como susceptibles de readaptación y cuales no tienen la posibilidad de obtener una disminución de su sentencia para salir de la prisión, por tener agravado el delito o por caer dentro de los supuestos que establece este artículo, y estar sujetos a las condiciones que la ley prevé.

Es difícil que se les imponga un tratamiento readaptatorio totalmente adecuado a su personalidad, ya que los que se encuentran internos, son muchos, más aún careciendo éstos de los estímulos que inducen a los internos a colaborar con el régimen carcelario; ello, visto desde la óptica del penitenciarismo mexicano y del enfoque constitucional, significa un cambio trascendental, ya que al final queda la prisión como castigo simple y puro, cuando mucho como defensa social antes, sin el análisis individual del sentenciado, para poder alcanzar su libertad.

Y se expresa también en el Código Penal Federal, en su artículo 86 que la autoridad competente puede revocar la libertad preparatoria cuando el liberado no cumpla con las condiciones que se fijaron aún cuando pueda dársele una nueva oportunidad previa amonestación.

También es procedente la revocación si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoria, caso en que la revocación procederá de oficio. En caso de tratarse de un delito culposo, la autoridad podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución, según la gravedad del hecho.

Se señala que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

La condena condicional, se contempla en el mismo título cuarto de la ejecución de sentencias, figura que implica la suspensión de la ejecución de una sentencia de privación de la libertad, si es el caso de que cumplan las previsiones del artículo 90, que señalan el juez o tribunal, al momento de dictar sentencia de condena o bien cuando se haya dictado dicha sentencia y ni el sentenciado ni el juzgador se hayan percatado de que reunía las condiciones que la ley señala para otorgar la condena condicional, puede suspender motivadamente su ejecución, a petición de parte o de oficio, cuando se den las condiciones siguientes:

- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y
- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Además de la concurrencia de las condiciones transcritas, y se pueda suspender la ejecución de la sentencia por el juzgador, el sentenciado deberá cumplir las obligaciones que el artículo 90 señala:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y de] empleo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y
- e) Reparar el daño causado.

Estas obligaciones y requisitos se homologan con los previstos para el otorgamiento de la libertad preparatoria, con las variaciones respecto a la autoridad que la concede y que en el caso de la libertad preparatoria, como ya ha cumplido una buena parte de la sentencia, existen criterios de vida en reclusión que tienen que tomarse en cuenta.

Se dice también, en el Código Penal Federal, que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, otorgando discrecionalidad al juez o tribunal para resolver en cuanto a las demás sanciones impuestas, por lo que corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social el cuidado y vigilancia de los beneficiarios de la condena condicional, previéndose la posibilidad de nombrar fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se reglamentan con detalle sus responsabilidades y las modificaciones que en relación con esta figura pueden hacerse.

Al igual que en el caso de la libertad preparatoria, se reglamentan los casos en que se cometa un nuevo delito, en términos muy semejantes, ordenándose la suspensión del término de la duración de la pena hasta que exista sentencia firme sobre el segundo delito, asimismo, se prevé la posibilidad de que el juez haga efectiva la sanción suspendida o amoneste y advierta sobre la posibilidad de ejecutarla en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas para obtener dicha suspensión.

4.6.2 El Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece la Ejecución Federal, en el artículo 528, señalando que en toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone lo que se le hará saber en la diligencia con las formalidades del artículo 42 del Código Penal (que habla de la amonestación, y la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que

cometió; excitándolo a la enmienda y conminándolo con que le impondrá una sanción mayor si reincide) por lo que la falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y las de habitualidad que fueren reincidentes.

La sanción de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quién por medio del órgano que designe la ley, determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, preservando lo establecido en el Código Penal, las normas de ejecución de penas y medidas en la sentencia; será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; ya gestionado cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos de aquellas o que los subalternos cometan, cuando sea parte de lo prevenido en las sentencias, a favor o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El Ministerio Público cumplirá lo anterior, siempre y cuando exista queja del interesado o de cualquier tercero que llegue a conocer que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella, por lo que los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, a la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabará previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Es por lo que pronunciada una sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal que las pronuncie, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo, ya que el juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el incumplimiento de esta obligación se sancionarán con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

El Ministerio Público solicitará que los tribunales que condenen a la reparación del daño mandaran hacer efectiva la multa, una vez que la sentencia imponga tal reparación y cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada a de ella a la

autoridad fiscal competente y con la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Una vez efectuado el pago de la sanción pecuniaria en todo o en parte, la autoridad fiscal dispondrá de la cantidad correspondiente para la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quién tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que de cumplimiento a la obligación de hacer efectivo el cobro al sentenciado.

En el caso de que un reo enloquezca después de dictarse en sus contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa corporal, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento, también se prevé que cuando se decrete el decomiso, se estará previsto en el Código Penal Federal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

Son varias las opciones que existen hoy en día para sustituir la pena privativa de libertad, siempre que esta tenga pena alternativa por oportunidades de pena en libertad, sujetas a cierta vigilancia por parte de las autoridades responsables de la ejecución penal, en nuestro caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que son sujetas a condiciones que obligan al liberado al cumplimiento y en caso contrario se puede dar la revocación de a libertad, previstas en la ley penal.

La conmutación de sanciones resulta aplicable a los condenados por sentencia irrevocable en relación con delitos políticos, siempre que la sentencia aplicada haya sido de pena de prisión, podrá ser conmutada por confinamiento, y en el caso de que se haya aplicado la pena de confinamiento, podrá ser conmutada por multa, cuestiones que se encuentran previstas en el Código Penal Federal, artículo 73; desde luego, como una novedad específicamente sustitutiva de las penas cortas de prisión, está el trabajo a favor de la comunidad que presenta problemas en cuanto a su ejecución.

La reglamentación en la ejecución de las sentencias penales, especialmente la pena de prisión, se ha contemplado en los códigos, penales y procesales penales en algunos de sus aspectos, pero realmente la norma que reglamenta con mayor detalle su ejecución es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida en 1971.

4.6.3 Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados

Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los Estados para su adopción, esta ley está organizada en seis breves capítulos que ocupan, el primero las finalidades de la ley; el segundo, el personal penitenciario; el tercero el sistema penitenciario; el cuarto la asistencia a liberados; el quinto la remisión parcial de la pena, y el sexto las normas instrumentales, contando además con cuatro artículos transitorios.

Como una ley modelo, que tiene las previsiones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario que se enuncian en su capitulo, a las entidades federativas en la adopción de un régimen progresivo técnico, congruente y con las aspiraciones constitucionales y los compromisos internacionales del país.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece la organización del sistema penitenciario en la República, en los términos precisos en los artículos que le siguen; reiterando los instrumentos que orientan la readaptación social del delincuente, y que el artículo 18 constitucional enuncia en concordancia con el artículo 3°, de esta ley para hacer el

señalamiento de que es responsable de la aplicación de estas normas la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependientes de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública y aplicará tanto en el Distrito Federal, como en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República a todos los reos federales que se encuentren en las distintas entidades federativas.

Expresa que se deberá promover la adopción de las normas mínimas en las entidades, señala el artículo tercero, y que los convenios de coordinación que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos de los Estados para la orientación en las tareas de prevención social para la delincuencia, en los que se determinarán lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda clase (adultos, menores, alienados), especificándose en estos convenios la participación de los gobiernos federales y locales.

Señala la posibilidad de firmar convenios multilaterales con varias entidades inclusive para crear sistemas penitenciarios regionales en caso de considerarse adecuado; estos convenios se autorizan sin excluir los que la Carta Magna contempla respecto a que los reos, sentenciados por delitos del orden común en los estados, puedan compurgar sus sentencias en instituciones federales, cuestión que se conservaba a nivel constitucional sólo como la expresión de una posibilidad muy limitada, ya que hasta hace poco, en realidad no existían instituciones a cargo del Ejecutivo Federal, con excepción de la Colonia Penal de Islas Marías.

En la reforma del 29 de noviembre de 1984, se adicionó a éste mismo artículo tercero, la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social respecto a la ejecución de sentencias judiciales que sustituyen la pena de prisión o la multa y las de tratamiento, así como las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la participación, en su caso, de la autoridad sanitaria; respecto al personal penitenciario.

El capítulo segundo de la ley en comento, señala las características que debe tener el personal penitenciario y para su designación se tomara en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, en la práctica, casi nunca se cumplen estos requisitos, especialmente tratándose del personal directivo, cuya

designación generalmente obedece a criterios circunstanciales o del mayor o menor interés que en la readaptación tengan las autoridades responsables de dicho nombramiento.

Por desconocimiento del manejo penitenciario, con frecuencia se recurre a personas con antecedentes policiales o militares, confundiendo la seguridad de las cárceles con las verdaderas necesidades de éstas. En los términos de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas y de cierta lógica social, el personal penitenciario debe ser integrado por personas con conocimientos penitenciarios en general y específicamente con una disposición de buscar mejores opciones para proporcionar oportunidades de cambio a los internos.

Sólo de esta suerte puede esperarse que se les capacite a los reos para volver a su medio social con sus valores más reforzados y con aptitud de trabajo no delincencial y mejores posibilidades de convivencia social sana, por lo que se establece en el artículo 5, de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, la obligación del personal penitenciario de tomar, antes de la asunción del cargo y durante su desempeño, cursos de formación y actualización en la materia de su trabajo, además de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Además se prevé la participación del personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública mediante los convenios con los Estados, en la selección y formación del personal de referencia.

El capítulo tercero se ocupa del sistema penitenciario, se hace referencia a que el tratamiento será individualizado y multidisciplinario para la reincorporación social del sujeto, en razón de las circunstancias personales, condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

Esta parte es la que hace referencia a la clasificación de los reos en instituciones especializadas como las de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para, infecciosos, e instituciones abiertas, con lo cual se enuncian los principales tipos de establecimientos carcelarios.

Se reitera también lo previsto en el artículo 18 constitucional en cuanto a la ubicación de los sujetos en lugares distintos a la prisión preventiva, para las mujeres, para los menores infractores y para los sentenciados o adultos. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá funciones de orientación técnica y de aprobación de los proyectos referidos en los convenios con los Estados, en cuanto a la construcción de nuevos establecimientos y remozamiento de los ya existentes.

En este aspecto y con base en la ley, el análisis en los convenios, se ha otorgado a la Secretaría de Seguridad Pública una función directriz y de apoyo, inclusive de carácter económico, que ha ayudado a resolver los problemas en las Entidades Federativas, con ello, de alguna manera se puede reconocer que había cierto fundamento en la propuesta de los diputados constituyentes en cuanto a federalizar la ejecución penal, con los argumentos anteriormente transcritos.

El artículo séptimo, establece el régimen progresivo y técnico que deberá constar por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividiendo este último en dos fases: en clasificación y preliberacional, basados en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

Es curioso considerar que a pesar de establecerse en la Ley los acuerdos internacionales, el término tratamiento, sea rechazado por algunos funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por considerarlo de carácter médico, evidenciándose el desconocimiento de la evolución de los regímenes penitenciarios, ya que son independientes de su origen médico y ha sido un término legalmente aceptado.

Por otra parte, tratamiento, manejo, régimen o el nombre que se utilice, en la realidad, en la Constitución se precisa el trabajo y la capacitación para el reo, así como la educación, como los medios para mejorar las condiciones y actitudes del interno frente a la vida y la convivencia social a la que tarde o temprano debe retornar, desde luego debe retornar en el supuesto de que no haya sido sujeto de una sentencia de cadena perpetua encubierta y que deba cumplirla, por sentencia del juzgador, desde el principio hasta el fin, sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé para estimular la sujeción del reo al tratamiento.

Este sería el caso previsto en el artículo octavo de la ley que venimos refiriendo y que señala que: al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en el traslado a institución abierta de sentenciados y permisos de salida los fines de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión los fines de semana; la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento y los requisitos de residir en lugar determinado, desempeñar empleo lícito, abstenerse de consumir bebidas embriagantes, etcétera, y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le dicten.

No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 de los delitos graves (como el uso ilícito a las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, corrupción de menores o incapaces, violación, homicidio, secuestro, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, y reincidentes).

La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 que se refiere a la revocación de la libertad preparatoria cuando, el liberado no cumpla los requisitos establecidos por la ley, y sea reincidente.

Este tratamiento penitenciario en cuanto al trabajo y la educación, presenta algunos problemas en su operación, ya que como no se han interpretado como obligatorios ni el trabajo ni la educación por no formar parte expresa de la pena y por tanto, no haber sido impuestos por el juez de la causa, resulta que debe inducirse la colaboración de los internos para poder cumplir con los términos del artículo 18 constitucional.

Con la inclusión de algunos sustantivos penales en la legislación, se contempló el trabajo en favor de la comunidad que sí resulta obligatorio en razón de derivarse de una determinación judicial, por lo que, en el párrafo final del artículo séptimo se contempla el estudio de personalidad del interno, que se procurará iniciarlo desde que éste quede sujeto a proceso, enviando copia de dicho estudio al juez de la causa.

Cabe aquí comentar que la finalidad de este envío, aun cuando no sea expresamente señalado en el artículo, es proporcionar a los juzgadores elementos técnicos y científicos para un mejor conocimiento de la

persona a quien está juzgando y permitirle una mejor individualización de la pena, dentro del arbitrio que la ley le otorga.

La expresión de que se procurará realizar el estudio de personalidad, denota, cierta inseguridad en cuanto a la obligación o no de practicarlo, lo que ocasiona desconcierto en la toma de decisiones diferentes, por ejemplo, que sólo se realice este estudio a solicitud de la autoridad jurisdiccional en ciertos casos, o bien que se realice y no se envíe siempre al juez o que se practique posteriormente, de acuerdo con los propios tiempos del personal técnico de las instituciones.

Quizá se tuvo presente, para no señalar como obligatoria la práctica de los estudios de personalidad, las carencias reales existentes en las instituciones en cuanto al personal técnico, tanto en el momento de promulgación de la ley como en el futuro.

Este futuro que debió ser sólo inmediato se ha prolongado de manera indefinida en el sentido de que, con los problemas del crecimiento poblacional en México y la consecuente sobrepoblación penitenciaria, no existe en el momento actual personal técnico penitenciario ya preparado y adecuado a sus funciones, nunca es suficiente ni lo suficientemente preparado para que sistemáticamente se lleven a cabo los estudios, además de que los contenidos de estos mismos, varían con los criterios diferentes y los diversos niveles de conocimiento que tienen las autoridades superiores.

En cuanto al tratamiento preliberacional al que alude la ley en comento, señala que podrá comprender:

Artículo 8o. [...]

I. Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos.

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV. Traslado a institución abierta

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Resulta evidente que el tratamiento preliberacional es una preparación del interno para la libertad que en menos tiempo puede obtener y que trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que

ha tenido durante los años de su condena, en el que enfrentará un mundo distinto de la prisión como el que dejó antes de ser internado.

Esto en caso de que algunos de sus familiares hayan muerto, los hijos han crecido y la convivencia con la familia inmediata obviamente ya no será igual, por lo que tendrá que reanudarse poco a poco para aprender a tolerarse y conocerse mutuamente. Esta etapa en la que se requiere una participación activa del personal técnico para ayudar a la nueva adaptación y desde luego, para orientar a la familia y convencerla de los apoyos que debe proporcionar al interno para facilitarle su reingreso a la sociedad libre.

El artículo noveno de la Ley de Normas Mínimas se refiere a la creación, en cada reclusorio, de un Consejo Técnico Interdisciplinario que opinará sobre la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Igualmente, podrá el Consejo Técnico sugerir a la autoridad Ejecutiva del reclusorio, la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la Institución.

Se dice que el Consejo Técnico Interdisciplinario estará presidido por el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya, en su caso, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y además un médico y un maestro normalista, aun cuando no sean estos últimos adscritos al reclusorio, sino de la localidad, o bien, designados por el Ejecutivo del Estado.

Se menciona en el artículo décimo sobre el trabajo y la asignación de los reclusos a éste, tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades que se puedan dar en el reclusorio.

Ha de hacerse el estudio de las características de la economía local para organizar el trabajo y se refiere al mercado oficial con el que hay que buscar la correspondencia, ya que se debe entender que el trabajo que requieran las oficinas gubernamentales puede y debe ser canalizado a las instituciones carcelarias, de manera que exista siempre para los internos esta posibilidad de tener trabajo, ya que éste constituye la

opción de calificar para obtener ingresos lícitos al lograr su libertad y la opción de tenerla anticipadamente, de acuerdo con la remisión parcial de la pena prevista en la ley comentada.

También se hace referencia en el mismo párrafo a la posibilidad de lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos, un ideal que pocas veces se alcanza y que es factible, como en su mejor momento se logró en la cárcel local de Almóloya de Juárez, en el Estado de México, bajo la dirección de Antonio Sánchez Galindo.

En el supuesto de que todos los internos de esa institución tuvieran trabajo, se prevé la posibilidad de establecer un monto porcentual con cargo a sus percepciones para su propio sostenimiento dentro de la institución, lo cual también tiene el carácter formativo en el sentido de aprender a cumplir con una obligación, la de su propio sostenimiento aún en el caso de encontrarse privados de la libertad.

Se prevé que de su ingreso, se dedique un treinta por ciento para amortizar el pago de la reparación del daño, otro treinta por ciento para el sostenimiento de sus dependientes económicos, otro treinta por ciento para la constitución de un fondo de ahorro para el interno y diez por ciento para sus gastos personales en la Institución. Estas previsiones son cálculos, que casi nunca pueden llevarse a cabo por carecerse, como ya dijimos, casi siempre de trabajo para los internos.

En el mismo, artículo en su párrafo final, expreso que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer empleo o cargo alguno en el establecimiento, con la excepción de aquellos considerados para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Esta previsión es desde luego muy importante, ya que el conceder autoridad a un interno sobre los demás, da como resultado el resurgimiento de los vicios históricos de las prisiones en las que existían, no hace muchos años, los cabos de vara o los mayores, jefes de las crujías que ejercían un inmisericorde poder sobre sus compañeros de encierro, explotándolos y haciéndolos víctimas de sufrimientos, lejos de apoyar su readaptación.

Se menciona también del auto gobierno, cuestión que versa en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, pero este autogobierno se debe entender exclusivamente con fines de gestión y representación de internos y nunca para el manejo de las instituciones o el ejercicio de poder de unos internos sobre los demás.

Resulta verdaderamente absurdo pensar en la organización de la prisión y la aplicación de cualquier tipo de manejo conducido por los internos, pues siguiendo el símil histórico del tratamiento, figurándonos la institución como un centro hospitalario, no se podría aceptar que los enfermos fueran tratados por otros enfermos en lugar de los médicos.

El artículo décimo primero se refiere a la educación, que deberá ser no sólo académica sino cívica, higiénica, artística, física y ética, y estar orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, debiendo quedar preferentemente a cargo de maestros especializados; las cuestiones de educación son otro de los elementos fundamentales para el manejo de los internos y que, desafortunadamente, no logra el apoyo que su calidad requeriría, pues se atiende más a las cuestiones laborales que a las educativas.

Por ello se hace necesario que el personal penitenciario, especialmente el técnico, motive la participación de los internos en las actividades educativas, que son el verdadero puente entre la vida de la prisión y una vida en libertad alejada del delito; la amplitud del espectro educativo implica su proyección desde la educación formal hasta la educación en el trabajo, pasando por los niveles necesarios que son básicos para una vida social sana.

Se debe reconocer que la educación, en una concepción puramente formal, no impide el delito y existe como muestra toda la delincuencia llamada no tradicional o de cuello blanco, económica, dorada y todos los términos que se utilizan para referirse a los delincuentes de alta posición económica o política que provienen de familias formalmente integradas y que han tenido acceso a altos niveles de educación.

En este tipo de delincuentes hay una falla generalizada que es la pérdida o carencia original de valores o su trastocamiento, como se encuentra en los casos específicos de los primeros estudios sobre delincuencia de

cuello blanco realizados en los Estados Unidos de América,¹¹⁸ hasta los actuales sobre delincuencia económica¹¹⁹, lo cual, finalmente, significa una falla en la educación de dichos individuos.

En el artículo duodécimo se encuentran las referencias a las relaciones del interno con personas convenientes en el exterior (por ejemplo su familia, sus amigos, el sacerdote, su abogado), con apoyo en el servicio social penitenciario a cargo del personal de trabajo social para auxiliar a los internos en su contacto con estas personas.

Este punto resulta de mucha importancia también, porque puede resolver cuestiones de apoyo para la localización de familiares y amistades que ayuden al interno en etapas difíciles del internamiento y posteriormente en la obtención de su libertad y a través de ellos se logre inducir conductas y actividades positivas en los reos. Por ello el control de las visitas debe estar en manos del área de trabajo social y no como frecuentemente sucede, en las del personal de custodia, que tiene características e intereses diferentes.

En el mismo artículo se encuentra lo relativo a la visita íntima, institución que resulta un medio útil para reforzar las relaciones del interno con su familia y que concedida con criterios adecuados, puede facilitar tanto el manejo de la institución como el de los internos, ya que en los términos del artículo en comento, tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales en forma sana y moral, permitiendo además del contacto sexual, un intercambio íntimo de preocupaciones y cuestiones familiares, lo cual proporcionará al interno mayor tranquilidad para el desarrollo de sus actividades en la prisión. Dicha visita no se concederá discrecionalmente, sino después de verificar los estudios sociales y médicos que permitan considerar apropiado su otorgamiento.

Se habla de relaciones maritales aun cuando deben concederse también tratándose de la concubina o del concubinario o cuando menos de la pareja estable, ya que es un problema de difícil enfrentamiento cuando pensamos en los o las internas solteras en edad de una fuerte actividad sexual y que además, en el nivel promedio de delincuentes que llegan a

¹¹⁸ Sutherland, Edwin; El delito de cuello blanco, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1969, trad. Rosa del Olmo, p. 263.

¹¹⁹ Silmonetti, José María; El delito de cuello blanco y la economía criminal, Inácipe, México, 1991, p. 59.

la prisión, no han contraído matrimonio legal, pero sostienen relaciones estables la mayoría de las veces.

Cabe comentar que en el caso de las prisiones de varones, la familia y la esposa o la concubina acuden puntualmente a solicitar y a llevar a cabo la visita íntima, cuestión que no se presenta de igual manera tratándose de las internas, que casi siempre son abandonadas por su pareja, que inclusive abandona a los hijos, cuando los hay.

El establecimiento del contacto con la pareja debe ser verificado por el área de trabajo social para estudiar el medio, el tipo de relaciones que hay y que existieron antes del internamiento, verificar que se de realmente una relación más o menos estable para evitar un vicio que se presenta con frecuencia, el de la utilización de prostitutas, lo cual ocasiona desórdenes en las cárceles, además de interferir con las posibilidades de mejorar los valores y actitudes del interno e incrementar conductas antisociales en el exterior.

Más grave aún es el caso como solución apócrifa practicado en reclusorios del país, mediante las llamadas visitas de convivencia, en las cuales se trasladan a las internas de los centros femeniles a fin de que establezcan relaciones con internos de los centros varoniles, especialmente con los de la penitenciaría, en principio con fines humanitarios de simple convivencia pero que en la práctica, se vuelven negociaciones de prostitución que inclusive permiten ganancias para algunos funcionarios.

En el artículo décimo tercero, hace referencia a los instructivos y elementos que basados en los Reglamentos de la prisión, deben entregárseles a los internos a su ingreso, para que conozcan cuáles son sus derechos y obligaciones, las sanciones y estímulos que se les pueden otorgar y el procedimiento, para la aplicación de correctivos.

Se dice también en el mismo artículo, esto resulta muy importante para la solución de los problemas antes de que resulten inmanejables y ocasionen incidentes violentos, que los funcionarios de la institución deben recibir en audiencia a los internos y conocer de sus quejas y peticiones; teniendo también el derecho de exponerlas personalmente a los funcionarios que en comisión oficial, visiten las cárceles.

A este respecto cabe mencionar, que las visitas oficiales en las prisiones, resultan un instrumento de control en los abusos y a la corrupción, siempre y cuando se verifiquen por personas que tengan conocimiento del medio carcelario y del derecho penitenciario.

Se debe reglamentar la periodicidad de las visitas, pero que sean practicadas por comisiones u organismos pertenecientes a dependencias distintas de las responsables de la ejecución de las penas y de las administradoras de las prisiones, para que exista una suerte de contrapeso respecto a los intereses que puedan mover a los visitantes.

De manera precisa, el artículo 529 de Código Federal de Procedimientos Penales establece que, la ejecución de las sentencias irrevocables, en materia penal corresponde al Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará, en lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto por el Código Penal, sobre ejecución de penas y medidas en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas y lo hará gestionando a las autoridades administrativas lo que proceda, exigiendo ante los tribunales la represión de los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El Ministerio Público cumplirá con el deber, siempre que, por queja del interesado o por oficio, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, menciona la prohibición expresa de aplicar castigos consistentes en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como de la existencia de los pabellones de distinción, costumbre que mediante corrupción, permite a internos con capacidad económica disfrutar de habitaciones y trato privilegiado.

Ambas prohibiciones son frecuentemente violadas, lo que reitera la importancia de una vigilancia permanente en las instituciones; el capítulo en comento de la Ley de Normas Mínimas termina ordenando favorecer el desarrollo de todas las medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en la ley, en los convenios y de acuerdo a las circunstancias de la localidad en que se encuentre el establecimiento y las propias de los internos.

El capítulo cuarto se refiere a la asistencia a los liberados, para lo cual dispone que se promueva que en cada entidad federativa la creación de patronatos para liberados para prestar asistencia moral y material a los excarcelados por cumplimiento de condena o por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Se expresa que el Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y le trabajadores de la localidad, industriales, comerciantes y campesinos, además de representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Se dispone que el patronato tenga agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la Entidad, brindando asistencia a los liberados de otras entidades federativas que establezcan en su sede, vinculándose entre sí los patronatos para el mejor cumplimiento de sus objetivos, formando una Sociedad de Patronatos para Liberados creada por la Dirección General de Servicios Coordinados, ahora Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y estará sujeta en cuanto al control administrativo y técnico.

El capítulo quinto, regula la remisión parcial de la pena, disponiéndose que por cada dos días de trabajo se haga remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

Es precisamente esta última, la que constituirá el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, estableciéndose que no se podrá otorgar sólo en los días de trabajo, sino también con la participación de actividades educativas y de buen comportamiento del sentenciado dentro del centro de reclusión.

Esta parte del contenido del artículo parece contradecir a la parte inicial, aun cuando lo que intenta es subrayar que han de tomarse en cuenta otros datos, que permitan reconocer una efectiva readaptación social. Ahora bien, la imprecisión de la referencia deja una gran puerta abierta para conceder o negar la remisión parcial de la pena y si bien en algunas etapas en que se encuentra al frente de la instancia resolutoria, personal conecedor y preparado en materia penitenciaria.

La fundamentación para la concesión o la negativa es más o menos sólida y razonada, en otras ocasiones, la imprecisión de los conceptos permite demasiada discrecionalidad para las autoridades y una gran inseguridad para el interno y sus familiares y, desde luego, aparece el fantasma de la corrupción.

En la práctica, con frecuencia el criterio de concesión de la remisión parcial de la pena es exclusivamente cuantitativo, tomando en cuenta solamente los datos de días y horas trabajados, haciendo a veces suma de horas extras y a veces no, dándole poca importancia a la educación formal, y a la capacitación para el trabajo ninguna importancia.

Se dice que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para cuyo efecto se han de computar los plazos en el orden que beneficie al reo, mediante regulación del Poder Ejecutivo y no de los establecimientos de reclusión ni de las autoridades encargadas de la custodia y readaptación social.

Se fija otra condición para el otorgamiento de la remisión, consistente en que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación en la forma, medidas y términos que se le señalen, en caso de no poder cubrirla desde luego.

Al ser concedida la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las Condiciones que deba observar el reo y que son las que para la libertad preparatoria prevé el Código Penal en su artículo 84, que dispone:

Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes

requisitos: que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que al reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

En el inicio de este apartado se transcribió el párrafo final del artículo octavo de la Ley de Normas Mínimas, en el cual se excluye del tratamiento preliberacional a los autores de los delitos contra la salud en materia de narcóticos, violación, plagio y secuestro, robo con violencia en las personas en casa habitación, y casi textualmente, se excluye a los mismos sentenciados el otorgamiento de la libertad preparatoria, agregándose además a los habituales y a los que hubieran incurrido en segunda reincidencia artículo 85 del Código Penal.

Igual previsión se contempla respecto al otorgamiento de la remisión parcial de la pena, en la parte final del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas con exclusión de la referencia a los dos últimos casos citados en el artículo 85 del Código Penal, es decir, los reos habituales y los de segunda reincidencia, con las modulaciones de no resultar aplicable esta prohibición de otorgamiento en cuanto a tratarse de individuos con evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y en los casos de plagio o secuestro, cuando se ponga en libertad espontáneamente a la persona antes de tres días y sin causar perjuicio alguno.

El capítulo final intitulado, Normas Instrumentales contiene dos artículos, en el que hace mención de los convenios que suscriba el Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados, donde se fijarán las bases reglamentarias de la ley que analizamos y que serán las que deberán regir en la Entidad Federativa, expidiendo en su caso, los Reglamentos correspondientes.

Se puede observar una tendencia centralizadora en esta Ley, ya que tal vez con la mejor intención está decidiendo que sean reglamentos de la Ley de Normas Mínimas los que funcionen en los Estados como sistema normativo de ejecución penal.

Sin embargo, las entidades federativas han resuelto de diferentes formas su normativización ejecutiva; también se señala en el mismo artículo, que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la verificación de reformas legales para las normas, en especial lo relativo a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a los sujetos a condena de ejecución condicional y se propugnará por lograr la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal, cuestión por demás deseable.

El artículo final de la Ley de Normas Mínimas ordena su aplicación a los procesados, en lo conducente, de manera coherente con las previsiones de la Organización de las Naciones Unidas que como ya se mencionó, generan sus propuestas para el manejo de todas las personas recluidas con motivo de actividades delictivas, sean detenidos, indiciados, procesados o sentenciados.

El párrafo final del citado artículo hace alusión a que la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados, ya que deberá estar exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el procesado, en los términos de la legislación aplicable a la prisión preventiva y a la libertad provisional. Los artículos transitorios disponen la derogación de las disposiciones que se opongan a la Ley de Normas Mínimas, cuya vigencia en los Estados se determinará en los convenios que se mencionan reiteradamente en el texto.

En este texto existe nuevamente una disposición que parece centralizar las decisiones, que de acuerdo con el sistema federal, son competencia de la soberanía de los estados y que, finalmente en la práctica, se han resuelto mediante la generación de leyes de ejecución estatales y no reglamentos del Poder Ejecutivo, como se verá en el apartado siguiente.

Se previene que la vigencia sobre tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena, previstas en los artículos 17 y 15 respectivamente, se iniciará a partir de la instalación de Consejos Técnicos correspondientes que para efectos de la remisión, sólo se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que entren en vigor las prevenciones mencionadas.

4.6.4 La Normatividad de la Ejecución Penal en Entidades Federativas

Como se comenta líneas arriba, las Entidades Federativas han enfrentado el vacío de una normatividad de Ejecución penal mediante la generación de leyes que parten del modelo de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

El impulso se logra a partir de los años setenta, época de la más importante reforma penitenciaria verificada en el país, cuyos prolegómenos se viven en el Estado de México a finales de los años sesenta, desde la creación de un sistema normativo penitenciario en 1968, hasta el desarrollo de una institución única en su género, que logró ser modelo en su momento para toda América, y que fue punto obligado de visita para los penitenciaristas del mundo que visitaban México, la prisión estatal de Almóloya de Juárez.

Sin pretender hacer la apología de una institución carcelaria que presenta los problemas y defectos que ya comentados en diferentes partes de este trabajo, hay que subrayar la importancia de la cárcel de Almolóya, que en sus orígenes estuvo a cargo de uno de los más brillantes juristas de México, Sergio García Ramírez y posteriormente bajo la responsabilidad del penitenciarista más reconocido de México, Antonio Sánchez Galindo.

Almolóya fue producto del esfuerzo y del conocimiento de sus dos directores, que actuaron con el convencimiento y la entrega necesaria para tratar de convencer a su gobierno estatal y federal, de la factibilidad de aplicar un régimen progresivo técnico, de contar con personal debidamente capacitado, es más, de responsabilizarse y de capacitarlo y lo más difícil, de seleccionarlo.

Se organizó igualmente el Consejo Técnico Interdisciplinario, se procuró un ambiente humano, limpio, habitable, con acercamientos de carácter cultural y laboral totalmente desconocidos en México para una prisión, atendiendo a los orígenes tanto urbanos como rurales de la población, creando de la nada todo el sistema de registros, de controles de vigilancia, llegando a lograr inclusive la apariencia de una institución que todo parecía menos cárcel.

Funcionó bien la primera institución abierta en México, se logró abatir a niveles bajísimos la reincidencia (menos del ocho por ciento), las fugas y en cierto momento, se alcanzó el increíble ideal de la autosuficiencia económica, es necesario aclarar que no era una construcción de lujo, ni con enormes inversiones en los talleres, ni con acabados caros en la visita conyugal o en el área médica. Fue un primer intento, ciertamente tímido, de resolver arquitectónicamente el problema de la ejecución de la pena de prisión con una concepción clara, jurídica y humanitaria.

Pero sin duda, el elemento determinante del éxito de esta primera experiencia penitenciaria que abrió paso a la reforma, fue el elemento humano, encabezado por los dos extraordinarios penitenciaristas mencionados, que lograron ser secundados por personas de la calidad humana y profesional como Hilda Marchiori, de inigualable trayectoria penitenciaria y victimológica, originaria de la Argentina; y latinoamericana boliviana Julia Sabino Ruiz Sánchez, trabajadora social en el más amplio sentido de esa noble profesión y Salvador López Calderón, de

incondicional entrega y capacidad laboral.

Es injusto referirse sólo a unos cuantos de los que integraron aquellos primeros equipos, todos los mencionados y los demás que formaron el personal de esa institución, lograron abrir la puerta a la modernización penitenciaria de México.

Lástima que modernización no sea siempre sinónimo de mejoría, y el momento actual para el penitenciarismo mexicano significa tal vez una modernización, pero no una mejoría; volviendo al punto de la legislación penitenciaria vigente en las Entidades Federativas, un grupo de Estados, conformados por Baja California, Colima, Chiapas, Estado de México, Nayárit, Quintana Roo y Tabasco optaron inclusive, por utilizar el nombre de Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y de manera general, siguen la estructura de la ley comentada en el apartado anterior, con las modificaciones y ajustes necesarios para su aplicación en la entidad.

Otros estados han desarrollado más a fondo y con mayor detalle el modelo, y designan sus leyes como Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad o de Sanciones y Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, como Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México que tiene las dos, una como general y otra con el mayor detalle sobre la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y finalmente, el estado de Zacatecas que conserva la normatividad ejecutiva como Reglamento de la Ley de Normas Mínimas.

Habría que hacer referencia finalmente a los Estados de Hidalgo, Veracruz y Yucatán que intitulan a sus leyes de ejecución: el primero, Ley de Ejecución de Penas, y los dos siguientes, Ley de Ejecución de Sanciones.

La influencia de las reformas verificadas en el centro político del país se sigue reflejando en la provincia, lo cual no es malo en cuanto que es importante lograr una cierta uniformidad en la legislación penal y especialmente la penitenciaria.

Como en el país rige la misma Constitución, el manejo de los delinquentes debe ser lo más parecido, con las diferencias regionales insalvables, dentro del territorio nacional; sin embargo, la adaptación a los cambios que se verifican en la Federación y en el Distrito Federal, a pesar de ser una constante en la legislación de los Estados, es lenta; así que existe, por ejemplo, la subsistencia de la retención en muchos de ellos, cuando ya muy justificadamente, ha desaparecido en la legislación federal y del Distrito Federal, ya que representa una cercanía demasiado delicada a la sentencia indeterminada.

La retención permite una discrecionalidad en la autoridad ejecutora, que puede ser muy cercana a la arbitrariedad, más aún tomando en cuenta que esta autoridad ejecutora es totalmente diferente de la judicial, que es la que debe determinar la pena aplicable de acuerdo con el sistema legal y de división de poderes.

4.6.5 Reglamentos en las Prisiones Federales

Acercándose más a la problemática consuetudinaria de las prisiones, se encuentra la norma que jerárquicamente debe abordar el detalle y las situaciones que de manera general se prevén en la Ley, esto es lo que son los reglamentos.

La cuestión reglamentaria permaneció en total abandono por muchos años, durante los cuales se mantuvo vigente, aun cuando sólo formalmente, el Reglamento de la prisión de Lecumberrí de principios de siglo en la época en que el licenciado Franco Sodi fue director de esa institución, se formuló y aplicó un reglamento que no fue sometido nunca a un procedimiento formal para su aprobación y que cuando Franco Sodi dejó la dirección, quedó nulo.

En el momento actual se encuentran en vigor, aun con las limitaciones que la corrupción, la carencia de personal, de presupuesto y de conocimientos imponen los Reglamentos correspondientes a la Colonia Penal Federal de Islas Marías y el de los Centros Federales de Readaptación Social, independientemente de los vigentes en las instituciones de las entidades federativas, cuyo análisis no se abordará en el presente trabajo.

Resulta de interés hacer una breve revisión de los reglamentos de los centros arriba mencionados, aunque no profundizaremos solo mencionaremos lo más relevante de cada uno y que es por lo que se pueden considerar como representativos en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión en México.

4.6.6 Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías

Este reglamento, publicado en Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1991, en sus considerandos dice que la colonia, en un proceso de modernización penitenciaria, deberá orientarse a ingresar internos de baja y media peligrosidad, principalmente de extracción rural y que no tengan procesos pendientes, que su sentencia haya causado ejecutoria, que no haya pertenecido a un grupo delictivo organizado, que cuando menos deba permanecer en la prisión por dos años más, que tenga entre veinte y cincuenta años de edad, que esté sano mental y físicamente y que no sea minusválido y además tenga una cierta capacidad económica, de acuerdo con un perfil determinado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

También se excluyen de la colonia a los autores de ciertos delitos como los imprudenciales, los sexuales, contra la salud, los delitos contra la seguridad de la nación. El Reglamento señala que el trabajo es obligatorio para todos los internos, de la Colonia Penal, mismo que estará regulado y controlado por las autoridades de la Colonia.

Otra singularidad que se presenta, es la existencia del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional para la formulación de programas en relación con uso del suelo, asentamientos humanos, problemas ecológicos y, en general, el desarrollo de la comunidad.

Dichos programas serán realizados con base en acuerdos con los representantes de dependencias responsables de estas áreas con la Secretaría de Gobernación en cuanto a esos puntos y en relación con la Colonia Penal y dicho Consejo, participarán los representantes de dichas dependencias, con miras a la obtención de la autosuficiencia de la colonia.

Otra cuestión que lo hace diferente, es la autorización contenida en el reglamento, en el sentido de que los familiares de los colonos puedan ingresar a la colonia a visitarlos o a vivir con ellos, previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, pudiendo tomar parte en diversas actividades comunes.

Finalmente, después de algunas previsiones respecto a la conservación y explotación de los recursos naturales de la Isla, se hace referencia a los correctivos aplicables, así como a los estímulos que en ambos casos, serán decididos por el director de la Colonia Penal, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

4.6.7 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991 y fue modificado por decreto publicado el día de agosto de 1992, consta de once capítulos intitulados como sigue:

- I. Disposiciones generales;
- II. Del ingreso y egreso de internos;
- III. Del tratamiento progresivo y técnico;
- IV. De las visitas;
- V. De los servicios médicos;
- VI. De las autoridades;
- VII. Del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- VIII. De los servicios técnicos;
- IX. Del personal;
- X. Del régimen interior, y
- XI. De las correcciones disciplinarias.

Con la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social se cumple lo que establece el artículo 18 constitucional, en cuanto a la existencia de que existan Instituciones Federales de Readaptación Social, en las que los sentenciados puedan compurgar su sentencia los reos de fuero federal como de fuero común, en los Estados por medio de los convenios que existen con la Federación.

Hay que mencionar que antes de estas construcciones, el único penal federal era el de la Colonia Penal de Islas Marías, que por sus propias características, no resultaba apropiado para todo tipo de reos que pudieran ser enviados por los estados para compurgar sus penas.

Sin embargo, los nuevos penales federales, tampoco son instituciones para que en ella se recluya cualquier tipo de interno ya que fueron construidos con gran carga económica por el gobierno federal con la mira de instituciones, como lo señalan los considerandos del reglamento en comento, de máxima seguridad; en principio y como su denominación lo indica, fueron concebidos como centros de readaptación social, esto es, como instituciones penitenciarias para compurgar sentencias penales y sujetar a sus internos a tratamientos de readaptación social.

Sin embargo, en el texto actual de la norma, se autoriza que en estos centros se custodien procesados, en los términos del último párrafo del artículo 12 de este Reglamento, que a la letra dice: cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer, del contenido del reglamento y de la estructura general de los reclusorios federales, se deriva el reconocimiento de que son instituciones de manejo riguroso, en los cuales se ha privilegiado la disciplina y la seguridad sobre el tratamiento y la readaptación.

Ello obedece al criterio de selección de internos, que si bien no se precisa en las normas, sí se entiende por la expresión contenida tanto en el título del reglamento, como en los considerandos y en el artículo sexto, también en el citado artículo 12, hace referencia a los sentenciados que pueden ingresar a estos centros, mismos que no lo habrán sido por delitos imprudenciales ni presentarán signos o síntomas psicotrópicos, debiendo reunir un perfil determinado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que además practicará el estudio de personal dad requerido para confirmar este perfil de ingreso, circunstancia que no se requiere en ningún otro establecimiento.

En el reglamento existe una reiterada referencia a instructivos y manuales en los que se definirán aspectos como el perfil de los sentenciados, los requisitos y normatividad de la visita íntima y familiar, la organización y procedimientos de seguridad, hasta la aplicación y determinación de correctivos e infracciones; y en general, como prescribe el artículo 9, constarán en ellos los derechos y obligaciones de los internos y el régimen interno del centro.

Estos instructivos y manuales, publicados algunos de ellos y otros no, contienen normas que deberían estar previstas en las leyes y reglamentos y no en simples instructivos de carácter administrativo que pueden ser modificados libremente por la autoridad ejecutora, ocasionando inseguridad jurídica y una discrecionalidad que se presta a abusos en contra de los internos y de sus familiares.

Es de reconocerse que, en principio, representan una gran utilidad al traducir la terminología de las leyes ya veces de los reglamentos a un lenguaje accesible y de fácil lectura o comprensión para sus usuarios, pensando en el nivel educativo de la mayoría de los presos y de muchos de los integrantes del personal penitenciario.

Recuerdo haber tenido en mis manos un ejemplar de un instructivo hecho en dibujos, caricaturas con textos mínimos, a color, presentando con gran claridad los derechos y obligaciones de los internos; sin embargo, era un ejemplar que alguna trabajadora del Centro Femenil de Rehabilitación Social, que es su nombre formal, guardaba celosamente como ejemplar único y como un tesoro que no se reprodujo.

Pero cuando dichos manuales e instructivos contienen normas que van más allá de las enunciadas en el Reglamento, que se supone tratan de explicar, no están cumpliendo, con su función y son instrumentos de abuso que pueden utilizarse para justificar estos abusos y referirse a los instructivos como base de acciones no autorizadas realmente.

Otro aspecto que se contempla en el Reglamento, es el de los criterios de asignación del trabajo, que serán, siguiendo los contenidos en la Ley de Normas Mínimas, pero se comenta que se regirá, por el estudio de personalidad y por clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado.

Esta frase final da la apariencia de condicionar el otorgamiento de algún trabajo a la respuesta del interno al tratamiento, lo cual suena contradictorio si se toma en cuenta que éste es precisamente el trabajo y la educación.

Por cuestiones de organización y seguridad, se ordena que los internos asignados en un módulo, sección o dormitorio, no tengan contacto, ni

siquiera laboral, con los asignados a otro, por lo que se prevé un rígido y cuidadoso manejo de horarios para el desarrollo de todas las actividades de los internos pertenecientes a diferentes módulos, secciones o dormitorios; como se dan algunas otras medidas que sólo resultan entendibles en razón de la seguridad, pero que hacen suponer sumamente difícil la vida en esas instituciones.

Otro artículo hace mención de los internos que requieran tratamientos especiales, para los cuales habrá instalaciones adecuadas y señala que en ellas se ubicará a los internos de alto riesgo institucional que puedan alterar, desestabilizar la seguridad del centro y los casos que representen un peligro para los demás reos sin aclarar debidamente en qué consistirán estas instalaciones especiales, ni las características de los reos que se instalarán en ellas, ni el régimen al que se les sujetará, datos que remiten a un manual de estímulos y correctivos disciplinarios.

Todas estas remisiones a normas especiales y de difícil acceso se prestan a los abusos que frecuentemente se dan en las prisiones, pero que en instituciones de gran rigor y secreto como las de máxima seguridad, son preocupantes.

Encontramos alguna supuesta justificación en la circunstancia que los internos relacionados con el narcotráfico han ocasionado graves desórdenes en las cárceles, en razón de su enorme poder económico y que mirando hacia el extranjero, los delincuentes involucrados en los llamados delitos graves por la Organización de las Naciones Unidas, han efectuado asaltos a prisiones y gran cantidad de delitos amparados en sus propias organizaciones y poder económico.

Pero en todo caso, es difícil decidir autorizadamente quiénes deberán estar en esta suerte de Instituciones sin utilizar criterios simplemente represivos, políticos o populistas.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Análisis a la Libertad
Anticipada en la Legislación
Penitenciaria Federal

CAPITULO 5. ANALISIS A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL.

5.1 Tratamiento Preliberacional

El Tratamiento Preliberacional destaca en el cuerpo ejecutivo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, referido también en el artículo séptimo que señala que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

Se destaca en su artículo 8° el tratamiento preliberacional el cual podrá comprender de la **información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad**, como los **métodos colectivos**, la concesión de **mayor libertad dentro del establecimiento del centro**, el **traslado a la institución abierta** y los **permisos de salida los fines de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.**

Se da la excepción, en el traslado y en los permisos de salida, para obtener la libertad anticipada, por lo que la autoridad condicionará su otorgamiento debiéndose de cumplir lo establecido en el artículo 84 del código penal federal en la fracción e), y lo que indican sus incisos de la a) a la d); que se otorgará la libertad preparatoria, cuando el sentenciado haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia; que se demuestre en el examen de su personalidad que realmente esta socialmente readaptado y que no vaya a volver a delinquir.

Debe reparar ó se comprometerse a reparar el daño causado, y sujetándose a las formas, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, en caso de que no pueda cubrir la reparación del daño; que debe de residir en un lugar determinado informando a la autoridad de los cambios de su domicilio, esta designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar en donde va a radicar, y que la estancia de su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda o para que se readapte, y en caso de que

no tuviera medios propios de subsistencia deberá de ejercer oficio ó profesión lícitos durante el plazo que la resolución determine.

Así como también, no deberá consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares a menos que sea por prescripción médica y sean realmente necesarios y no deberá reincidir nuevamente en algún delito; se sujetará a las medidas de orientación y supervisión que le dicten la autoridad ejecutora, y a la vigilancia de una persona honrada que será su aval moral, el que tendrá la responsabilidad de cuidar la conducta del sentenciado, e informar a la autoridad, en caso de enfermedad o muerte de éste, o que pudiera quedar a disposición de otra autoridad, vigilando su conducta y presentándose siempre que para ello fuere requerido.

La visión del legislador en 1971, señala con detalle en la doctrina penitenciaria en la actualidad programando una serie de etapas que van desde la simple promisión orientadora de la libertad hasta la obtención de la misma, analizaremos el artículo en comentario para su mejor comprensión; primero, de la información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; se ha dicho reiteradamente que son dos los problemas fundamentales que se deben atenuar y resolver desde que antes de que el interno abandone la institución de tratamiento, dos pilares sobre los que se cimentará el edificio de su libertad y que, de no ser suficientemente sólidos, se trasformarán en armas que revertirán contra su persona para continuar como delincuente; la familia y el trabajo.

La familia debe ser siempre tratada con el cuidado y la esperanza de una tierra de promisión a la que tarde o temprano se deberá regresar, ella se transforma por efectos de la reclusión, en una aspiración más bien dolorosa que consoladora, ahora bien, frente a una realidad del interno, se presenta la libertad, inquietante para la familia; y el reo que estuvo sujeto a varios tratamientos en la institución en la que compurgaba, y que ahora con la desesperación de salir libre nuevamente.

Ya que la familia es la base en nuestra estructura social, al principio la necesidad de dependencia del interno, para luego abandonarlo en definitiva cuando este se encuentra interno, para el reo su presencia en la prisión es la presencia en libertad de las responsabilidades a las que

se encontraba sujeto, por esto se requiere de una calificación adecuada en torno a las visitas, ya que si hemos de entender la estancia en la institución como una preparación para vivir en el mundo de los libres, cualquier concurrencia inadecuada podría neutralizar los mejores programas de tratamiento. Tres son las fases de visita en la institución, la que se refiere a la prolijidad, la que atañe al abandono y la que levanta el olvido, la primera lleva la necesidad de contestación y la segunda de revaloración de principios y la última de franco impulso.

Con autentico control psicológico y de trabajo social, tanto el interno como los familiares permanecerá constante y adecuadamente enlazados abonando el terreno futuro, para el momento en que se empiece a espaciar la esperanza de alcanzar la libertad, es por lo que la visita especial, la familiar y la íntima serán los elementos de acercamiento básicos.

Que con adecuada dosificación cooperarán a esa unión, comunicación e información que se requieren dentro nexos forzosos, como elementos de acercamiento entre el interno y el mundo exterior, no sola la familia debe estar presente, además el visitador adecuado; el defensor constante y, sobre todos ellos la esposa fiel, en todo momento del tratamiento la información y orientación deben cubrir toda la etapa de encierro, a través de los diversos canales que hemos señalado, pero se deben incrementar y afinar en el momento previo a la libertad.

Ya que nuestro mundo es cambiante y advierte requerimientos de constante noticia sobre los movimiento que se dan día con día y, acontecen en el exterior a cada instante, de nada serviría mantener a un interno aislado como antaño en los métodos filadélficos, que va a recibir de golpe una libertad que no comprende y que por lo mismo, en vez de beneficiarlo lo dañará de por vida.

Ahora bien, esta información y orientación que se prevé en el tratamiento preliberacional deberá tener bases reales, conocer el mundo interno del sujeto a tratamiento y también conocer el externo a donde se va a reintegrar, por que de otra manera se levantaría la incertidumbre de los riesgos, el desajuste personal y familiar, y lo que sería peor la reincidencia del sujeto.

Es por lo que necesita la orientación de trabajo social, psicología y otras disciplinas del penitenciarismo para prepararlo hacia la libertad, cuidando como objetivo básico, la ubicación perfecta del humano en tratamiento, en el medio exterior a fin de que consiente o inconscientemente no regrese a la prisión; la información y orientación se deben dar en relación al interno con la familia; en relación con el medio social al que retornará, y en relación con las víctimas a las que causa un daño, para evitar el rencor de estas.

Por lo que atañe a la familia, se le debe hacer consciente al sujeto de la vida real que llevan los suyos en el exterior, la realidad física que guardan en su casa, el padre, la madre, la esposa y los hijos o los hermanos; esto servirá para establecer conciencia de responsabilidad y suscitar valores piadosos, así como posibles soluciones propiciadas por el personal, pero tomadas bajo la responsabilidad del interno, en segundo término, la realidad psicológica de este núcleo, que debe proyectar una franca aceptación, por eso decimos penitenciarismo, advierte el tratamiento al interno, a la familia, al medio social y a la víctima, vidas paralelas de la realidad penitenciaria que por su multiplicidad no son fáciles de llevar a la práctica.

En el ámbito cultural el interno suscitará los informes sobre la situación escolar de sus hijos y la actitud que se debe guardar frente a ellos y a los restantes miembros de la familia, la situación económica en que se encuentran, si esta es precaria se concederán las orientaciones pertinentes y en su caso, la canalización para obtener un empleo necesario, estructura que forma parte de la readaptación.

En cuanto al medio social al que retornará en la práctica diaria se recomienda aprovechar los medios técnicos y humanos, es decir, en la mayoría de los centros en toda la República se distribuye la Revista Readaptación, que es una publicación bimestral para los internos, la cual contiene noticias, espectáculos, cultura, deportes, con una visión de conciencia para que los reos conozcan lo que esta pasando en el exterior.

Además, es importante el núcleo social que los rodea, como su familia, las autoridades civiles y religiosas, sus amigos, que los visitan y le expresan un punto de vista de como esta el exterior y la confianza y el apoyo que le brinden para cuando éste salga en libertad.

La información y orientación con las víctimas, es para evitar el rencor que provoca el delito en las mismas, precisa de la atención minuciosa y prolongada de los departamentos de psicología y trabajo social tanto por lo que hace a su deseo de venganza, cuanto a lo que se refiere a sus necesidades, es necesaria la manipulación emocional para aliviar, hasta donde se pueda aliviar el rencor, el deseo de venganza, el rechazo, la provocación y el resentimiento, también, en relación con el interno en el que ya no operarán estos sentimientos negativos, pero si el temor de ser agredido de nueva cuenta por los humanos dañados, que no se han conformado con su privación de libertad y permanecen al acecho para tomar justicia por propia mano en algún momento.

Los Métodos Colectivos, se dan cuando en la prisión se advierten excusas no solo desde el punto de vista del sistema, si no también por lo que hace a los distintos momentos que el sujeto vive en el interior, mismos que marcan su ingreso y egreso a mundos que lo van proyectando hacia lo individual y lo colectivo y que al final lo remiten hacia el libre albedrío social: desde el momento de la detención, la formal prisión, las etapas del procedimiento, la sentencia, la ejecutoria, y la estancia permanente en el centro, así como el tratamiento que se le da; son situación de mundos que vive el sujeto y que lo hacen advertir lo bueno y lo malo al tener conciencia de su individualidad.

Es decir, la circunstancia que el mismo provoco al conducirse de esa manera, en contra de la colectividad, es decir, el estar rodeado de personas que lo tratarán en su persona, resolverán y juzgarán en su actuar, así como, de un grupo de gente con la que convivirá y que le harán ver que se ha conducido como él en determinado momento de su vida y los subsecuentes dentro del tratamiento, ya que no es la misma situación, el ámbito del procesado y del sujeto de tratamiento.

Es por lo que deben establecer pequeños grupos con afinidades en torno al cociente intelectual, a problemas de personalidad, familiares sociales y de víctimas, para que sea saludable para ellos el avance de concientización y regeneración ya que están próximos a alcanzar la libertad, después de la evaluación del Consejo Técnico, para que se reúnan en grupos homogéneos y se lleven a cabo las excursiones sin vigilancia que actualmente se siguen dando en el Estado de México y en el Distrito Federal, mediante el cual se pone en práctica lo aprendido del tratamiento institucional, las excursiones que se planean con asistencia a

sitios de interés histórico y cultural, espectáculos adecuados; a lugares y con personas que resuciten sus valores constantemente devaluados e intereses cívicos y políticos, concurriendo también a recintos de interés laboral como, comercios, campos de experimentación agropecuaria, e industrias, culminando con la reestructuración de los miembros integrantes de la generación que alcanzará su certificado de liberación y con una nueva visión que abra las puertas para la cultura, la educación cívica y el buen desempeño laboral.

La concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, es poner al sujeto en un recinto más amable y dejarlo aparte, con personas que han sido reunidas por la evaluación positiva interdisciplinaria, en celdas unitarias, siendo el primer paso donde ya se observa parte de esa libertad, etapa de reintegración que es el otorgamiento de mayor flexibilidad, de menor tensión de principios dentro de la institución de tratamiento.

Después de que los miembros del Consejo Técnico hayan hecho el estudio pormenorizado de reincidencia y rasgos de peligrosidad, teniendo en consideración que la fase de reintegración se inicia en el momento en que lo estima pertinente el organismo calificador de la personalidad del interno de tratamiento, se deben disminuir las tensiones que provoca el deseo de la libertad y la esperanza de una nueva vida, será este punto de estudio, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, ya no más celdas que causen molestia, ni rejas cerradas, ni candados, ya no más vigilancia constante e indiscreta.

Después, simultáneamente vendría la información alentadora en que se acerca la libertad próxima, concediendo mayor libertad en la prisión, técnica que es aprovechada con mayor habilidad para la completa remisión biológica, psicológica y social del interno, para el ámbito saludable y grato de toda la comunidad que fue alcanzada con ese beneficio, ahora laboriosa y humanizada que vive las nuevas escuelas taller antes llamadas prisiones.

El traslado a la institución abierta, es el trato humanitario de un programa perfectamente trazado en un contexto legal criminológico válido, auxiliado por la ciencia interdisciplinaria y cimentado dentro de todo sistema que atiende a la estricta conexión con el núcleo social al que retornará o en el que vive el sujeto, Luis Jiménez de Asúa manifestó que

las Instituciones Abiertas eran las instituciones penitenciarias del futuro, para México, las instituciones abiertas son el paso inmediato de las cerradas que ahora dan esperanza a los que sufren penas breves.

Las nuevas instituciones otorgan toda clase de atención al interno, laboral, pedagógica, social, psiquiátrica, psicológica, deportiva, recreativa, religiosa, médica y familiar, conceden un estándar de vida en promedio, superior a que el sujeto tiene en el exterior, por esto en la prelibertad y en especial la institución abierta y son de gran utilidad porque logran el rompimiento de la dependencia que engendra la institución de tratamiento.

La Institución no solo es creación de responsabilidades, fomento de independencia psíquica, facilidad para resolver el problema de trabajo familiar, conexión armoniosa con el núcleo social al que pertenece es además período de culminación en prelibertad, esperanza de éxito para el tratamiento en cautiverio y seguridad de un nuevo y más sano nacimiento social, por supuesto, avanzada para aquellos que sufren penas breves y cuya personalidad no advierte peligrosidad social, evitando se sufran los daños del rompimiento social y familiar que lleve la privación de libertad en los institutos cerrados que con frecuencia hacen perder esposa, hijos, padres, amigos, trabajo, bienes y perspectivas futuras de la evolución psicosocial a la que tiene derecho todo sujeto normal.

Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión fines de semana, en este caso el sentenciado próximo a salir, vive un período de enfrentamiento con la realidad social, siendo habido enseñado teóricamente como debe enfrentar el exterior, cuando tiene su primer salida deja la euforia que implica y provoca en muchas ocasiones incertidumbres y angustias, por lo que no disfrutan de plenitud deseada tan añorada incorporación social, cuando hay familia y esta preparada para la recepción el temor se va, pero cuando no la hay se pasa casi siempre de inmediato a la etapa del retorno al delito.

Las salidas de fin de semana sugieren la necesidad ineludible e inaplazable de que la ínter disciplina prepare la casa o se busque un hogar sustituto, por que cuando no se tiene a donde ir, la prisión es la

libertad y el mundo externo es una gran prisión, libertad sin dirección es una limitación sin cadenas, ni muros ni celdas.

La salida diaria con reclusión nocturna advierte la sabiduría que entiende el trabajo como la máxima bendición humana y que por lo mismo exige favorecer su adquisición, su conquista y su consolidación, si las salidas de fin de semana alcanzan a superar la problemática que ofrece la incorporación familiar, las salidas diarias con reclusión nocturna presupone la absoluta solución al ingente problema laboral de la pospreliberación.

La reclusión de fin de semana, en instituciones apropiadas prevé que sea la seguridad mínima es también otra penetración y otra vía amplia y firme para culminar el tratamiento institucional y de reintegración, pero también abre horizontes a todos aquellos que sin ser peligrosos o padecer problemas de personalidad sufren de penas breves, que de coexistir, este sistema los perjudicarían con el sistema de la institución cerrada, la reclusión de fin de semana a la que se refiere los métodos institucionales en otros países, en donde la ejecución de la pena del sujeto a través de estancias en vida normal en sociedad durante días laborales y días festivos o vacaciones en establecimientos de seguridad mínima, como se hace mención en nuestra Ley de Normas Mínimas y viene a constituir quizá los conceptos ideales de que habla Ferri, cuando se refiere a los sustitutivos penales.

5.2 Remisión Parcial de la Pena

El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, sino en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para este efecto el cómputo de plazos se hará de manera que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III, que indica que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede pagarlo desde luego.

Así como, lo que señalan los incisos de la a) a la d), que se otorgará la remisión parcial de la pena, cuando el sentenciado haya observado buena conducta durante toda la ejecución de la sentencia; y que el examen de su personalidad demuestre que realmente esta socialmente readaptado y conciente de no volver a delinquir; y que repare el daño causado ó se comprometa a reparar este.

Además, deberá de residir en un lugar determinado informando a la autoridad de los cambios de su domicilio, esta designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar en donde vaya radicar, y que la estancia de su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda o para que se readapte, y en caso de que no tuviera medios propios de subsistencia deberá de ejercer oficio ó profesión lícitos durante el plazo que la resolución determine.

No deberá de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares a menos que sea por prescripción médica y sean realmente necesarios sin reincidir nuevamente en algún delito; se sujetará a las medidas de orientación y supervisión que le dicte la autoridad ejecutora, y la vigilancia de una persona honrada que será su aval moral, el que tendrá la responsabilidad de cuidar la conducta del sentenciado, mientras dure su condena e informar a la autoridad en caso de enfermedad o muerte de éste, vigilando su conducta y presentándose siempre que para ello fuese requerido. Habrá revocación cuando incurra en las circunstancias que

indica el artículo 86 del Código Penal Federal que se verán más adelante.

La remisión parcial de la pena consiste en la reducción de la pena privativa de la libertad y jugando un papel determinante en el interés que demuestre el sentenciado por lograr su readaptación, este interés debe ser manifestado a través del correcto cumplimiento del trabajo, notoria buena conducta, participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revelar por otros datos efectiva readaptación social, siendo esta última condición indispensable.

Cabe mencionar que la ley destaca como factor determinante la readaptación social del sentenciado para que opere la remisión, pasando los otros requisitos a un lugar secundario, es decir, para obtener la remisión parcial de la pena se tomará en cuenta además de las nuevas condiciones que se han reformado y que se mencionan a continuación, fundamentalmente la efectiva readaptación social que revele el recluso, que demuestre que no es un ser insociable y que probablemente el delito no volverá a tener ocasión de manifestarse por haber cambiado y modificado las condiciones que lo determinaron.

Por medio de estos estudios se tendrá necesidad de demostrar a través de las valoraciones del consejo técnico que rigen la detección de la conducta humana, que se encuentra transformado moralmente y que se ha convertido en un trabajador honrado cuya probidad reconoce sus compañeros y todos los demás, denotando que la pena con relación a su persona ya es innecesaria.

Se puede apreciar que para que opere este beneficio se requiere la concurrencia de dos elementos de diversa índole, uno objetivo compuesto por la reducción de un día de prisión por cada dos de trabajo, la buena conducta demostrada y la participación de las actividades educativas que se organicen en el centro; el otro elemento de tipo subjetivo consiste en probar la existencia, en cada caso, de una auténtica readaptación social, misma que podrá determinarse solamente a través del análisis que se haga de la personalidad del recluso.

Es por lo que se tiene la necesidad de contar con elementos idóneos que pueden determinar si el sujeto se encuentra o no rehabilitado, calificado para este efecto el Consejo Técnico Interdisciplinario los que la Ley de

Normas Mínimas en su artículo tercero transitorio que señala la vigencia del beneficio de la remisión; solamente estos cuerpos colegiados por individuos con capacidad técnica podrán practicar adecuadamente el examen de personalidad exigido, que en última instancia vendrá a contener la exigencia más importante que establece la ley para el caso de que se demuestre por datos efectivos, readaptación social lo que será determinante para la concesión o negativa de la remisión.

La base sobre del beneficio de la remisión parcial de la pena, es la demostración de una efectiva readaptación social y estará plenamente relacionada con los días de prisión remitidos en proporción con los días laborados se hará remisión de un día por cada dos de trabajo, el conteo de los días laborados se hará sobre los días efectivamente trabajados.

No serán contables los días en los que el recluso no desarrolle trabajo alguno, como son generalmente los domingos, en algunas regiones también los sábados y los días festivos, aunque existen labores aún dentro de las instituciones carcelarias que requieren de una incesante participación del factor humano para no interrumpir los servicios indispensables, entre los que podemos citar por ejemplo los reclusos que laboran los 365 días del año, cuando se trata de condenas a largo plazo viene a constituir una gran cantidad de días los que pueden remitirse en beneficios del sentenciado que ha demostrado estar rehabilitado.

Es importante señalar también contarse con los días laborados durante el internamiento cuando el individuo estaba sujeto a proceso, es decir, también se deberán tomar en consideración como días contables para la remisión parcial de la pena los sufridos en prisión preventiva.

También señala la ley como exigencia para poder alcanzar el beneficio que estamos comentando el haber participado en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento penal, si hacer la distinción, si esas actividades deban realizarse en forma activa o pasiva, ya sea enseñando o aprendiendo, por lo que en cualquiera de las dos formas que intervenga el recluso podrá aumentar un elemento más que haga factible la obtención de su libertad en fecha más próxima.

Para establecer en forma precisa la existencia de la rehabilitación que como requisito preponderante exige la ley, se cuenta con la participación del Consejo Técnico Interdisciplinario, necesario en cada prisión el cual

dentro de sus funciones determinará desde un punto de vista eminentemente técnico si ha operado en la personalidad del interno el cambio, esperado, que lo identifique como elemento rehabilitado, a quien se le puede confiar sin ningún temor cualquier función, con la plena certeza de que la desarrollara adecuadamente, sin presentar ningún peligro para los demás seres que forman la comunidad organizada.

Dentro de los departamentos con que cuentan los Consejos Técnicos, cabe mencionar por que destacan en la aplicación de la remisión parcial de la pena las áreas laboral, educativo, médico psiquiátrico, psicológico y de trabajo social; ya que a través de los diferentes dictámenes rendidos por el superior jerárquico de cada uno de los departamentos mencionados, podrá llegar la autoridad que tiene la calidad de decisión y de conocer evaluando los estudios si el individuo a estudio se encuentra efectivamente readaptado o no.

Serán tomados en consideración los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario que desde luego estarán fundados en aspectos tanto objetivos como subjetivos, en los cuales se puede contar además de los días trabajados y de su participación en las actividades educativas, aspectos más en contacto con su personalidad como son las relaciones que tenga con los compañeros de prisión, sus actitudes ante sus superiores, la forma en que responde ante los estímulos o castigos dentro del reclusorio, sus relaciones con sus familiares, principalmente las que tenga con su esposa o concubina, con sus hijos, su presentación personal, el aspecto higiénico tanto en su persona como de su dormitorio.

El beneficio de la remisión parcial de la pena no hay que considerarlo aisladamente, sino como parte integrante de un todo orgánico, que en el caso, es el nuevo sistema penitenciario de tratamiento individualizado y de carácter progresivo y técnico que establece la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, disposición contenida en el artículo 3° Transitorio de la misma ley, que indica que las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 8° y sobre la remisión parcial de la pena contenidas en el artículo 16 de la misma ley en comento cobrarán vigencia solo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes es por lo que el trabajo y la educación son bases para la readaptación social, estas contenidas en el artículo segundo de la multicitada ley, en el que se

indica que el sistema penal se establece sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente.

Como se puede observar la organización base del sistema de ejecución penal coincide con el artículo 18° de la Constitución, al establecer por una parte el trabajo y la capacitación para el mismo y por la otra la educación, los dos aspectos son de vital importancia para llegar la finalidad propuesta, por lo que ambos deben de comprenderse lógicamente como la ley lo señala, primero el trabajo, en lo penal no debe tener sentido aflictivo, sino a través de los conceptos del derecho penitenciario moderno no debe aspirar como principal finalidad a lograr la readaptación social del interno.

El trabajo, es quizás el medio más eficaz para lograr la rehabilitación social y garantizar en el más alto porcentaje una adecuada evolución del individuo en la vida social; las formas de trabajo aflictivo y penoso que causa sufrimiento, se puede decir, que han desaparecido de nuestro medio jurídico, para ser cambiadas en la actualidad por procesos de aprendizaje laboral positivos, que llevan al individuo a aumentar sus posibilidades de mejorar su nivel económico y el de su familia.

El individuo que al ser externado conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, tiene grandes posibilidades de no reincidir en el delito; así el trabajo de aspirar, de modo principal a la formación profesional del interno., otro aspecto importante que aporta la terapia laboral, es el mantenimiento de la disciplina, la ociosidad causa en gran escala el delito, provoca motines, agitaciones internas, conatos de fuga, etcétera; son debido en su mayoría, a que en la institución existe inadecuada organización laboral.

En cuanto al número de días que deben ser tomados en cuenta para la remisión parcial de la pena, se ha llegado a la conclusión, que tomando en consideración que la función del trabajo en prisión es precisamente la de contrarrestar la influencia nociva de la vida cotidiana y artificial que se lleva en esas instituciones y que atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, siendo además factor de salud física y moral. Se deben tomar en cuenta solamente los días efectivamente trabajados, toda vez que los internos deberán sentir el aliciente de que entre más trabajen más pronto obtendrán su libertad.

Por otra parte también se tomará en cuenta el aspecto utilitario del trabajo en cuanto a que puede contribuir a reducir los gastos de la institución y el sostenimiento de las prisiones y a estimular el gran esfuerzo que están desarrollando la mayoría de los gobiernos de las Entidades Federativas, al mejorar considerablemente sus instalaciones carcelarias.

Por otra parte, con la remuneración obtenida del trabajador se puede contribuir a resolver las necesidades económicas de su familia y al pago de las responsabilidades provenientes del delito que son la reparación del daño y la multa, con lo que se puede concluir que el individuo entre más trabaje, más ganará, más pronto alcanzará el beneficio de la remisión parcial de la pena y emplear en actividades positivas su tiempo, cada día se estarán acercando más al momento esperado de su rehabilitación social.

Con relación a la educación se puede decir, que si el tratamiento penitenciario aspira en modo predominante a la reeducación del interno, como medio para conseguir, su readaptación social, se ha de desarrollar una intensa actividad educativa, la mayoría de los individuos que ingresan a prisión provenientes de ambientes inmorales, con una negativa influencia que ha sido la causa principal de su delito, son sujetos inadaptados que para buscar la incorporación a la sociedad requieren ser sometidos a una seria educación en el más amplio sentido de la palabra.

La educación intelectual de los internos es uno de los elementos básicos del tratamiento reformador, la institución proporcionará al privado de su libertad mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de la liberación todos le conceden a la educación gran importancia como instrumento para facilitar la reincorporación social.

La educación esta contemplada en el artículo 11° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, establece que la educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, será en todo caso orientado a la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

En este orden de ideas la educación penitenciaria tendrá en consideración que los educandos son adultos con trastornos de personalidad, a quienes no únicamente habrá de cubrir su aspecto de instrucción elemental, sino abrirles el campo que seguramente les ha sido vetado a través de su vida, afinándoles aspectos esenciales para que puedan convivir en su futura libertad, se deben proporcionar conocimientos éticos para reforzar su aspecto moral, cívico, social, higiénico, artístico y físico encomendados al enfoque de una pedagogía correctiva para su readaptación.

El remitir, es perdonar la pena, es decir, un perdón parcial de cumplimiento de la pena, es reducir la pena con justicia concediéndole al trabajo una doble función, primero como indicio de readaptación y en segundo lugar como fría medida aritmética para reducir la pena, esto se complementa con la clara enunciación de que la efectiva readaptación del sentenciado es el factor determinante para la concesión o negativa de este beneficio, por ese motivo el conteo de los días deben ser efectivamente laborados.

Por lo que el interno que ha respondido en forma positiva al tratamiento progresivo técnico e individualizado y que se encuentra realmente rehabilitado, se hará una suma total de los días laborados durante el tiempo que haya estado privado de su libertad, restándose de la pena impuesta la mitad de estos días, con lo que se logra individualizar la sanción a nivel del Poder Ejecutivo, estableciendo una nueva pena diferente de la que fijo el Poder Judicial.

Por ejemplo, un individuo sentenciado a tres años de prisión que trabaje dos años en forma cotidiana, sin interrupción, si satisface los demás requisitos por la ley, estará en condiciones de obtener su libertad en virtud de que se restaría del monto de su sentencia, un año, estableciendo como nueva pena la de dos años de prisión que ya ha dado cumplimiento.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene funciones consultivas para la concesión de tal beneficio por ser el organismo adecuado para dictaminar sobre la efectiva readaptación del interno, puede sugerir a la autoridad ejecutora de sanciones, la necesidad de otorgar la remisión, o bien, cuando el interno estime que por encontrarse en tiempo y forma cumplir los requisitos de trabajo, buena conducta, participación en las

actividades educativas y sobre todo por considerar que se encuentra readaptado, puede solicitarlo ya sea a las autoridades del penal, al Consejo Técnico Interdisciplinario o al órgano ejecutor.

En ambos casos el Consejo Multidisciplinario realizará actos que tienden a hacer constar, en principio la readaptación del interno, después el número de días trabajados, su participación activa o pasiva en las actividades académicas y el buen comportamiento del sentenciado.

El Ejecutivo Federal a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será quien resuelva la concesión o negativa del citado beneficio, en el caso de los reos federales en toda la República mexicana.

5.3 Libertad Preparatoria

El párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados establece: la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo...; por otra parte el artículo 84 del Código Penal Federal señala que se concederá libertad preparatoria al condenado previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido con las **tres quintas partes de su condena**, si se trata de delitos intencionales, **o la mitad de la misma** en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que el examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones.

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; y
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La libertad preparatoria esta condicionada también por lo que establece el artículo 540 de Código Federal de Procedimientos Penales que establece que cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad y crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará al órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás constancias que tuviere para solicitarlo.

Una vez recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos y que ya debió de haber cumplido como el de observar buena conducta durante la ejecución de su sentencia y del examen que haya realizado el Consejo Técnico Interdisciplinario acerca de su personalidad donde se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, por lo que la autoridad ejecutiva del centro de readaptación social en el que él sentenciado se encuentre compurgando la condena se acompañará con un dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este no será obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio para proponer al sentenciado para obtener dicho beneficio. Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes a la Procuraduría General de la República, para que en vista de los informes

y datos que esta de sobre el sentenciado, y resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a la que éste deba sujetarse.

Cuando se concede la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se decidirá si se admitirá al fiador, admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que la ley establece y se extenderá al reo un salvo conducto por el jefe de la prisión quién lo entregará al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir una acta en que conste que recibió ese salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya designado para su residencia sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad, dicha concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

El reo deberá de presentar el salvoconducto siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad. Cuando el que goce de la libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal Federal, la autoridad municipal o cualquier otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que concedió la libertad, para los efectos de revocación del mismo beneficio.

En caso de que el reo cometa un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quién de plano decretará la revocación del beneficio otorgado. Una vez revocada la libertad preparatoria por las causas que determine la ley, se recogerá e inutilizará el salvo conducto, boleta de libertad o certificado de libertad.

5.4 Artículo 75 del Código Penal Federal

El artículo 75 del Código Penal Federal establece que cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Por ejemplo, que por edad o por enfermedad de el reo podría alcanzar su libertad bajo las condiciones que la ley establece, aunque el referido artículo no menciona el alcanzar la libertad, se presupone que las modificación no es esencial en cuanto a la pena, porque esta no cambia, lo que cambia es la forma de como ha de cumplir esa pena y en donde, ya que sí se acredita fehacientemente que el reo no puede seguir cumpliendo la pena que la autoridad judicial le impuso, en el lugar que el Ejecutivo haya designado privado de su libertad, por su edad avanzada o por enfermedad grave ó terminal, éste podría cumplir su pena en lugar distinto que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual modificara sólo el lugar donde ha de cumplir la pena a cumplir del sentenciado, sin modificar la pena que haya impuesto el juez de la causa.

Es por medio del Consejo Técnico Interdisciplinario, a través de su área médica, criminológica y psicológica quienes determinarán con estudios clínicos y análisis la situación de salud del reo, y que medidas se deben considerar mejores para la recuperación del sentenciado, y la situación en que se encuentra, y la que depende de su estado de salud, su edad avanzada o de ambos, ya que los cuidados especiales y necesarios deberán de ser proporcionados por algún hospital ya sea el caso de enfermedad, o por la familia en el hogar del mismo reo para su mayor cuidado, o por su edad avanzada por sus familiares o amigos, ya que el centro de readaptación social no es el lugar adecuado de cubrir con ese cuidado, por lo que el sentenciado obtendría su libertad por el estado de su condición física.

Esto es un beneficio que previene la ley para todos aquellos reos que se encuentren en esa circunstancia, sin embargo, muchos podrían decir que no es un beneficio por los requisitos que se necesitan para estar en este supuesto, pero quienes están en esas condiciones si lo ven así, porque

en esos momentos de vejez o enfermedad es cuando más se necesita de la familia, por los cuidados y la protección que esta puede dar.

5.5 Definición de cada Beneficio

- a) **Tratamiento Preliberacional.-** Consiste en que las autoridades ejecutoras otorgan al sentenciado el beneficio por haber trabajado y haber demostrado buena conducta y haber cumplido con el cuarenta por ciento de la sentencia, siendo este primo delincuente y haya garantizado o se comprometa a garantizar la reparación del daño, bajo las condiciones que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

- b) **Remisión Parcial de la Pena.-** Es el que se otorga al sentenciado por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno, siempre que éste observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

- c) **Libertad Preparatoria.-** Este beneficio se otorga cuando el sentenciado, además de haber cubierto todos los anteriores requisitos, debe tener cumplida el sesenta por ciento de la sentencia, siempre y cuando no haya sido culpable de delitos del crimen organizado como (secuestro, contra la salud, asaltos bancarios, terrorismo, etcétera).

5.6 Fundamento Jurídico

El Tratamiento Preliberacional, se encuentra en el artículo 8° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como también se está señalado en el artículo 3° Transitorio de la misma ley, y condicionado por el artículo 84 del Código Penal Federal para su otorgamiento.

La Remisión Parcial de la Pena establecida en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y en el artículo 3° Transitorio del mismo ordenamiento y también condicionado por el 84 del Código Penal Federal.

La Libertad Preparatoria se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y en el artículo 3° Transitorio del citado ordenamiento, así como, en el artículo 84 del Código Penal Federal y condicionado por el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales para su otorgamiento.

5.7 Requisitos para Obtener un Beneficio

LIBERTAD PREPARATORIA

Aún cuando en la ley se establece que se tramitará a petición de parte por justicia y equidad, y en beneficio de los internos, se tramitará de oficio:

REQUISITOS:

- . Cumplir el 60% de la condena.
- . Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- . Que del examen de personalidad se presuma que el interno se encuentra socialmente readaptado.
- . Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.

NO SE CONCEDERÁ:

- . A los sentenciados por delitos contra la salud previstos en el artículo 197 del Código Penal Federal.
- . A los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

SE TRAMITARA DE OFICIO

REQUISITOS:

- . Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.
- . Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- . Que la conducta revele efectiva readaptación social.
- . Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.

CONDICIONES:

- . Residir en lugar determinado.
- . Informar sobre los cambios de domicilio.
- . Dedicarse a una actividad lícita.
- . No hacer uso de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos.
- . Observar las normas de presentación y vigilancia que se fijen.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

SE TRAMITARÁ DE OFICIO

REQUISITOS:

- . Cumplir el 40% de la pena impuesta.
- . Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- . Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.
- . Que el interno sea primo delincuente o primer reincidente.
- . Cuando se trate de personas de edad avanzada o de enfermos incurables que no impliquen peligrosidad.

Los expedientes jurídicos de quienes hayan incurrido en delitos contra la salud, serán analizados de manera exhaustiva y diferenciada, atendiendo a la readaptación demostrada por el interno, así como a su perfil social y a las condiciones culturales y económicas existentes en la zona donde tales delitos fueron cometidos.

5.8 Prohibiciones Legales

Las prohibiciones legales son las causas que la ley prevé para no conceder algún beneficio por considerar que él reo no es acreedor al mismo, por el tipo de delito que cometió y por la circunstancia agravante con la que fue realizado, es por lo que las prohibiciones legales son diferentes en la libertad anticipada que venimos estudiando, por ejemplo en la Libertad Preparatoria, el artículo 85 del Código Penal Federal señala cuando no se concederá la libertad preparatoria, a los sentenciados que por alguno de los delitos cometidos a continuación se mencionan:

Por uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194 del código en comento, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y para la modalidad de transportación si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90 fracción I, inciso c), mismos que hablan el primero de los requisitos que debe cumplir aquél que es favorecido por la libertad anticipada y el segundo por los antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza del delito y que éste no vuelva reincidir; también deberán ser primo delincuente, es decir, deberá ser la primera vez que halla cometido alguno de estos delitos.

Otra causa por la que no se concederá este beneficio es por que haya corrompido a menores o incapaces; haber violado; por homicidio; por secuestro, en la modalidad de tráfico de menores; por comercializar objetos robados; por robo de vehículo, por cometer robo, con más de dos sujetos y con violencia, y con circunstancias que agraven el delito; también por cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cuando los sentenciados incurran en segunda reincidencia por delito doloso y sean considerados delincuentes habituales no se les concederá dicho beneficio. Además tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, la libertad preparatoria se concederá sólo cuando se haya satisfecho la reparación del daño se otorgue caución que la garantice.

La Remisión Parcial de la Pena, en el artículo 16, tercer párrafo de la Ley de Normas Mínimas sobre Sentenciados indica que la remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentre en los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal, los cuales se han mencionado anteriormente.

El Tratamiento Preliberacional, menciona las prohibiciones legales establecidas el artículo 8° último párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que no se concederá las medidas del beneficio cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal, los cuales ya se mencionaron en la libertad preparatoria.

Como podemos observar que para otorgar cualquiera de los tres beneficios antes mencionados no deben encontrarse en los supuestos del artículo 85 del Código Penal Federal de lo contrario no se podrá obtener el beneficio que la ley concede, es decir, son prohibiciones que la ley determina para excluir el derecho que tiene los reos para poder tener su libertad anticipada, pero la ley determina los casos en que no se concederá esta por las agravantes que incluye el tipo de delito cometido por los reos.

5.9 Causas de Revocación

Las Causas de Revocación en la Libertad Preparatoria se encuentran establecidas en el artículo 86 del Código Penal Federal las que se darán cuando la autoridad competente revoque porque el liberado incumpla injustificadamente con las condiciones que la ley señala para conceder el beneficio que se otorga, por lo que la autoridad podrá en caso de su primer incumplimiento, amonestar al sentenciado, de que debe cumplir con las condiciones que se estipularon para obtenerlo, y si el sentenciado no hiciere caso a esto, y se da un segundo incumplimiento, se le apercibirá de que se le revocará el beneficio.

En los casos en que el liberado infrinja las medidas que establezcan presentaciones frecuentes, es decir, que no acuda a sus citas que las áreas le señalen para el tratamiento el beneficio se le revocará, cuando se de el tercer incumplimiento, ya que no esta demostrando el interés en readaptarse socialmente, además de que no esta respetando las condiciones que le fueron señaladas para obtener la libertad, ni las disposiciones legales que marca la ley para gozar de dicho beneficio.

En caso de que el sentenciado sea condenado por un nuevo delito doloso y haya causado ejecutoria la sentencia, la revocación operará de oficio pero cuando el delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente argumentar según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo en que haya cumplido el sentenciado en libertad, no obstante, que los hechos que originen los nuevos procesos a que diere lugar el sentenciado interrumpirán los plazos para extinguir la sanción que dio en primer término.

La revocación en la Remisión Parcial de la Pena, esta sujeta también a lo que indica el artículo 86 del Código Penal Federal, así como, el Tratamiento en libertad esta a lo que dispone el artículo en comento para los efectos de la revocación.

5.10 Procedimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario

El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano interno de los Centros Federales de Readaptación Social en los diferentes centros que existen actualmente en nuestro país, su función es ayudar en la efectiva readaptación social del sentenciado a través de sus diversas áreas técnicas que realizan actividades para fortalecer la conciencia del reo y motivarlo a readaptarse socialmente.

El procedimiento del consejo técnico inicia desde el ingreso del sentenciado al centro de readaptación, donde se verifica que la orden y los documentos de internamiento correspondan a la persona presentada hayan sido emitidos por la autoridad competente, además se trata de

conocer el estado físico y mental de los internos en su ingreso, remitiéndolos al área de servicio médico para constatar que no presenten huellas de lesiones aparentes esto para evitar y limitar la responsabilidad correspondiente, del ingreso de internos en estado de notoria gravedad e informar al juez de la causa, así como al Ministerio Público, ó la autoridad competente, cuando por la certificación médica se encuentren evidencias o síntomas de golpes, lesiones o maltratos en el interno.

También se le proporciona asesoría legal al interno e información jurídica y elementos de orientación suficientes que le permitan conocer y comprender su situación legal y el motivo de su internamiento, y disposición de que autoridad judicial se encuentra por el delito que se le imputa.

Es el área legal la que está al pendiente de las diferentes situaciones que el reo puede tener como son: la declaración preparatoria, libertad provisional, auto libertad o de formal prisión, comunicación con autoridades judiciales y del propio centro.

Además de mantener informado al interno sobre el desarrollo de su situación jurídica por plazos y términos para la presentación y desahogo de pruebas, fechas de audiencias, careos, cierre de instrucción; plazos para conclusiones, vista de sentencia, término para interponer recurso de apelación y para promover juicio de amparo, tiempo para el cumplimiento de su pena y para acceder a beneficios preliberacionales y proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario aquellos casos que reúnan las condiciones y requisitos previstos en la ley para la obtención de beneficios preliberacionales y remitir oportunamente la documentación correspondiente a la autoridad ejecutora para el trámite de los mismos.

Para que reúnan las condiciones que la ley prevé el Consejo Técnico Interdisciplinario realizará estudios jurídicos e integrar la información legal de los internos de nuevo ingreso y canaliza a las diferentes áreas actualizando los cambios que se presenten en la situación procesal de los mismos, elaborando el diagnóstico de personalidad y aportando los datos de carácter jurídico, así como, remitirá el estudio integral al juzgado de la causa, coordinando y programando sus sesiones.

Para realizar el estudio jurídico que aporte los elementos en materia que sean determinantes con ayuda del área antropométrica, que identifica a todos los internos que ingresan al centro llevando un control efectivo de antecedentes penales de ellos manteniendo actualizados los archivos de reincidentes, apoyando también a los juzgados con envíos de las fichas antropométricas o sinálecticas, así como, al personal técnico de las diferentes áreas con los informes solicitados por estos.

Es por lo que el área técnica, debe implementar y hacer funcionar el sistema de readaptación social, para que exista una integración de criterios y procedimientos técnicos sobre los que deban apoyarse el trabajo técnico penitenciario para que los esfuerzos no queden en un contexto aislado y diluyente, formando un conjunto con las instituciones penitenciarias, a fin de lograr la unificación de estos aspectos en las áreas técnicas; consecuentemente para favorecer la elaboración de estudios técnicos, la emisión de diagnósticos utilizando los métodos y técnicas de tratamiento, así como el establecimiento de un sistema de clasificación e integración del expediente único del interno.

Hay que partir del hecho de que todas las disciplinas que conforman el equipo multidisciplinario e interdisciplinario de un Centro de Readaptación Social, deben tener y seguir una metodología científica dirigida hacia un entorno penitenciario.

El propósito de implementar acciones coordinadas, sistematizadas y con fundamentos técnicos, jurídicos y criminológicos conlleva a la necesidad de establecer los objetivos de cada una de las áreas que intervienen en el proceso de readaptación social como son: el Centro de Observación y Clasificación (Psicología, Trabajo Social y Criminología), Pedagogía y Centro Escolar; Laboral y de Capacitación, así como Medicina.

El área de observación y clasificación, establecerá programas y supervisará las diferentes áreas técnicas, también las actividades a desarrollar por cada una de sus áreas (trabajo social, psicología y criminología), para integrar un adecuado sistema de clasificación de diagnóstico, de tratamiento y seguimiento, sobre la base de los estudios interdisciplinarios para ayudar a la readaptación social de los sentenciados, evitando la desadaptación social de indiciados y procesados, apoyando en su reincorporación social a preliberados y externados.

Esta área ayuda a la solución de problemas que se presentan en las áreas técnicas durante y en la realización del trabajo interdisciplinario y multidisciplinario entre el personal que supervisa la correcta elaboración de los estudios técnicos para que se integre oportunamente el expediente técnico de cada interno, anexado la documentación técnica remitida por las diferentes áreas.

El diagnóstico de la personalidad del sujeto, es emitido por el área de psicología que valorará el pronóstico de comportamiento intra y extra institucional, así mismo, determinar el tratamiento psicológico individualizado o en grupo que se le aplicará al interno, a través del tratamiento técnico-progresivo aplicando programas específicos, psicoterapéuticos para integrar el estudio psicológico, cumpliendo con los criterios necesarios de contenido, diagnóstico y pronóstico.

La finalidad de determinar la preclasificación, clasificación u otras medidas de tratamiento es para dirigir el tratamiento psicológico hacia la reducción de la agresividad, tensión, angustia del interno, producidas o incrementadas por el régimen carcelario y encausar el tratamiento psicológico a la modificación de la conducta antisocial, neutralizando los factores psicológicos que incidieron o propiciaron la desadaptación social así mismo, se incidirá a través de la asistencia psicológica, la introducción de normas y valores de convivencia, a fin de que el interno aprenda a desarrollarse funcionalmente dentro de su ámbito social.

Para ello es necesario que el área de trabajo social, investigue y analice el desarrollo familiar y social del interno a fin de conocer los factores que inciden en la conducta antisocial, para proponer alternativas de clasificación y tratamiento para reforzar la relación interno-familia, propiciando la participación de este núcleo en el proceso de readaptación, a través de supervisar los mecanismos técnico-administrativos y medidas tendientes al fortalecimiento de las relaciones interfamiliares con la visita familiar e íntima.

No obstante, brindando asistencia social a la población cautiva a fin de lograr un adecuado desarrollo intrainstitucional para que participen ínter disciplinariamente en programas tendientes a prevenir y tratar conductas antisociales y en coordinación interinstitucional con organismos no gubernamentales y gubernamentales de atención y asistencia médico-social.

También incitando a valorar los elementos y condiciones familiares, socioeconómicos y victimó lógicos del medio externo que pudieran favorecer la reinserción social.

El área de criminología nos apoyará a elaborar el estudio clínico criminológico con el objeto de emitir un diagnóstico integral de la personalidad bio-psico-social de cada interno, así como un pronóstico de comportamiento intra y extrainstitucional para determinar el tratamiento a través de la realidad social carcelaria, identificando los problemas existentes en las relaciones interpersonales e intrainstitucionales con los internos.

Mientras el área de pedagogía y centro escolar evaluará los antecedentes escolares del interno, detectando sus habilidades, intereses y aptitudes con el propósitos de emitir un diagnóstico, pronóstico y determinar un tratamiento.

Es importante que se fortalezcan las actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas para orientar al interno en estas actividades para conocer las aptitudes académicas y laborales así como los intereses y destrezas a través de aplicación de instrumentos auxiliares de la evaluación pedagógica y académica, a nivel de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, motivar el interés de la población en el hábito de la lectura y coordinar acciones con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la realización de eventos culturales y deportivos.

Los talleres de aspecto laboral proporcionan actividades laborales y de capacitación a la población, con el fin de coadyuvar a la readaptación social con un adecuado nivel de capacitación técnica, para reducir el índice de ocio en la población, en las que el interno realice actividades productivas que constituyan una alternativa de trabajo en el exterior, motivando al interno para que trabaje, se capacite y desarrolle sus habilidades y destrezas a través de cursos de capacitación laboral, con lo cual, los productos elaborados cuenten con la calidad que permita su comercialización en el exterior, para que se establezca la comunicación y coordinación con instituciones públicas y privadas a fin de apoyar las actividades laborales, y de capacitación a través de convenios estatales e interestatales establecidos con las instituciones que brindan apoyo en lo concerniente al trabajo y a la capacitación.

Para que todo esto sea posible es importante preservar y supervisar el estado de salud física y mental de los internos con los servicios médicos, en el tratamiento integral del interno a través del diagnóstico médico y la aplicación de medidas preventivas, curativas y de rehabilitación, realizando la ficha médica de ingreso con el fin de determinar el estado de salud física y mental que presenta el interno al momento de su ingreso a la institución e integrar el estudio médico o historia clínica cumpliendo con los criterios necesarios de contenido, diagnóstico y pronóstico, con el fin de determinar la clasificación u otras medidas de tratamiento y la elaboración de las valoraciones médicas para sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario y para el otorgamiento de visita íntima.

Cuando los sentenciados cumplen con parte de los requisitos que establece la ley para poder obtener la libertad preparatoria, lo solicitarán en el área jurídica que es la indicada para brindar la asesoría legal a internos y familiares, constatar la comunicación y visita periódica de los defensores de oficio, gestionar los beneficios preliberacionales y participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Una vez realizados los estudios jurídicos, integrados con la información de los internos de nuevo ingreso se canalizan a las diferentes áreas para que actualicen los cambios que se presenten en la situación procesal de los mismos y se elaboren los diagnósticos de personalidad, que emiten todas las áreas para que con los datos de carácter jurídico que remita los estudios integrados a las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario para realizar el estudio jurídico de quienes reúnen los elementos que serán materia de propuesta y que sean determinantes en las sesiones de trabajo de este órgano para ser valorados y puedan alcanzar un beneficio.

5.11 Propuesta y Aprobación de la Comisión Dictaminadora para Obtener un Beneficio o Libertad Anticipada y Emitir los Certificados de Libertad

En materia federal para poder alcanzar la libertad anticipada, el expediente debe estar integrado y contener los requisitos exigidos por la ley para poder obtener alguno de los beneficios que esta otorga y contener los estudios jurídicos actualizados que se le realizan al interno para que sean analizados estos, como el acta de consejo, la cual señala

que efectivamente esta siendo propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro en donde este se encuentra interno.

Los estudios técnicos, de todas las áreas que integran el consejo, del área jurídica que debe proporcionar las constancias jurídicas de que el interno se encuentra en tiempo y que ha cumplido los requisitos legales que la ley señala y para que no se encuentre con procedimientos diversos, que puedan afectar su petición.

También debe estar contenidos los estudios psiquiátricos en donde se demuestre a través de estos que el interno esta efectivamente sano mentalmente y sea congruente con la realidad que va adquirir nuevamente, así como, los estudios psicológicos que deben demostrar efectiva readaptación social, concientizando al interno a mejorar sus calidad de vida para sí mismo como para con sus semejantes y con una visión de que no debe de volver a delinquir; los estudios del área de trabajo social, los cuales deben demostrar que la relación interfamiliar este bien, es decir, que la relación que el interno guarde con sus familiares y amigos se buena, cordial y armoniosa, y que denote el cambio de que esta siendo consciente con su readaptación.

Otros estudios que debe de reunir siendo también muy importantes son los estudios de las actividades educativas, que demuestren que participo en estas, obteniendo con ello un reconocimiento de constancia en esta actividad, que denote efectivamente que desea readaptarse a través del conocimiento, el cual le ayudará en su vida en libertad.

Los estudios de las actividades laborales son base para determinar que beneficio puede alcanzar, ya que se contabilizan los días trabajados, para poder alcanzar la remisión parcial de la pena; otro aspecto muy importante lo es la información de conducta y disciplina que otorga el centro, la cual indica que comportamiento tuvo el interno dentro del penal, esto demuestra que tanta efectividad de readaptación ha alcanzado y que disposición ha puesto para obtener su libertad.

Se debe señalar que aún cuando cumpla con estos estudios, existen factores que pueden condicionar su obtención de libertad como la situación jurídica general que este tenga, es decir, a través de la partida jurídica, es el historial jurídico del interno que denota cuantos procedimientos ha tenido, cuales ha cumplido y cuantos ha omitido,

causa por la cual no puede aspirar a un beneficio por tener diversos procedimientos pendientes de cumplir. Un factor más que puede afectar la libertad anticipada es que no reúna las constancias que la ley señala como la carta de ofrecimiento de trabajo, cartas de recomendación, constancia de residencia.

Cuando están integrados los estudios jurídicos y no existe inconveniente en ser propuestos ante la Comisión Dictaminadora Federal lo estudiará y analizará y evaluando que todo este en orden, propondrá al interno para que se le otorgue la libertad anticipada, independientemente del beneficio que haya alcanzado basándose en el desempeño o tiempo que haya compurgado; siendo aprobada la libertad se realizará todos los trámites correspondientes para que se emita el salvoconducto de libertad, mejor conocido como certificado de libertad, el cual será sellado y despachado por la autoridad ejecutora y girado con copia tanto al centro donde el interno se encuentra para que quede en libertad, como copia al juzgado para su conocimiento.

Capítulo

6

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Conclusiones

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación podemos apreciar como ha evolucionando el sistema penitenciario, como la pena ha pasado de ser un castigo a un sistema readaptatorio, ya que desde la antigüedad se pretendía castigar al ladrón, con mutilaciones, con la muerte, aquellos que asesinaba, con una serie de atrocidades que generaban más violencia.

Tuvieron que pasar siglos, para que los estudiosos de la materia penal, descubrieran nuevos métodos y formas aplicables a los delincuentes de su época, no obstante que no fueron suficientes, ya que conforme pasaba el tiempo las penas crecían y los castigos también, pero algo positivo surgía, los diferentes sistemas penitenciarios que comenzaban a aparecer, los cuales no eran muy efectivos, pero sin embargo fueron modificándose con diferentes métodos y tratamientos que sirvieron como bases para que nuevos penitenciaristas retomarán sus estudios y lograrán diferentes tipos de sistemas penitenciarios.

Estos sistemas penitenciarios no sólo castigar al delincuente, si no hacerlo conciente de sus actos, para que no volviera a delinquir, desgraciadamente al principio no fueron muy exitosos estos sistemas, ya que en vez de mejorar, empeoraban a la gente o a los delincuentes que se querían concientizar.

Por lo que, mucha de esa gente feneció en el intento de mejorar su calidad de vida; fue a través de los años que el sistema penitenciario adquirió importancia para muchos legisladores, autoridades, y por que no decirlo, para el país mismo, ya que se implementaban sistemas de otros países para adecuarse al nuestro y que tuviera resultados efectivos que llevaran a la reducción de la delincuencia en el país.

La implementación en nuestro país, del sistema progresivo o mejor conocido como el tratamiento progresivo con carácter técnico, el cual pretende no sólo concientiar al delincuente de sus actos, sino, que éste alcance su libertad a través de sus deseos de superación y de su esfuerzo, a través de sus habilidades en el trabajo, en la educación y en las actividades recreativas y sobre todo que con ello demuestre un verdadero cambio de actitud y adaptación hacia la sociedad a la que defraudo.

Es por lo que el reo que realmente desee salir en libertad después de haber cometido un delito, restringido por la ley con pena privativa de la libertad, necesita tener una efectiva readaptación social consigo mismo y con los demás, desarrollando las condiciones que la Ley de Normas Mínimas señala para poder alcanzar la libertad esperada, y con una visión diferente de no volver a delinquir futuramenté en los delitos.

La investigación que se expone en el presente trabajo es para dar a conocer parte de la historia y la evolución a la actualidad de cómo ahora se puede alcanzar la libertad anticipada en materia federal, y de cómo podemos solicitarla y las condiciones que se deben de reunir para poder alcanzarla, ya que muchos de nosotros desconocemos el tipo de tramite que se continua ante la autoridad ejecutora para poder solicitar la libertad anticipada.

Por lo regular mucha gente, piensa que después del procedimiento penal, hasta la sentencia, termina todo, bueno de alguna manera sí, pero ante la autoridad jurisdiccional, ya que una vez causada ejecutoria la sentencia y queda firme la misma, el interno queda a disposición de la autoridad ejecutora, la cual tendrá la facultad de conceder en su momento la libertad anticipada, una vez que sean cumplidas las condiciones que la misma señala.

Esto si cumple con los requisitos que la ley señala y que se mencionan en el presente trabajo de investigación, el cual tiene el propósito de dar a conocer parte de los requisitos que el interno debe de cumplir para poder obtener un beneficio otorgado por la autoridad ejecutora. El cual podrá ser tramitado por sus familiares sin costo alguno, ya que los trámites son realizados ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y son gratuitos.

Por que la finalidad, de esta Institución, de Prevención y Readaptación Social, como su nombre lo indica, es la efectiva readaptación social del interno para que no vuelva a delinquir en los actos que originaron su estancia en el centro en el que cumple su condena, y que a través de la efectiva readaptación social, el trabajo, la educación y la participación en las actividades recreativas que desarrollen en el centro, logre valorar y concienciar la libertad, y aspire una mejor calidad de vida para el mismo, como para sus semejantes que lo rodean, aprendiendo oficios acorde a sus habilidades, obtenga conocimientos educacionales para salir más

preparado ante la sociedad, que lo espera para darle una nueva oportunidad de vida diferente.

Ya que además de beneficiarse el mismo, participando en estas actividades y demostrando que realmente desea cambiar su modo de vida, podrá obtener su libertad anticipada, antes del tiempo establecido, en la condena por cumplir con las condiciones que establece la ley de la materia, es decir, la Ley de Normas Mínimas.

La libertad anticipada se puede alcanzar por medio de los beneficios que otorga la Institución Federal como se han visto en el capítulo anterior, a través del tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria; en las cuales deben de ser cumplidos los requisitos que las disposiciones legales mencionadas, y sólo en algunos casos previstos en la misma la ley de la materia, como en el artículo 75 del Código Penal Federal, se podrá obtener la libertad que este artículo señala.

La propuesta en el presente estudio de tesis, como he mencionado antes es que la gente común, es decir, los internos, sus familiares, sus amigos, los estudiantes en todas las materias y los compañeros en general conozcan brevemente que existen lineamientos a cumplir para poder alcanzar la libertad anticipada por una autoridad diferente de la judicial, cuando ha causado estado la sentencia, es decir, ha quedado firme, y ahora el sentenciado se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora, la cual también tiene la facultad de otorgar la libertad, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en la ley de la materia. Y que no necesariamente se requiere de abogado en esta etapa penitenciaria para poder solicitar o tramitar la libertad anticipada.

Es importante que los familiares y el mismo interno conozca sus derechos, así como, sus obligaciones y las responsabilidades de sus actos, y que pueden tramitar por si mismos, la solicitud cumpliendo con los requisitos que prevé la ley, y las condiciones que señala la misma para poder obtener la libertad anticipada.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

1. BERNALDE DE QUIROZ, CONSTANTINO. Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1953.
2. CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000,
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986.
4. CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 35ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
5. DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.
6. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1982.
7. ----- El Final de Lecumberri, Editorial Porrúa, México, 1979.
8. ----- El Sistema Penal Mexicano, 3ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.
9. ----- Manual de las Prisiones, (La Pena y la Prisión). 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
10. ----- Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, 1ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.
11. HERNÁNDEZ CUEVAS, JOSÉ MAXIMILIANO., et. al., Prisiones: Estudio Retrospectivo de su Realidad Nacional, 1ª Edición, Talleres Gráficos de México, DF., 1994.

12. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. 5ª ed., Editorial Losada, Buenos Aires, 1992.
13. LABASTIDA DÍAZ, ANTONIO., et. al., El Sistema Penitenciario Mexicano, 1ª Edición, Editorial Amanuense, México 1996.
14. KAFKA FRANZ, En la Colonia Penitenciaria, Alianza Editorial, Madrid 1995.
15. MALO CAMACHO, GUSTAVO. Historia de las Cárceles en México, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.
16. MENDOZA BREMAUNT, EMMA. Derecho Penitenciario, MC Graw-Hill, Editores, México, 1998.
17. MORRIS, NORVAL. El Futuro de las Prisiones. 5ª Edición, Siglo XXI, Editores, México 1998.
18. OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
19. RAMÍREZ DELGADO, JUAN MANUEL. Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
20. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Instituto Nacional de Ciencia Penales, México 1984.
21. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Penología, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
22. ROLDÁN QUIÑONES, LUIS FERNANDO. Reforma Penitenciaria Integral, El paradigma mexicano. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

23. SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. **Penitenciarismo, La Prisión y su Manejo**, 1ª Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencia Penales, México 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

24. DE PINA, RAFAEL. **Diccionario de Derecho**, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

25. **Enciclopedia Jurídica Omeba**, TOMO II, Editorial Bibliográfica Ameba, Buenos Aires 2000.

LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, México 2002.

27. **Código Penal Federal**, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2002.

28. **Código Federal de Procedimientos Penales**, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2002.

29. **Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados**, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2002.

30. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, 6ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2002.

31. **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**

32. **Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.**

REVISTAS

33. **Readaptación No. 1**, Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País, Diciembre 1991, Nueva Época.
34. **Revista Mexicana No 2**, de Prevención y Readaptación Social, Mayo-Agosto 1998, Nueva Época, Editado por la Secretaría de Gobernación.
35. **Revista Mexicana No. 3**, de Prevención y Readaptación Social, Septiembre-Diciembre 1998, Nueva Época, Editado por la Secretaría de Gobernación.
36. **Revista Mexicana No. 5**, de Prevención y Readaptación Social, Mayo-Agosto 1999, Nueva Época, Editado por la Secretaría de Gobernación.
37. **Revista Mexicana No.6**, de Prevención y Readaptación Social, Septiembre-Diciembre 1999, Nueva Época, Editado por la Secretaría de Gobernación.
- 38.- **Readaptación No. 22**, Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País, Febrero-Marzo 1993, Nueva Época. Libertad Anticipada.
39. **Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, Memoria**, V Reunión Nacional de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social, Hermosillo, Sonora, México 21,22 y 23 de mayo de 1998. Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Editado por la Secretaría de Gobernación.
40. **Quinto Congreso Nacional Penitenciario**, Hermosillo, Sonora 24 y 25 de Octubre de 1974. Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (Remisión Parcial de la Pena, Régimen de Preliberación).